

GOBIERNO

del Perú

del Virrey

AMAT.

1 y 2 P^{tes}

Mss.
3110

Ms.
3110

J
179

Fragment of text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is written in a medieval script and is partially obscured by a diagonal tear in the paper.





Relacion
De Gobierno que hace el Ex.^{mo} Sr. D. Manuel
de Arana y Junyent Vizcay que fue de los
Reynos del Peru y Chile á su Sucesor el Ex.^{mo}
Sr. D. Manuel de Guirior comprehensiva desde
12. de Octubre de 1767 hasta 17. de



Relación

De Gobierno que hace el Ex.^{mo} Sor. D.ⁿ Manuel
de Amat y Junyent Virrey que fue de estos
Reynos del Peru y Chile á su Sucessor el Ex.^{mo}
Sor. D.ⁿ Manuel de Guirior, comprehensiva desde
12. de Octubre de 1761. hasta 17. de
Julio de 1776.

Indice



De los Capítulos contenidos en la Primera y Segunda Parte de esta Relacion de Gobierno.

Parte Primera.

Gobierno Ecclesiastico.

	Introduccion	af.º	1
Capitulo. 1.	Defensa de la P. ^{ta} ^{indice} armonica y buena correspondencia con la Ecclesi. ^{ca}	af.º	2
Capitulo. 2.	Immunidad local	af.º	5 ^{ta}
Capitulo. 3.	Recursos de Quezadas	af.º	8
Capitulo. 4.	Real Patronato en general	af.º	9 ^{ta}
Cap. ^o - - - - - 5.	Sin licencia, y permiso del Rey no se pueden fundar Iglesias, Parroquias ni lugares pios	af.º	10
Capitulo. 6.	Imbenzaros de esta Iglesia Cathedral	af.º	12
Cap. ^o - - - - - 7.	Asistencia de los Prebendados a Corp en las Iglesias Catedrales	af.º	12 ^{ta}
Capitulo. 8.	Propuestas de Canonjias	af.º	14 ^{ta}
Cap. ^o - - - - - 9.	Asistencia en P. ^{ta} en la P. ^{ta} de Canonjias	af.º	16 ^{ta}
Capitulo. 10.	Manifestacion que deben hacer los Prebendados de la P. ^{ta} Mexced	af.º	17
Capitulo. 11.	Ninguno puede ser Recivido a Empleo de Dignidad, Canonjia, o Prebenda por emunziarlas	af.º	18 ^{ta}

Capitulo.. 12.	Visitas de Hospitales de R. Patronato	á \$.	19
Capitulo.. 13.	Presentacion de Doctrinas, ó Curatos	á \$.	24
Cap. 14.	Los Curatos han recaído en el Clero, con Reserba de algunos á las Religiones ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	28
Capitulo.. 15.	Permutacion de Doctrinas, y Beneficio	á \$.	28
Capitulo.. 16.	Se trata de la ausencia de los Curatos, y de su Promo- cion, y Sumarias q. esta han permitido á los Corregidores ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	34
Capitulo.. 17.	Division de Curatos ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	37
Capitulo.. 18.	Concilio Provincial celebrado en esta Ciudad en el año de 1772. ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	40
Capitulo.. 19.	Gobierno de Religiones, y el Capitulo Provincial	á \$.	44
Capitulo.. 20.	Reforma de Religiones, para su regular Ob- servancia ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	48
Capitulo.. 21.	Monasterio de Monjas ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	52
Cap. 22.	Tribunal de la S. Inquisicion ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	56
Capitulo.. 23.	Misiones ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	60
Cap. 24.	Universidades y Colegios ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	64
Cap. 25.	Expancion de los Regulares á la Compa- ñia, con manifestacion de todos sus Bie- nes ocupados, y Estado actual en que se hallan ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	66

Segunda Parte.

Gobierno Politico y Civil.

Capitulo.. 1.	Trasladacion de los Virreyes ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	71
Cap. 2.	Se toman algunas Providencias sueltas á las encomendadas facultades de los Virreyes ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	74
Capitulo.. 3.	Composicion de Caminos, aseo y limpieza de las Calle, y riberañones publicas ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	77
Capitulo.. 4.	Reales Audiencias y Cavildos Seculares ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	83

Capitulo.. 5.	Trata de la Provision de Corregimientos, y otros Em- pleos del Reyno ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	88
Capitulo.. 6.	Repartimiento, y Comercio de Corregidores ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	94
Capitulo.. 7.	Se trata de los Curatos, ó Doctrinas de los Pueblos ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	99
Capitulo.. 8.	Archivo de la Secretaria de Camara ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	102
Capitulo.. 9.	Archivo de un Navio Francés á este Puerto del Callao. á \$.	106	
Capitulo.. 10.	Comercio, Comercio, y Exchanges, con un Plan comprehensivo de los Caudales de Plata, y oro, y Efectos desde el año de 1764. hasta fin de Octubre de 1775. ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	114
Capitulo.. 11.	Revisita y Numeracion de Indios para la Cobran- za de R. Tributos y cuidado q. merece esta Nacion ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	120
Capitulo.. 12.	Mina de Oro de Huancabamba, con un Plan de los Quintales que ha producido desde el año de 1764. hasta 1774. y otro de los que ha re- mitido á la Magestad del P. Madem ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	125
Capitulo.. 13.	Minas de Oro y Plata del Peru ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	137
Cap. 14.	Se trata del Cobre y Estano q. se ha de remitir á su Magestad ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	141
Cap. 15.	Expedicion 1.ª contra los Portugueses de Ma- togoro ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	146
Cap. 16.	Expedicion 2.ª contra los Portugueses de Ma- togoro con un Mapa de aquellos territorios ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	154
Capitulo.. 17.	Tumulto de la Peste de Tuito ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	158
Capitulo.. 18.	Tumulto del Pueblo de Chuco Provincia de Hua- machuco ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	160
Cap. 19.	Sediciones y Tumultos de algunos Pueblos contra los Corregidores de las Provincias de Sicacaca, y Paracas ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	163
Capitulo.. 20.	Indio Rebelde de las Misiones de la Provin- cia de Tarma ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	163
Capitulo.. 21.	Gobierno y Provincia del Tucuman ~ ~ ~ ~ ~	á \$.	171

Capítulo. 22^o Gobierno y Provincia del Parahuaray ~ ~ ~ ~ ~ a. 1776

Capítulo. 23^o En que se trata de lo nuevo Camming y Sen-
dar con que se pueden corresponder, y co-
municar las Provincias de Buenos Ayres
Tucuman, Parahuaray, y Misiones de Misiones,
con estas del Peru, con dos Mapas topogra-
ficos de aquella tierra ~ ~ ~ ~ ~ a. 1781

Capítulo. 24^o Islas y Tierras del Occidente del Peru, con
un Mapa de las descubiertas ~ ~ ~ ~ ~ a. 1784

ENC^{mo} señor.



Siendo las Leyes Reales 23. y 24. libro 3. Tit. 3.^o
de las de Indias tan recomendables han mereci-
do toda mi atención, y respeto. En ellas se previe-
ne que los Virreyes entreguen à los subgobernadores
todas las Cartas, Cédulas, Ordenes, y Despachos
pertenecientes al gobierno Eclesiástico, y tem-
poral, Guerra, y Hacienda, y no menor una bien
exacta relación de todos los acontecimientos, y
providencias que se hubieren librado, y de lo que
quedare pendiente: De suerte que el subgobernador
quede instruido, y con la claridad respectiva,
que pide el acierto de sus ulteriores resoluciones.

Quando no hubiera visto las referidas Le-
yes, y otro posterior Real orden su fecha el 23.
de Agosto de 1757. me determinara à
practicar asunto tan interesante, que cede
en beneficio publico, y que es conforme à las

intenciones de S. M., pues de este modo, el que entxa
se halla **ilustrado** de la constitucion y estado, para
tomar las riendas de estos bastos Dominios; y el que
termina hace manifesto el desempeño de las obliga-
ciones, que fueron de su cargo. Dificil es hablar en
causa semejante, sin que se derlice y tropieze la
propria confiana. De leydo con particular cuidado
las Relaciones, que diexon y formaron mis Ante-
ceros, y en ellas advertto que con esta misma con-
sideracion, o las hicieron diminutas, o tan sola-
mente se contraxeron à referir extensamente al-
gunos casos particulares que tienen positivas reso-
luciones en nuestro derecho, y Ordenanzas Municipi-
pales: mas no obstante expresare à V. Ex. los deseos
que me asisten de servir al Rey, y el desbelo y apli-
cacion, con que me he dedicado propendiendo à des-
empeñar este relebante empleo, sin que me acompa-
ne la satisfaccion de los aciertos. Reciva V. Ex. estas
noticias, para darles la perfeccion (de que tal vez ca-
xeren) con sus distinguidos talentos. Verdaderamen-
te las materias graves, que han intervenido en mi
gobierno, no solamente seran el objeto de esta Re-
lacion, si no tambien las lineas que me pareceran
oportunas para la mejor estavilidad, y subsisten-
cia de este barto Reyno del Peru, manifestando las
dificultades, que han ocurrido, y pueden en adelante

2.
ofrecerse, para las mas acordadas determinaciones.
La direccion de V. Ex. se hara cargo, que estas no son
instrucciones, ni reglas, sino unos previos avisos, que
le comunico, como nacido de la experiencia, y que de-
bo hacerlos presentes, en cumplimiento de una rendi-
da obediencia à los preceptos, y disposiciones del Soberano.

Procurare tratar los principales puntos que he
surgado oportunos, ciniendome quanto sea posible; por
que su extension pedia dilatados terminos, y haria
molesta su narracion, al paso que deberie tambien
significar mis conceptos con la claridad que correspon-
de: no se si podre lograr idea semejante, pero la savia
comprehension de V. Ex. sabra suplir qualesquiera
defectos en que viciuxa, para enmendarlos.

Parte Primera.

Gobierno Ecclesiastico.

Cap. 1.^o

Defensa de la Real Jurisdiccion, Armonia y
buena correspondencia con la Ecclesiastica.

En la Iglesia hay dos Jurisdicciones, la una Espi-
ritual propria, y nativa de la Religion obrada,
desde los primeros Siglos por sus Ministros y à

que rendimos los fieles nuestros devotos obsequios,
y obediencia; y la otra temporal, que el celo y á-
mor de los Emperadores y Reyes, para exalta-
ción del verdadero divino culto, le ha comuni-
cado, llamandola de exepciones, inmunidades, y
privilegios, para el mas facil, y correspondiente
uso del Sagrado ministerio: mas estas prerro-

De Castilla.

- L... 4. tit. 1. lib. ... 4.º
- L... 47. tit. 3. lib. ... 5.º
- L... 3. tit. 8. lib. ... 1.º
- L... 16. tit. 6. lib. ... 3.º
- L... 27. tit. 25. lib. ... 4.º

De Indias.

- Ley... 1.º tit. ... 10. lib. ... 1.º
- Ley... 5.ª tit.º 1.º lib.º 3.º
- L... 145. tit.º 15. lib.º 2.º

gativas tienen, y han tenido diversos terminos, conforme al gobierno politico de los Reynos, y tiempos en que se han establecido varios reglamentos para su obsequancia, sin que estos puedan salir de aquellas lineas premeditadas, que les ha prescripto la liberalidad de los Principes.

Las Leyes, asi de Castilla, como de Indias previenen la atencion que deben tener los Governadores, y Tuceres á fin de que no usurpe la Real Jurisdiccion tanto, que los obligan á hacer juramentos, antes de ser recevidos en sus Empleos, y á que procedan con el mayor cuidado en materia que tanto se interesa la Soberania, y suprema Potestad de los Reyes.

Siempre los Eclesiasticos procuran extender sus facultades, moderar, y cercenar las que

corresponden al fuero Real, que son expresiones de que usa el Excmo Sr. Marques de Castel fuerte en la Relacion de su Gobierno, y por esta causa se ha-
lla encargado estrechamente á los Virreyes, que inmediatamente representen la R. Persona ten-
gan la mayor vigilancia en semejante impor-
tancia, y de que pende la tranquilidad del Esta-
do, y no meng la buena administracion de Justi-
cia á los Vassallos de su Magestad.

Aunque en los bastos Dominios de nues-
tro Soberano estan respetable este punto los mayor
enertos Reynos, donde la piedra mal entendida, ó aluci-
nada de una falsa creencia, confunde lo temporal, con
lo espiritual, motivo por que en anteriores tiempos se
han notado algunas ruidosas competencias con los
e Ministros Reales. Las Reales Audiencias, no hay
duda que sirven de freno á estas competencias. Al
Virrey ocurren como á la fuente, segun el concepto
comun, todas las Personas que se sienten agravia-
das de los Tuceres Eclesiasticos. Los Indios regularm.
se que son de sus Parrucos, y Doctrineros, unas ve-
ces con justicia, y otras con facilidad, agitados de
algunos Espiritus, que los promueben, con aparien-
ter coloridos; Entonces se encaminado los Expedi-
entes á los R. R. Obispos, ó á sus Provisores, con el
Decreto de Ruego y Encargo, que corresponde, y qui-

(61)
Ley 31. tit. 7.
lib. 9.º

ando la materia es de gravedad, la he sustanciado con los Finales, despachando las Provisiones respectivas en la forma acostumbrada (1), pero si continuaran las que, ya, y estas se visten de alguna justificación, es conveniente que con precedente Vista fiscal se remitan las Causas al R.º Acuerdo, donde no pocas veces se les previene á los Prelados Eclesiásticos de cuenta con Auto, que esta sola expresión suele ser el medio más eficaz, para que se contenga de aquí semejantes Recursos, si bien en mi Gobierno han sido muy pocos, viviendo los Eclesiásticos, más contentados, dentro de los términos de su propio, y peculiar Ministerio.

Debo hacer presente á V. Ex.ª que he tenido á la Vista, manifestarme con algún disimulo, en los desordenes que en esta especie se me han representado por contemplar, que serian mayores los males que amenazaran á la paz, y quietud de las Provincias y Pueblos, que el fruto, que podria lograrse en remediar algunos abusos, que se intentaban introducir, pero no por esto he dejado de tener la más escrupulosa atención, para desempeñar la Confirmación, que hizo Su Magestad de mis decretos, pues me he valido de unos Medios extrajudiciales, y de unos Oficios atentos

y conseranos, que permite la irribaridad, para reparar el todo qualquiera exceso, de cuya máxima ha provenido que hasta á hora hayan tenido efecto todos mis encargos, de que me hallo cerciorado, pues la templanza, y moderación del que manda obliga á la obediencia, y subordinaciones en las más ocasiones.

Es oportuno exponer á V. Ex.ª que en los hechos que se figuran contra los Eclesiásticos, ó estos tienen rayes viciadas, ó viene mezclada la Verdad, con la falsedad, y mientras se hacen estas prolijas averiguaciones para purificar la más justificada providencia, el tiempo no alcanzaria para atender á la multitud de Demandas, replicas, alegatos y otras interpelaciones, que deducen á favor los Eclesiásticos, y principalmente los Curas, respecto que es muy fácil producir testigos, y que estos se retracten; por lo que he tenido por acertado valerme de los medios que anteriormente he significado á V. Ex.ª

Me parece conveniente traer á la memoria la R.ª Cedula que recevi fecha en S. Lorenzo á 28 de Noviembre de 1774. (1) sobre el atropellamiento y excesos cometidos por dos Curas en la persona del Governador de la Prov. de Taxma en tiempo de mi Antecesor, quien celosamente promovió el Castigo condigno que merecian

cap. 478.
36. de Ce.
ar y R.ª
en.

peño al paso, que fueron escandalosas las operaciones de dichos Curas, procedio el Exordinario de esta Capital, y juntamente el Tercer App. (que lo es el de Huamanga) despues de una dilatada substanciacion a imponerles unas penas tan ligeras, que como arienta la R.^a Cedula mas parecian aprobacion, que correccion de los Delitos cometidos con denacato y ultrage de la R.^a Justicia; no obstante que anteriormente habian sido requeridos, para que procediesen quanto antes a dar noticia del Castigo a S. Mag.^a por R.^a Cedula de 18 de Enero de 1758. En consecuencia de lo que, hallando yo esta materia uniforme, y sin la sequela prevenida por Su Mag.^a se vino ultimamente a sentenciar la referida Causa, de que le di cuenta en Carta de 7 de Diciembre de 1765 con los Autos de la materia, informandole quanto me parecio conveniente al denagravio de la R.^a Jurisdiccion: en virtud de lo que por la referida R.^a Cedula de 28 de Noviembre de 1771, se advierte el denagrado grande que han causado a Su Mag.^a los procedimientos de dichos Eccleriacos, y que en casos semejantes, que no se les imponga la condigna pena, por los crímenes, que cometieren se proceda al extrañamiento de los Dominios de Su Mag.^a y ocupacion de Temporalidades, aunque sean de qualquiera

5.
dane o dignidad que perturban la paz publica e visul-
ten u ofendan a los que en su Real nombre goviernan o administran Justicia, teniendose estos exco-
como de la Magestad.

Tambien es conforme al buen Govierno sub-
ministran a los Tercos Eccleriacos todo el auxilio q.
necesitan para ser efectivadas sus Resoluciones, lo q.
esta prevenido por la ley 5.^a tit. 7 lib. 4.^o de las Indias, conduciendo esto a la buena armonia y correspondencia de ambas Jurisdicciones, que dispone la ley 1.^a tit. 1.^o y la ley 12.^a tit. 3.^o lib. 3.^o y asi aun Recien entrado a este Govierno se condujo preso a esta Real Carcel de Corte al Corregidor de la Provincia de Parinacochas D.^o Pedro Escandon Enxiquez quien con pretexto de cierto auxilio pedido por el Ecclerastico cometo el exceso de perseguir al Curia del Pueblo de Paura, y a sus Interes, o Ayudantes que le acompañaban, los que no obstante de haberse refugiado en la Sacristia de la Iglesia paró a practicar el atentado de cerrarlos, y empaderarlos en ella, donde se mantubieron algun tiempo de que se siguiesen notables perturbaciones, e inquietudes en aquella Provincia. El genio de este Corregidor, asi por esta demostracion, como por otras acciones anteriores se conocio ser violento, y precipitado, y por consiguiente incapaz de ejercer empleo

alguno de Justicia. Su prision y embargo de Bienes fue por resolucion de esta Real Audiencia, en Acuerdo de Justicia, de 27 de Noviembre de 1767, cometiendole la sequela de este juicio al Oydor D.^{no} Manuel de Moxones. Con este exemplar, y otras determinaciones que consecutivamente se han dado he mantenido la buena correspondencia con los R. R. Obispos, que tanto importa a la quietud del Reyno, como igualmente a los intereses de este Superior Gobierno.

Cap. II.

Immunidad Local.

Es muy recomendable la piedad, y que se traten con commiseracion los Delinquentes, pero hay excusas que seria impiedad no conseqvirlas. De estos principios han pendido los Asilos en todas las Edades, y tiempos, y tambien la extraccion de los Reos de los Lugares Sagrados. Preciso es atender al beneficio

6
de la sociedad y conservar ileso el cuerpo de las Republicas, con esta consideracion estan distinguidos en numero este Derecho los casos y personas que gozan Immunidad, y se exceptuan en la Bula de Pregonio XIII expedida el año 1759. Aunque en lo especulativo estan ambas Jurisdicciones Ecclesiastica y Secular acordes con las mas bien regladas providencias, en lo practico siempre se han ocasionado lances encanda los, principalmente en aquellos Lugares que dotan de las Capitales, donde o la ignorancia, el capricho, u algun espíritu de division altera los animos, con notable perjuicio de la Justicia, y la razon, de que han resultado inquietudes valiendose las Yglesias de las Censuras Ecclesiasticas contra los Juces Seculares, y por cuyo motivo han dimanado continuos, y repetidos Recursos a este Superior Gobierno. Estos disturbios se procuraron remediar por nuestros Soberanos, y por la Bula del Papa Benedicto XIV se previene que el Jue Real quando considerare que el Delincuente no goza la Immunidad haga Caucion juratoria, a fin de q. se le allanen las Yglesias y q. se asegure la prision del Reo, interin se ventila la naturaleza del Delito, cuya Declaracion toca al Jue Ecclesiastico en cuya posesion se halla, en medio de que no faltan Autores que asienten de ben concurrir ambas Jurisdicciones al acto declaratorio, y en caso de Discordia remitir la duda a las R. Audiencias.

En mi tiempo han acaecido que quando en las Ygle-
sias se han hallado muchos Reos, y que estos sirven au-
de grave perjuicio a las mismas Religiones, y sagrado
III donde se refugian se han extraido con la conuen-
cia del Ordinario Remitiendolos a los Presidios por
el tiempo q. corresponde a la gravedad de la Culpa co-
operando de este modo a limpiar la Ciudad de sus-
tos maleolos, y perversos, que aun violaban el ampa-
ro, y salian no pocas veces a pey peyaxar nuevos cri-
menes con la seguridad del Asilo.

Consta a p. 161
t. 3. de los R. S. y
R. S. oxm. Por Real Cedula circular de 5. de Abril de 1764.
fecha en el Pardo (2) se cortaron de raíz los motivos q.
puedan intervenir para competencias y juicios con
los Eclesiasticos, pues se previene q. en aquellos delitos
enormes y gravissimos de la clase, de los que por notoried.
o por sus circunstancias, se concibe que son exceptua-
dos de la Inmunidad, paren inmediatamente lo
Tuesen R. S. con licencia ~~perdida~~ al Eclesiastico, bien
por escrito u verbalmente a las Yglesias, para ex-
traher a los Reos, sin manifestacion alguna de Cau-
sa precediendo la caucion juratoria, y caso de negar-
se el permiso lo executen sin este requisito, interin
se declara, si gozan o no la inmunidad referida:
si se ha practicado con algunos Reos en varias o-
casiones cuya providencia he procurado propagar p. las
Provincias, donde tal vez hay mas necesidad de este medio.

Quando llegué a este Gobierno encontré la dispu-
ta entre los Jueces, y Alcaldes de Corte, sobre a quienes
tocaba hacer la dta. Caucion juratoria, pero he dispuen-
to que indistintamente lo executen los Alcaldes ordi-
narios, o de Corte, o qualquiera otro de las Justicias, res-
pecto que esta accion es propia del Juez que conoce de
la Causa, en lo que no ha intervenido repugnancia
alguna por parte de los Prelados Eclesiasticos.

En vano seria sacar a los Reos de las Yglesias por
delitos enormes, y gravissimos, si por los Eclesiasticos
no se declarase la naturaleza de la causa, pues asi so-
lamente se conseguia llenar las Carceles de hombres
perversos, y malignos, por lo que en este punto he tenido
el mayor cuidado, a fin de que los Jueces promuevan
la sequela de estas causas, y con efecto he conseguido,
que sin mucha intermision de tiempo se hayan sub-
tanciado los Procesos, de modo, que en tres ocasiones
los Eclesiasticos han declarado no gozar los Reos de
inmunidad, mediante lo que se les ha impuesto la pe-
na respectiva a sus delitos, sin que haya havido exem-
plar alguno en estos Reynos, de que hasta a hora se hu-
biere sentenciado instancia alguna de esta natura-
lera por el Eclesiastico, entregandolos al brazo secular.

Ultimamente viendo suelta q. que todos los Con-
cordatos, y disposiciones ^{de} App. expedidas para conser-
var la publica tranquilidad de sus Dominios no eran

suficientes para contener el impetu, y por ventura inclinaciones, validos, tal vez del seguro del Asylo, y siendo muchas las Iglesias principalmente en las Ciudades donde facilmente se acogian, suplico á la Santidad de Clemente XIV de felice memoria que se renovasen las Canas de refugio, reduciéndole á un numero determinado, y declarar por excluidas de la inmunidad varias Iglesias, y lugares, que por Dño comun gozaban de este privilegio, y condescendiendo con los justos ruegos de nuestro Soberano, por un Breve de N. de Septiembre de 1773 se manda q. los Ordinarios parean dentro del termino de un año, y desde el dia que las Letras ^{cas} les fueren intimadas, á señalar en cada Ciudad, y respectivamente en los lugares de toda su demarcación una, ó á lo mas dos Iglesias, en que se habia de guardar y observar unicamente la inmunidad Eclesiastica, segun lo prescriben los sagrados Canones, en consecuencia de lo que, y en virtud de la Real Cedula de 2. de Noviembre de 1773 (3.) que incluye su puntual observancia, que se dirigió á todos los Ordinarios de estos Reynos, y que igualmente se me encaminó por su Mage. El M. R. Arzobispo de esta Metro poli con consulta que me hizo confiado, y tratado el asunto, publicó un Edicto su fecha 20 de Septiembre de 1774. dando todas las

(3.)

Conte à p. 407
t. 44. a. 62.

providencias que le parecieron conformes al cumplimiento de lo mandado por Su Santidad, y con arreglo á las R. Intenciones, lo que no menos deben practicar todos los Obispos de este Reyno: enuente que siendo 63. los Asylos

proquias... 5.
inventos de Re
gion... 10.
Monjas... 74.
ospitales con
incluy. de q. in
ense Parroq... 10.
destruy. cas... 04.
apillar pub... 74.
63.

los que tenia esta Capital, y fixabales, sin incluir los Suburvio, distantes dos, y quatro leguas, han quedado solamente en dos, como que se espera, que quita da la Confianza de los Delinquentes, y proporciona la buena, fácil, y exacta administracion de justicia, y no menos la Tranquilidad, que tanto conduce al buen gobierno de las Republicas, como ya se está experimentando.

Habiendole dado noticia á Su Magestad de los Asylos señalados en esta Ciudad, por R. Cedula de 2. de Noviembre de 1775, previene, q. unicamente sean dos vidistintam. para hombres y mugeres, y q. quando estas tomaren alguno de ellos separen inmediatamente al q. se destinare, á fin de que se repare un Sexo de otro, cuya providencia se comunicó al M. R. Arzobis-

(5)
que a p. 270.
to. po. (5)
o. d. de Ced.

Capitulo 3 Recursos de Fuerzas.

No hay duda que la trucion y amparo de los Barallos Eclesiasticos de Su Magestad, toca inmediatamente á los Obispos, quando intervienen notorias agrabios é injurias, que piden pronto remedio, procediendolo con aquellas precauciones que dicta la prudencia en materias gubernativas, yaunque no es presumible que se cometan violencias y excessos, e cometan por los R. P. Obispos, y Pre-

lados del Clero Secular, y Regular, no obstante no se
extraño se llegaren à practicar, siendo necesario con-
sultar con el auxilio correspondiente.

Los Recursos que se hacen por via de fuerza, que
causan los Jueces Eclesiasticos en conocer, y proceder, y
en el modo de proceder, ó denegando las apelaciones,
tocan privativamente à la R. Audiencia (1) asunto
que debe tratarse con circunspeccion, y timor, por la
mucha gravedad q. encierra, y en q. los Virreyes ten-
gan intervencion alguna, pero si puede haber casos,
en que por sus circunstancias sea precisa su autoridad.

(1) Ley 34. y 35. de
tit. 15. lib. 2.º de
las Recopiladas
de Indias.

5
apto. al to.
mo 12.º de las

(6) Ley 10. de
tit. 9.º de
lib. 1.º de Indias.

Por Real Cedula de 1.º de Diciembre de 1763 (5) me
mandò Su Magestad, que se observase puntual, y
exactamente la Bula de Gregorio 13.º (6) sobre que
las apelaciones de los Eclesiasticos en Indias, bayan
al Obispo mas cercano en calidad de Delegado de la
Sede Apostolica, de modo que habiendo el Papa Cle-
mente 13.º abocado en si el conocimiento de las
Causas de los Conventuales, sobre varios deos de
ner que estos cometian, me prevenio por dicha
Real Resolucion, que la Providencia dada
por Su Santidad corriese sin perjuicio de lici-
tado Breve de Gregorio 13.º quedando este en
su fuerza, y vigor.

Por otra Real orden fecha en San Lorenzo

(6) Corre à p. 416
tomo 19.º de las

de 20 à 24 de Julio de 1766 (6) se dispone y

manda se observe puntual, y exactamente el Breve del
Papa Benedicto XIV. que trata de las formalidades con que
se deben seguir las causas de nulidad de Matrimonios, y
me advierte S. M. que de las apelaciones, que se interpuse-
ren, se practique no solamente lo resuelto por Su Santidad,
sino que juntamente se cumpla lo determinado por el Pa-
pa Gregorio XIII que es conforme à la ley ultima tit. 9.º lib. 1.º de
Indias.

ap. 345

Por Real Cedula de 22.º de Octubre de 1768. (7) me en-
carga S. Mag. que los Curas no paguen en Sede Vacante
Quintas funerales, y que en Sede plena se entienda des-
de el fiat de Su Santidad; y en las traslaciones de los R. R.
Obispos, desde la posesion, que toman en sus Iglesias. Pueden
los Curas ocurrir al Virrey en este punto, y se hace indis-
pensable, que estando las Doctrinas, y Curatos bajo del
Real Patronato, espere el Virrey el correspondiente au-
xilio por modo economico, y gubernativo, que compete
à su jurisdiccion.

En consecuencia de las anteriores R. S. disposicio-
nes, parece que no deberian los Virreyes precaver en
terramente de su ejecucion en los casos ocurrientes, qu-
ando notare su inobediencia, consultando esta mate-
ria con los Ministros de esta R. Audiencia.

Cap. IV.

Real Patronato.

Es el Rey en lo absoluto una Imagen viva que designa la Providencia Divina para el Gobierno del Estado extendiendole su soberana Regalia, à ser un Legado nato de la Silla ^{ca} App; por lo que exercce varias funciones y actos Religiosos muy conducentes para expedir las providencias temporales (1) pues el otro modo se implicaria, tal vez el regimen, y buena armonia de sus Dominios. En estos de las Indias en igualmente Patron, y Delegado de la Santa Sede en todo lo Eclesiastico, siendo esta qualidad una piedra la mas preciosa, y resplandeciente, que adorna su Corona, y la que cada dia descubre mas fondos para el aprecio, acreditandole este esplendor en todos los casos ocurrientes, & que hacen en zensa Relacion mis Antecesores. Este sagrado Derecho revertido de los civiles y politicos de Conquista, merece toda la atencion del Soberano, siendo continuo, y repetidos los encargos para conservar le

Ley 1.^a tit. 6.
lib. 1.^o de Indias

90.
y asi por qualquiera descuido u omision, que empanen esta prerrogativa manifesta el Rey su real desagrado, queriendo se mantenga ileza, à fin de que manesada por mano diestra, viva y oblique à todos los Vasallos al cumplimiento de la mas exacta obediencia, y por coniguiente se mantengan en paz y quietud estas Provincias. Como son varias las materias y diversas las causas movidas en que exercen los Virreyes el Real Patronato, se enlaxeceran estas en los subsecuentes Capitulos.

Cap. V.

Sin licencia, y permiso del Rey no se pueden fundar Iglesias, Parroquias, ni Lugares Pios.

Aunque Su Magestad pudo transferir á sus Virreyes el permiso y licencia para la fundacion de Iglesias y Lugares Pios en Indias, xerexo para si estas facultades, como consta de las Leyes contenidas en el tit. 3.^o y 6.^o Lib. 1.^o de Indias, donde se previene no se pueden exigir Iglesias Catedrales, Parroquias, Conventos, Capillas, Universidades, Colegios, Hospitales, y Santuarios sin el Real permiso, y de que trata, y honoramente trata el p^{mo} S. Virrey Marques de Montes-Claro que entró a gobernar este Reyno en 21 de Diciembre

de 1607 al numero 14. de la Relacion de su Gobierno.

Novísimamente manifestó Su Magestad su Real desaprobacion, con motivo, de que las Religiones Mercedarias de la Ciudad de Guatemala del Reyno de Mexico hubieron fabricado un Colegio con el titulo de San Jeronimo, expresando, que qualquiera omision, o dilacion de lo que mandan, fuere particular Cap. 12. de su Residencia como extensamente se advierte en

Real Cedula circular expedida a todos estos sus Reynos fecha en Madrid a 26. de Junio de 1765.

Corre a 27 de
t. 17. de Cap. 7.
R. 5. ordem.

Por Real Cedula fecha en Madrid a 27. de Diciembre de 1774. dio S. M. por nula, y de ningun valor la Confraternidad exigida a favor de Nra. S. de las Mercedes, en el Convento grande de esta Capital, por haberse contravenido a la Ley 25. tit. 4. lib. 1.º de Indias, pero con la piedad advertencia, que sin cesar el culto debido a Nra. S. se suspenda el uso, y ejercicio de esta Confradia, informándole, si convenia en adelante su establecimiento, cuya providencia haviere sapea a los Prelados Superiores, y a los que se denominaban Hermanos, para su puntual cumplimiento, y libré Decreto de Nuego, y Encargo al M. R. Arzobispo, para q. sin faltar a lo dispuesto por Su Magestad, tubieren efecto las

laudables intenciones de su Real delivencion.

En esta Capital notaria V. Ex.ª un continuado Pi-xo por las Calles de hombres, que entran y salen, en las Casas, con el motivo de recaudar cierta pensión Semanal de las Cofradias fundadas en varias Iglesias, y Conventos, por lo que se me hace preciso instruir el ánimo de V. Ex.ª por ser uno de los puntos, que ha motivado mi atención. Hay establecidas Cofradias de Devoción, y otras que llaman de Contrato. Las primeras se reducen a una Limosna voluntaria, y las otras a una especie de Comercio o Letanía inberrá, pues muerto el Cofrade, está obligada la Cofradia a contribuir una Alvarca o herede vero, cierta, y determinada Cantidad, para lo que se hallan dispuestos varios Estatutos, y reglamentos. Por Real Cedula fecha en San Lorenzo a 2. de Noviembre de 1763. se evitaron varios abusos anteriormente introducidos, aprobándose unicamente 28 Cofradias, conforme a la Ley 25. tit. 4. lib. 1.º de estos Reynos. En todas las Iglesias, y aun en los Monasterios de Monjas (no embarazante la Real Resolución) se exigian las dichas Hermandades, sin Regla, ni cuenta alguna, y al advertir de qualquiera persona, que intentaba hacerse recomendable al Público, con el pretexto, y colorido de dar culto a algun Santo. El Tuer Eclesiastico reconociendo el lamentable estado de fines tan piadosos, que mas parecia negociacion, ocasionandome



notabilisimos fraudes, y desordenes, proveyo un
 Auto su fecha 3^a de Mayo de 1768 para cor-
 tar el exceso de orden, que se padecia, el qual
 lo hizo presente a este Superior Gobierno, que lo
 aprobó con las modificaciones convenientes, por
 Decreto de 22 de Junio de 1768.

No obstante estas regladas Providencias
 son continuos los Recursos que se hacen a este sup.
 Gov. por las malas veraciones de los Cobradores q.
 tienen por ganancia ocuparse en la referida in-
 teligencia. Los hombres y Mujeres de estos Países,
 y principalm^{te} la gente vulgar fomentada de una
 aparente devocion, propenden a esta especie de
 Exatos, y asi es considerable la suma que se recoge
 que para de Dociientos mil pesos anuales, la que
 se destina para satisfacer a los Curas sus Dtos
 Párroquiales, y asi xaxos el Pobre de solemnidad q.
 llega a enterrarse de misericordia: despues se a-
 plica a Exequias, o memorias del Difunto, en q.
 utilizan juntamente los Eclesiasticos, quedando
 a los herederos, o a quienes encapitaron estas accio-
 nes, competente lucro, y utilidad.

Con arreglo a la Ley 25. ya citada arriba
 uno de los Ministros de esta Real Audiencia con
 el Juec Eclesiastico al nombramiento de Ma-
 yordomo de dhas Cofradias sin que tenga



intervencion ni conocimiento en sus Cuentas, ni en la distri-
 bucion de sus Caudales, que corren como llebo dicho a V. Ex.
 por mano de los Asentadores, y Cobradores, quienes con
 este beneficio se lo emplean valiendome de aquellos ar-
 tes que ofrece y facilita la misma Negociacion, y cu-
 ran viciadas costumbres, como porillas de la Republica
 merecen la mas segura pena, y denticaxo, pues los
 tempo por gente digna y merecedora se poblax los
 Presidios del Reyno.

Cap. VI.

Inventario de la Iglesia Cathedral.

Es el Rey Patron de todas las Iglesias Cathedralas
 y asi alimenta a los Reverendos Obispos y Prebenda-
 dos, por tocables el dominio y propiedad de las
 Rentas Decimales, teniendo dotadas las Iglesias, asi
 para su fabrica interior, como exterior, Ornam^{to},
 y Varos sagrados, por lo que juratamente previno
 por Real Cedula de 26 de Septiembre de 1754 que
 precisamente todos los años se hiciere un exacto
 Inventario de las Alajas que adornaban esta

²⁰
 S. Iglesia Cathedral, cuya ejecución notubo cumplimiento por haber pretendido el M. R. Arzobispo D. Pedro Antonio de Barroeta que el Prevendado a quien comisionó a esta diligencia prefixiere en ariento al Dydax que deve igualmente concurrir. En vista de las diligencias remitidas por una y otra Jurisdiccion se dignó declarar Su Mag.^d por Real Cedula dada en Araxampes a 7.^o de Junio de 1763. (1) que el Ministro que se destinare por nombramiento de este superior Gobierno ~~no~~ devia preferir al Eclesiastico.

(1)
 Corae a p. 99
 t. 11. c. 5

En estos terminos manteniendo yo aquella armonia con el actual M. R. Arzobispo D. D. Diego Antonio de Parada le pare Copia del R.^o Despacho, cuyo genio docil, dió el el mas obrecuente obediencia. y asi en el año de 1765. se hizo solemn.^{te} dho Inventario, precediendo el Ministro R.^o al Ecles.^o a todo lo que, y con los Autos practicados di cuenta a S. M. quien por su R.^o Rescripto de 5 de Octubre de 1766. (2) me advierte se continuen los Inventarios en la misma forma q. anteriormente se habian hecho lo que se tiene asi executado.

(2)
 Corae a p. 104
 t. 12. c. 5

Cap. VII.

Asistencia de los Prevendados a Coro en las Iglesias Cathedrales.

Manteniendo el Rey a las Iglesias Cathedralen solicita que sus Prevendados asistan al Culto divino, p. que estan destinados, tanto que por la ley 3.^a tit. 6.^o lib. 1.^o de Indias, manda que si algun Canonigo, o Dignidad, no residiere, y suviere a la Iglesia, no se le pda por presente, ni se le acuda con los emolumentos, y distribuciones respectivas, por ser conforme al S. Concilio de Trento; pero quando falta el numero competente de Beneficiados, esto que no lleguen a quatro con actual residencia, está dispuesto por la ley 13. tit. 6.^o lib. 1.^o q. se suiva el Coro con Clerigos particulares a elección del Prelado en lugar de las Prevendas vacantes, o ausentes. Et caeio en la Iglesia de Huamanga, que el S. Obispo con ocasion de haber perdido la dha uno de sus Racioneros puso un Rerante en su lugar con la Congrua de Doscientos pesos; por lo que con motivo de darime noticia a aquel Venexable Dean y Cavildo en Sede Vacante de la nominacion ulterior, que nuevamente habia practicado, para que diere mi permiso y annuenciamiento a semejante resolucion, y considerando, que solo en el caso de no estar completo el numero de los quatro Prevendados, era facultativo el nombramiento de Sotitulos, nome conforme con la referida vistanca, como solo previne adho Cavildo, informando a S. Mag.^d con los Autos de la materia, quien

(3)

Concejo 125
t.º 20.

se dignó aprobar mi detexminacion, como parece
R.º Cedula dada en San Lorenzo à 13. de Octubre
de 1766. (3)

Haviendo tocado la Canonjia Doctoral de
la Ciudad de Trujillo, paró a esta Capital a la
oposicion el Don Josef Prieto, y obtenido el primer
lugar; mediante Real presentacion, se le impartio
la Canonica institucion por el R. Obispo, sin que
hubiere Ordenes sacras algunos. Inmediatamen-
te regreso a esta Ciudad de Lima, donde se man-
tuvo mucho tiempo con varios pretextos y coloxi-
dos, llegando al extremo sus Opexaciones, quedo
sin lugar a que le apesxiviere, parare a servir
su Prebenda, haviendole juntamente amonesta-
do, y requeuido verbalmente en varias ocasiones;
mas viendo su incorregivilidad, se lo participò a
S. Mag.º quien por Real Cedula su fecha 1.º de Ju-
lio de 1769. (4) me previno devia concurrir y co-
adyubar al efecto cumplimiento de las Providen-
cias que tomare el R. Obispo de esta Diocesis. Enes-
te intermedio huro fuga para España, e que igual-
mente di noticia a S. Mag.º en consecuencia de lo
que, y de las causas graves que se le habian fulmi-
nado; el dicho R.º Obispo le suspendio de la citada
Prebenda, reservando al Consejo su ultima resolu-
cion. En vista de lo Autor por Real Cedula

(4)

Concejo 1257
t.º 25.

51
ap 429
d.

su fecha 14. de Enero de 1777. (5) se sirvió mandarme,
que en consecuencia de haber dispuesto bolverse a este Rey-
no en Partida de Negocio a direccion del R.º Prelado, pa-
ra oyr Sentencia auxiliare las Providencias correspon-
dientes, que es lo que he practicado en el asunto; si bi-
en posteriormente dicho R.º Obispo ha declarado por
nula la canonica institucion conferida a dicho Don
Josef Prieto, por pedir la execucion de dicha Iglesia órde-
nes mayores, e las que hasta el presente carece dho
Doctor Prieto, y cuyo juicio se halla pendiente, esperam-
do la ultima detexminacion de Su Magestad.

Cap. VIII.

Propuestas de Canonjias.

Ha reservado Su Mag. la Presentacion, e los Aro-
bispados, y Obispados del Reyno, y que esta penda im-
mediatamente de su Real deliveracion, como tambi-
en la Nominacion de Dignidades, Canonjias, y Pre-
bendas, sin previa formacion de Concurso, eligiendo
aquellos Sujetos, que juzga mas a proposito e idoneos,
para estos el ministerio; pero tambien hay en las Igle-
sias Catedrales algunas Canonjias de Oposicion

de oposición que refiere la ley 7. tit. 6. lib. 2. de las Recopilaciones de Indias, en que se manda, que concluidas las lecciones publicas (que son unos apurados exámenes) se elijan tres de los Opositores, por votacion del Prelado, Dignidades, y Canonigos, y que esto se le propongan a S. M. por mano de los Vicarjes y Vice-Patronos, a quienes se les entreguen los Autos con Carta, y nominacion averitada, firmada de los que suscribieron conforme a la ley.

Sobre el modo y tiempo de ponerse los Edictos o continuarse las Oposiciones, se han ofrecido algunas dudas en los Juicios anteriores. En el año unicamente pasado en el año de 1763. q. habiendo el Cavildo de Arequipa fijado Edicto para la Canonjia Doctoral, y practicado las demas Diligencias acostumbradas, admitidos que fueron los Opositores, el R. D. Diego de Salguero electo Obispo para dicha Ciudad, y residente en Cordova. El Tucuman, nombró por su Governador, a uno de sus Reverendos Don Francisco Matricano Chantre de dha. Iglesia. Este mandó suspender las Oposiciones hasta el arribo del referido Rev. Obispo, con una novedad ocurrida el Dean, y Cavildo a este Superior Juicio en perjuicio del agravio, y despojo que havia padecido

por aquel Governador, quando S. M. tenia dispuesto que luego al punto que acontecieren las Vacantes se admitieren las Oposiciones, alegando juntamente una Real Cedula expedida a 28. de Enero de 1765, y llevado este Recurso (que solidamente fundo el dicho Cavildo) al Real Acuerdo por voto consultivo, con precedente Vista fiscal determinè en 14. de Noviembre de 1765 se despachare provision de Ruego y Encargo, para que el Cavildo proseguiese en las Oposiciones principiadas, para lo que no menos tube presente otra Real Cedula de 20. de Junio de 1756. que entre otros puntos decide, que el conocimiento de si deben ponerse, o no Edictos, para la provision de alguna Canonjia toca privativamente al Real Patronato, a todo lo que di puntual noticia a Su Mage. quien se dignò nombrar al primer propuesto, y no menos aprobar mi resolucion, por R. Cedula de 26. de Octubre de 1765 (6.)

6)
a p. 158 to.
28.

En estas Oposiciones de Canonjias de Oficio luego que se han publicado los Edictos, y Convocatorias, antes de cumplirse el termino, se para noticia por Villeta, o Carta al Vice-Patron, para que destine Persona, q. asista a las funciones respectivas, y hacer picar los puntos, segun tengo resuelto con parecer del Real Acuerdo. Este Asistente informa por escrito al Real Patronato los meritos e idoneidad de los que se han propuesto, mediante lo que con todos los Autos

dirigidos al Vice-Patron se tiva el respectivo Informe que corresponde, para que S. Mag. haga la presentacion, o resuelva lo que fuere del Real agrado.

El Informe Original del Asistente deve encaminarse al Soberano, y no bastaria q. a el se refiera el Vice-Patron, pues habiendome Antecesor remitido los Autos de una Dpouicion hecha a la Canonria Penitenciarua de la Yglesia Cathedral de Huamanga sin este requisito (tal vez por algun descuido, u accidente) me previno S. Mag. por Real Cedula de 6 de Septiembre de 1763 (7) lo reparable que habria sido la falta de la circunstancia expresada, y sobre que he tenido el particular cuidado para no viciarse en semejante defecto.

Tambien es conveniente poner en la consideracion del Ex. que los Asistentes solian dilatar en ponderar las prendas de los Opositores, su literatura, hidalguia, y virtudes, a fin de graduarse en justicia los lugares de los propuestos, pero quando no eran de su satisfaccion, se difundian entre ellos, y obraban en ellos, reputandolos por positivamente indignos. Esto se noto justamente en el Real y Supp. Consejo de las Indias; por lo q. en Real Cedula de 2 de Septiembre de 1763 (8)

(7)
Coxae cap. 217
t. 11.

(8)
Coxae cap. 225
tomo 11.

se manda que al Asistente Real se le prevenga que su Informe en lo suscripto se cina a la calificacion de los actos literarios de los Opositores, que es el unico y adecuado fin para que se introdujo su concurrencia, sin entenderse a otras noticias tocantes al nacimiento, méritos, y demas qualidades de los que se han propuesto, de que por otros medios podran estar instruidos los Vice-Patronos. Asi lo tengo advertido a todos los Asistentes, que he nombrado, como tengo igualmente participado a S. Mag. todas las circunstancias q. me han parecido oportunas, para descargo de la Real Conciencia, y mia.

En las Canonrias Magistrales siempre he nombrado por Asistente a un teologo de la mayor satisfaccion, y para las Doctorales un Jurista que por lo regular ha sido uno de los Ministros de esta Real Audiencia, quando el Acensor de Potosi no se halla investido de la toga; mas en las Canonrias Penitenciaruas, se deben nominar dos por concurrencia de teologos, y Juristas a las Dpouiciones, pero habiendo vacado la Canonria Penitenciarua de esta Yglesia Cathedral nombre por Asistente a D. Josef Perfecto de Salas mi Acensor, por ser Doctor, y Profesor en ambos Derechos; y en el R. y Supp. Consejo de las Indias se hizo el reparo de que no habia remitido los dos Informes respectivos, por lo qual se me mando en Real

Cedula de 2. de Septiembre de 1763 (2) que en adelante procediere ha hacen los dos referidos nombramientos, y en su puntual obediencia, ofreci por Carta escrita a S. Mag. su fecha 2. de Mayo de 1762. celosa en lo venidero el cumplimiento literal de la real Resolucion, no obstante que en semejante caso no hubo necesidad de multiplicidad, que es vicio aborrecido el Derecho.

Cap. IX.

Asistentes Reales en la oposicion de Canonias.

Con ocasion de que en las Cathedralas, y Ciudades del Reyno (a excepcion de esta de Lima, y la Plata) no asisten Abogados de fama, y circunspeccion, y quando mas uno, u otro soben de pocas experiencias, y acaso no de la mas arreglada Conducta consulte a S. Mag. como parece a p. 202 del Tomo 4. de Recopilaciones, me previniere quanto fuere de su Real Beneplacito con respecto a las Dignidades Supraganeas, de esta Metropoli, y por Real Cedula su fecha en Aranjuez a 2. de Julio de 1765. (10) se vio man-

dar me que todas las veces que hubiere Abogado, o Doctor en Leyes, y Canones en las Ciudades donde se oprimiere oposicion a las Canonias Doctorales, lo nombrase por Asistente, y en las Penitenciarias, aun teologo, y aun Jurista.

Cap. X.

Manifestacion que deben hacer los Prebendados de la R. Merced.

Quando entrie en este Torixmo halli el abuso inveterado de que las Dignidades, y Canonias de las Cathedralas del Reyno no daban noticia, ni presentaban su eloxced a los Virreyes, o Vice-Patronos, para que tomasen posesion de sus Prebendas con sola la anuencia, y consentimiento de los R. R. Obispos, o Cavildos en Sede-Bacante. Las Canonias y Dignidades pagan el Derecho de Mesada, y no menor causan la bacante menor, y asi la cobranza de estos Derechos no era efectiva, perdiendo unicamente de la voluntad, o arbitrio de las Altas Capitulares, sin que a los Oficiales Reales se les hiciere otro Cargo formal, que de aquellas Cantidades que

se hubieren atrevido, mas no de la legitima Contribucion que pertenece à S. Mag. contra lo dispuesto en la ley 1.^a y siguientes tit. 17 lib. 4.^o de las Reopiladas de Indias: Dio merito para remediar este desorden la Real Cedula fecha en Buen Retiro à 2.^a de Junio de 1764. (1) en que se expresa q. los Oficiales Reales no hubieren procedido à la Recaudacion del Ramo de Mercedas, mas entor se culpacion de semejante desuido, expresando que los Despachos originales expedidos venian en dexchura à los Interesados, y que carecian absolutamente de la noticia de sus Recepciones, con lo que di cuenta à Su Magestad, quien por R.^a Cedula fecha en Aranjuez à 7 de Mayo de 1765. mandò que en los Despachos que en adelante se expedieren se pusiere la clausula de que no se tomase posesion sin que primero se asegurare la Merceda Eclesiastica, ante Oficiales Reales, para que cumplidos los quatro meses que previene la ley se procediere à su recaudacion. Mediante esta Real determinacion, se ha establecido de que los Provistos à qualquiera Prevenda manifesten sus Reales Despachos à este Superior Gobierno, donde prontamente, y sin la mas minima demora se les previene à dichos Oficiales Reales y Tribunal de Cuentas tomen la respectiva Razon.

(1)
L. 1.^a de Ind.
2.^a de Ind.

De este justo y legal procedimiento vnterpreto con que se algunos Canonigos de esta Metropoli; sobre que Su Magestad me pidio Informe en Real Cedula de 3.^a de Mayo de 1770. (2) y en su consecuencia por otra su fecha 6 de Julio de 1771 se halla dispuesto que precisamente se manifesten à este Gobierno todas las Mercedes de Dignidades, Canonrias, y Prevendas de las Iglesias del Reyno, à fin de que se tomen las respectivas Razonen, con la circunstancia unicamente de que no se les ponga Pare, ni otra Clausula equivalente, con lo que libie orden circular para su puntual observancia.

La Iglesia Metropoli de Chuquiraca alegò la distancia que vntervenia, y la dificultad del Reino para la posesion de sus Empleos, sobre que me parece exponer à V. Ex.^a que esta previa manifestacion se haga al Vice-Patron que es el Residente de aquella Real Audiencia, y que se tome precisa e indispensable Razonen las Casas Reales, que corresponde, que de este modo se evitan los inconvenientes que anteriormente se notaban, y no menos conocen los Eclesiasticos la fuerza, y respeto del Real Patronato, aunque este punto lo tengo remitido al Real Acuerdo.

Cap. XI.

Ninguno puede ser recebido a Empleo de Dignidad, Canonçia, ó Prebenda por enunciativas.

Por la Ley 12. tit. 6. libro 7. de las Recopiladas de Indias está mandado que ninguno sea recebido al uso, y ejercicio de alguna Prebenda ó Dignidad, sin que manifieste Real Presentación, mas no obstante habiendo acaecido que el Doctor D. Pablo Laurinaga se le diere posesión de una Racion de esta Iglesia, tan solamente por la enunciativa de otra Real Merced conferida al D. D. Josef Arquellada, lo que se executó con parecer del Real Acuerdo, Su Mag. declaró por Real Cedula de 26. de Septiembre de 1772, que, sin que sirva de exemplar este caso, ninguna Dignidad, Canonçia, u Prebenda sea recibida por enunciativas, no embargante juntamente, que interviengan Cartas acordadas del Consejo dirigidas á los M. P. P. Arzobispos, y R. P. Obispos, dando por nulo, quanto se hiziere, sino se manifiesta la Real Presentación á favor del Interesado. Esto igualmente está mandado por Real Cedula de 1. de Noviembre de

134
16. 2.º

de 1750, y otra de 8 de Abril de 1753. (4)

Cap. XII.

Visitas de Ospitales del R. Patronato.

En la ley 5.ª tit. 4. lib. 7.º de las Recopiladas de Indias se halla dispuesto quanto es conducente á la visita de Ospitales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos del Perù, Nuevo Reyno de Granada, y Mexico: mas no obstante su cuidado y asistencia siempre ha corrido á favor del Real Patronato con total independencia del Eclesiastico, tal vez por lo que previene el Capitulo 19. y 20. de la referida Ley 5.ª en esta virtud recevió Real Cedula circular, fecha en Madrid á 18 de Diciembre de 1768. (5) sobre que todos los Ospitales del Real Patronato asi de Indias, como de Espana de las Indias Occidentales, se visiten por los M. P. P. Arzobispos y R. P. Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedral de ellas con la circunstancia de que en el particular proceden no con proprias facultades, sino por especial comision y encargo de S. Mag. tomando las Cuentas á lo

Mayordomos y Administradores de las Rentas que
tienen en su Cargo, cada y quando fuere necesario
y pareciere conveniente, concurrendo por parte del
Real Patronato la Persona que nombrare el Vice-
Patron.

La practica establecida se reduce a que en los
ospitales hay Diputados, Hermandades, y reglam.^{to}
para la atencion de los Enfermos, nombrandose
cada año Mayordomo o Administrador de los Bie-
nes y dotaciones que gozan, y limosnas que perci-
ven, cuyas Elecciones se prueban por este super.^o
Gobierno, teniendo dichos ospitales Reales excep-
ciones y privilegios que los patrocinan, para
su mas acertado regimen y gobierno.

Verdaderamente por lo que tengo obser-
vado en esta Capital, y por el gran cuidado q. me ha
devido materia tan recomendable he visto la asis-
tencia, y en su caso, conq. se atienden a los pobres Enfer-
mos, y q. siempre se nombran p. Mayordomos Person-
as de Caudal, piedad, pureza, y de intexos, dandose
anualmente las Cuentas a la misma Hermandad,
y Diputac.^o q. las reconoce, y examina aprobando las
ultimas. un Ministro de esta R. Audiencia a cuyo
Cargo corre juntamente su proteccion. En estos ter-
minos los Discrepanos no han usado hasta a hora, ni
han pedido cumplimiento a la referida Real

20.
Resolucion que vacilantemente se les ha encaminado, y en
mi concepto no es conveniente al Real Servicio y causa
publica se haga novedad alguna, no embargante que en
las Sesiones del Concilio Provincial celebrado en esta Cui-
dad se trata de esta materia.

En esta Capital hay siete ospitales que con-
cen a cargo de Mayordomos, Diputados, y Hermand-
ades seculares, uno que administran los Religiosos de
San Juan de Dios, y de la Religion Bethelmitica, de
todos ellos como igualmente de los muchos que estan fun-
dados en el Reyno, pudiera dar a V. Ex.^a una exacta no-
ticia de sus fundos, metodo, y obrerbania en la asisten-
cia, y curacion de los Enfermos, por las economicas con-
tinuas providencias, que tengo libradas para su me-
jor gobierno, y administracion, pero la extencion de es-
te asunto ocuparia dilatados margenes, unicamente
juro oportuno decir a V. Ex.^a que en esta Ciudad hay
otro ospital nombrado S. Pedro donde se curan los
pobres Sacerdotes a cargo de los Padres de la Congreg.ⁿ
y Oratorio de S. Felipe Neri, y que es de lo mas bien-
aristido, con decencia, y caridad, propia de unos Su-
getos que sirven al publico de exemplo en sus Predica-
ciones, Vida, y exercicios espirituales.

En tiempo de mi Antecesor hubo una muixui-
da competencia con el M. P. Arzobispo de esta Me-
tropolí, quien con motivo de la Visita de dicho ospital

28
solicitó intexnar juntamente en las distribuciones
regimen, y economia, pertenecientes a dicha Con-
gregacion, lo que dio merito à que este intento se
hacese dimision del referido Ospital, à lo que justame-
mente se opuso este superior Gobierno, por las Re-
glas generales de proteccion.

Esta materia se agitó con bastante ardor
y parece justo que siendo el Ospital de Eclesiasti-
cos, y la Administracion por ellos mismos tenia
mas bien fundadas razones el Ordinario para
su Reconocimiento, mas Su Mag^d pesando los fun-
damentos deducidos por una y otra parte, por
Real Cedula dada en Buen Retiro à 26. de Ene-
ro de 1758. mandó que se cumpliera y observase
exactamente un Breve Pontificio, expedido en 3.
de Agosto de 1757. solicitando de Oficio à instan-
cia y diligencias de la Real Soberania en que
se eximio dicha Congregacion, y Ospitalidad ab-
solutamente de la Jurisdiccion ordinaria quedando
de unicamente bajo de la Real Proteccion y sujeto
enteramente à las Leyes del Patronato, en cuias
reales clausulas se nota y se para el concepto de
Su Magestad, que expresa, que la instancia se-
guida formaba cuasi una evidente moral cer-
tera, de la ruina de dicho Ospital, si se separase
de la referida Congregacion, prohibiendose esta

29
Cuidad el caritativo singular alivio que operaban los
Sacerdotes pobres, y que de otro modo no se aseguraba
la quietud y buena observancia de tan loable Institu-
to con el que era cuasi incompatible la sujecion, y sub-
ordinacion à la Potestad Eclesiastica.

Por otra Real Cedula su fecha de 10. de Octubre de
1758. no solamente Su Magestad es Patron de la Ospita-
lidad referida, sino tambien de la misma Congrega-
cion, pero con la calidad de no contribuir a su Real Haz.
ahora ni en adelante cantidad alguna; en virtud de
lo que tomó posesion à nombre del Soberano mi antecesor
el Conde D. Conde de Super-Inda, personalmente
à acompañado de los Ministros de esta Real Au-
diencia en 26. de Mayo de 1759. reconociendo su
Templo, Claustros, Sacristia, Ospital, y demas Ofici-
nas, colocandole en el frontispicio de la Iglesia la
R.^a Armas en señal de la Real Proteccion.

El motivo y causal de la Real Cedula de 26. de Ene-
ro yacitada tan solamente la he trahido à consideray;
por que concibo que si los Eclesiasticos se introduxeran
à las Visitas de Ospitales, igualmente acaeseria lo mis-
mo que tubo presente la Real deliversion, para ampa-
rar à la Ospitalidad de San Pedro que administran
los P. P. de la Congregacion de San Felipe Neri.

Capit. 13.

Presentacion de Doctrinas o Curatos.

En los primeros tiempos de la Conquista de estos Reynos unicamente hubo Religiosos, que doctrinaban a los Indios, sacandolos de los errores de la Idolatria y Gentilismo. Posteriormente hubo algunos Clerigos que se contraxeron a este cuidado, siendo obligados en los primeros Encomendados alimentados, y mantenidos Sacerdotes, que se dedicaron a la propagacion del Evangelio. Despues que se fueron exigiendo Obispos se tomaron otras Reglas, y compunieron conducentes a la Disciplina Ecclesiastica dividiendose los Curatos, Doctrinas, y Beneficio en el Clero Regular, y Secular, siendo los Religiosos mantenidos en semejante modo destino, precariamente, y mientras hubiere copia competente de Clerigos. Estas Doctrinas o Curatos son de la Real Nominacion, como los Obispos, Dignidades, y Canonjias, que igualmente pertenecen a su Real Patronato. La Realia de presentar Curatos la depositó en sus Virreyes, constitu-

22
riendolos Vice-Patronos, mas el S. Virrey D. Francisco de Toledo comunicó igualmente estas facultades a los Señores Presidentes de las R. Audiencias, lo que aprobó Su Magestad, como se contiene en la ley 26. tit. 6. lib. 4.º de las Recopiladas de Indias, atendiendo a que el conocimiento de la idoneidad de los sujetos la ocasiona la inmediacion a los Lugares, como lo refiere el Señor Virrey Marques de Montes Claros en la Relacion de su Gobierno al Num. 12 con la circunstancia que los Presidentes deben obedecer, y consultar con los Virreyes todas las materias dudosas conducentes al Patronato Real, segun lo dispone la ley 57. tit. 15. lib. 2.º de las Recopiladas de Indias, y es que los Gobernadores que tienen facultad de presentar Curatos no lo executaren en personas beneméritas lo puedan hacer los Virreyes, Presidentes, o los que tuviere la Superior Governacion, conforme expresamente lo previene la ley 27. tit. 6. lib. 4.º de Indias, sin que me haya ocurrido a mi lance, o caso alguno en uno de esta prerrogativa.

Sin traer a consideracion las Doctrinas y Curatos del Parahuar, Tucuman, y Buenos Ayres, donde sus Gobernadores son Vice-Patronos, tiene V. Ex. en estos Reynos del Peru 763 Doctrinas de Real Presentacion, de las que peculiarmente tocan a V. Ex. 527 de este Arzobispado de Lima, y de los Obispos de Cusco, Arequipa, Huamanga, y Trujillo, perteneciendo al

Presidente de la Plaza 236 respectiva al Arzobispado de Chuquisaca, y á las Diócesis de la Paz y Misque, esto es fuera de los empleos de Sacristanes mayores y Coletores generales de las Iglesias Catedrales, como se contiene en las leyes 27. y 28. tit. 6. lib. 1.º de Indias.

Con precedentes Edictos, que libran los Diócesanos con arreglo á la ley 24. tit. 6. lib. 1.º de Indias, se forma Concurso entrando á examinar los Dpositores conforme á las disposiciones del S. Concilio de Trento. En Sede vacante nombra el Vice-Patron Asistente de letras, conciencia, y experiencia, segun la ley 37. de dho. tit. y lib.º á fin de que el Vice-Patron queda informado de la idoneidad, y aptitud de los Dpositores.

Es necesaria la mas escrupulosa atencion para el nombramiento en Sede vacante del Asistente Real, fuera de esta Capital, por que ademas de que este debe ser de letras, le deben acompañar la prudencia y discrecion; por que de lo contrario suele contraerse ocasionando discordias, y parcialidades, faltando entonces aquella moderacion, y templanza con que se han de dirigir los Informes correspondientes.

Los Diócesanos remiten tres Propuestas encada Doctrina, para que el Vice-Patron elija el que le pareciere mas apropiado, con expresion de sus

23
meritos, y circunstancias, q. los hacen dignos y acohedores á la Pl. Presentacion.

Sobre esta materia han escrito mucho mis antecesores en las Relaciones de sus Tormentos que han pasado á los Subcesores, y asi cenixe mis discursos quanto sea posible conforme el dictamen, que he formado, y con expresion de los acacim. de mi tiempo. Primeramente debe suponerse que los R. P. Obispos en proponer Curas, no proceden por proprias facultades, sino por particular comision de S. Mag.º qui en pudiera dar los Curatos, y Doctrinas á las Personas que fueren de su Pl. beneplacito, como confiere los Obispos, Canongias, y Dignidades, á los que juzga dignos de su atencion: lo dicho no está ageno de exemplar, pues el Curato de San Lorenzo de esta Capital en tiempos anteriores lo dio el Rey sin Concurso, ni intervencion del M. R. Arzobispo, á D.º Josef de Uribe, despues electo Obispo de S. Juan de la Sierra. Quando el Diócesano propone, ó nomina en primer lugar al digno, y en el segundo y tercero lugar algunos indignos, no hay duda, que quaxa las facultades del Vice-Patron, que queda sin arbitrio para elegir, y lo mismo acontece quando un pido que salgan á oposicion todos los Curas anteriores, y benemeritos. Entonces igualmente hace fraude al Real Patronato, y despues que el Vice-Patron haya hecho las posibles diligencias extrajudiciales, para cerciorarse del dolo con que se procede, deberia de volver las Nominaciones

conforme lo dispone la ley 28 tit. 6. lib. 7. de las Recopilaciones de Indias: y el gran talento del Excmo S. Duque de la Palata (que entró à gobernar este Reyno en 20 de Noúbre de 1687.) así lo previene en la celebre Relacion que desè en su Subceso al N.º. pues los Beneficios no pendien de los Divisarios, sino del Rey que quiere entren los dignos, y los q. fueren mas à proposito p. el Ministerio. El variar los lugares, ó de bolber las Nominas, p. q. se propongan los Beneficarios son dos medios legales, & que han usado mis Antecesores: para proceder en uno, y otro caso es preciso que intervenga mucha circunspeccion, y cuidado, por que salvar los conductos, & que se vale el Vice-Patron para adquirir las noticias mas à puntadas, pueden estar visados, y asi arregu-xo à V. Ex.ª que la mayor mortificac.ª que se padece en materia tan grave, es hallar Persona de juicio, pero, y virtud, que à fianza los dictamene del Vice Patron.

Tambien los Prelados Ecclesiasticos quando xcelan alguna mudacion de Nominas, practican multiplicar lugares en ellas, sin multiplicar sujetos que desean acomodar, pues en aquellos Curatos que son de mayor entidad, y aprecio, con solo tres Opositores salvan la Propuesta de tres Curatos, quando deoian proponerse nueve Opositores, siendo este proceder un modo de coartar las

facultades del Vice Patron, a quien no le quedan facultades para la Eleccion que deve exercitarse sin fraude alguno, conforme al Espiritu de las Leyes R.ª que tratan de esta materia: esto se executa con vinandolos de modo que se logre el designio de favorecer á sus dilectos, como se evidencia en el simíl subsecuente.

Curato de Parco.		Curato de Huacho.		Curato de Loxen.	
Lugares.	Opositores.	Lugares.	Opositores.	Lugares.	Opositores.
1.º	D. Juan Lopez.	1.º	D. Diego Flores.	1.º	D. Pedro Meria
2.º	D. Diego Flores.	2.º	D. Pedro Meria.	2.º	D. Juan Lopez.
3.º	D. Pedro Meria.	3.º	D. Juan Lopez.	3.º	D. Diego Flores.

El exemplar antecedente manifiesta lo que llebo referido, y no hay duda que en este irregular modo se procede con fraude y dolo al Real Patronato, respecto que en la realidad es solo uno el que se ha de presentar, sin quedar arbitrio à la eleccion, por lo que no es dudable se pueden rebolber las Nominas al Prelado Ecclesi.ª para que las reforme, y vicidamente las arregle.

Es cierto que si en el Concurso solamente hay tres Opositores para los tres Curatos, entonces el R. Obispo procede conforme à la ley 25. tit. 6. lib. 7. de las Recopiladas de Indias, en la que se advierte que si solo hubiere un Opositor à la Doctrina vacante, este se proponga, y represente pero tambien se nota en dicha ley, que el Vice Patron reconozca los Autos hechos por el Prelado, y juntamente por si practique diligencias, para la averiguacion eni hubo mas Opositores, ó Personas que pudiesen salir al

Concurso, y oaro de constar, que intervinio fraude
ymal proceda, debuelva las Nominas, para q. se pro-
pongan tres sujetos en quienes pueda hacerse la eleccion.

Esta de volucion de Nominas (aunq. en providencia
legal) es muy dolorosa a los P. P. Obispos, quienes vicior-
xen se les agravia en el concepto, y se les reprehenden sus
operaciones, teniendo estos sucesos un Resentimiento que
los hace proaxumpia en desempladas que son, y asi debe
primexam^{te} el Vice-Patron cercionarse muy bien y qu-
anto sea posible, para que sean justas semejantes de-
voluciones, pasando segun las circunstancias, si podran
ser tal vez los males mayores que el Remedio; por lo q.
es oportuno valerse de otros arbitrios de sagacidad,
y prudencia, pasando sele al Prelado oficio extraju-
dicial, que le hagan entender lo disconforme de sus
Propuestas, a fin de que las enmienden, y corrijan
escurandose esta previa demostracion, con la maior
xerexba, para evitar Recusos, e interpelaciones, que
hagan los Intercedidos, y que todos entriendan seman-
tiene buena armonia con los Prelados de la Ylesia.

Quando hay Sede-Vacante regularm^{te} las Dig-
nidades, y Canonigos cometten estos exenos, que dan
merito al Vice-Patron a estas de voluciones, pues en-
tonces hay mas relaciones, amistades, y particulares
condescendencias, sin atencion a los Benemeritos,
habiendo llegado al exremo, que el Exmo S. Yixay
Conde de Alba de Liste (que entxo a gobernar este Rey-
no en 24. de febrero de 1655) hiziere comparecer a los

25
Opositores, de la Diocesi de Tuzillo, para examinarlos en su
presencia, respecto de la desconfianza grande, que tubo de los
Capitulares de aquella Ciudad, cuyo hecho no consta
hubiere reprobado Su M.

En todo el tiempo de mi Gobierno no he tenido mas
que dos oportunidades de reducir a practica la de volucion
de las Nominas. En el año de 1762. (primerio de mi Gobierna-
no) me encaminó el P. D. Diego Aguado Obispo de Are-
quipa las ultimas Nominas, y Concurso que habia for-
mado, en circunstancias de que se embaxaba a Espana
promovido al Obispado de Osma. En la ocasion misma
recevi tan honroso Informe de los Propuestos, que me-
vi en la dura precion de suspender las presentaciones
y gobernando el Cavildo en Sede-Vacante le devolvi las
Nominas, a fin de que se abriese nuevo Concurso, lo que
con efecto se executó, y aqui llamo la atencion de V. Es.
Bolviéron las Nominas con los mismos Propuestos, y en los
proprios lugares, con los Informes mas honorificos, y signi-
ficativos, que podian apetecer los Pretendientes, con vitu-
endose aun muchos de los Reverendados, que los sindicaron
antexior^{te}, en ser los mas distinguidos Panegiristas. Ver-
dadaxam^{te} este acontecim^{to}. dá margen a innumerables
reflexiones, y principalm^{te} a p. no dar facil acceso a sindi-
caciones, aunq. fueren, de Personas las mas autorizadas,
que en estas recaen tambien los espiritus de partido, y
mas quando intervienen oposiciones, y Elecciones.

45
Aquí me parece hacer una contradicción p.
de un V. Co. que fuera muy del servicio de Dios y del
estado no hubiere Sedes-vacantes, pues cada Prebenda
do se convierta en un Obispo, revirtiéndose de toda su
autoridad, en oposición de los Religiosos, no siendo las
Propuestas que hacen de Curatos, nada conformes al ho-
nor de la Iglesia. Las Doctrinas vacantes, se confieren
por el Dean y Canonigos, pero cada uno por orden
sucesivo en el arbitrio de estos Beneficios, y no menos
se conceden Dimisorias fácilmente a sujetos indignos,
y de despreciables nacimientos. Este concepto me
lo afirmaron el dictamen del Excmo S. Virrey Prín-
cipe de Esquilache al Parágrafo 103. de la Relación
del Virreyano, quien solidam^{te} funda no es conve-
niente tales Sedes-vacantes, y q. así se lo había re-
presentado a Su Mag^d. Lo cierto es, q. sería muy
conforme al buen Gobierno de las Iglesias de estos Rey-
nos que el Metropolitano nombrare Provision, y Po-
vernadore interinam^{te}, quando vacare alguna Silla
supraganea, y en circunstancias de fallecer el Me-
ropolitano el Tercer ad quem de apelaciones o el
Abportolico que estuviere designado, que de este mo-
do se contrarian de xara muchos perjuicios, princi-
palm^{te} en los Obispados donde no hay Virrey, ni Reales
Audiencias, que contienen por lo regular la liber-
tad, y exento que se cometen.

El segundo Caso de Debolución de Nomina

46²⁶
que me ha ocurrido tiene mas extension que el antec^d.
contra el R. Obispo de la Ciudad de Trujillo D. Don Fran-
cisco Javier de Luna Victoria. Ocurrieron a Su Mag^d va-
rios Patronos que se andaron amargam^{te} que habían sido
postpuestos en ciertos Curatos, o Doctrinas, prefixiendole
los Familiares, y Dependientes por antea inceptos, e inca-
paces, y solamente favorecidos de la sombra de la Digni-
dad. En consecuencia de lo que el Rey por R. Cedula
fecha en San Ildefonso a 5. de Octubre de 1766. (1) me
mandò le informase con individual expresion si eran
ciertas en todo, o en parte aquellas Demuncias, y que-
ras que se le habían dado, y antes de dar paso en asunto
tan arduo recevi otra R. Cedula dada en Madrid a 12.
de Abril de 1767. (2) expedida a instancia de los mismos
Interesados, en que consta la lista de Curatos, que se pue-
ron en la R. noticia, con expresion de los Sujetos forasteros,
y familiares a quienes se habían dado los mas pingues
con exclusion de los Patronos, y reiterando S. M. la ante-
rior Providencia q. había librado, me advierte que si fue-
sen ciertas las quejas, que se le comunicaron; aplicare des-
de luego el Remedio que me facilitan las Leyes y las fa-
cultades de Vice-Patrono, omitiendo expedir las Presen-
taciones de aquellos Curatos, quando me constare no es-
taran arregladas las Nomina resolviendolas al Pre-
lado para que me embiase otras, de modo que se proce-
diere con justicia distributiva, y se descargare la Real

(1)
ve a p. 108
no 19. de la 5.

(2)
ve a p. 153
tomo. 2o.

Conciencia, y la mia.

En este estado à poco tiempo de haber recibido esta ultima Real Cedula se me presentaron tambien los Pretendientes, manifestandolos en sus equibales, reclamando de que en el Concurso, que en aquella ocasion se firmaba vendrian, sin duda por puestas los forasteros con exclusion de los Benemeritos. A pocos dias llegaron las Nominas, las que ya, que no en el todo, alomena en parte se hallaban conformes con semejantes sindicaciones. En vista de todo devolví las 15 Nominas que me habia encaminado dho R. Obispo con Carta la mas urbana y atenta significandole el dolor que me causaba la referida Resolucion, haciendole presentes las ordenes de S. M. la postergacion de los Patricios, y que estaban colocados los forasteros, y sus familiares, y no obstante por entonces no se de traslucir la justificacion que procedia dho R. Obispo, pues la qualidad de Patricio unicam. se debe atender para la preferencia en igualdad de Meritos.

En vista de la determinacion antecedente el citado R. Obispo me hizo la mas bien fundada Representacion, sobre la justicia, y arreglo, con que habia procedido, siendo tales los Instrumentos justificativos, y las legitimas causas con que habia postergado à los que se consideraban agraviados

en la posicion de los Curatos, que tube por conveniente hacer una Junta autorizada, que me diere parecer para tomar la mas prudente Resolucion, pues dho R. Obispo me devolvio las Nominas en el mismo orden que antes existian. lo habia executado, en virtud de lo que, y del dictamen q. uniforme medio la referida Junta, se me aguietó el escrupulo, salvadas las dudas, y recelos que intervenian. De todo lo expresado Stutor di Cuenta à S. M. con Carta su fecha 20 de Mayo de 1770. y por su parte el dho R. Obispo tambien hizo la Instancia correspondiente a su Mag. En esto termino Recvi R. Cedula, fecha en el Pardo 21 de Mayo de 1770. (2) en que se envio a probar la conducta del R. Obispo, y lo por mi determinado en la provision, y presentacion de los Curatos supra materia de los Reunidos interpuestos, asi à S. M. como a este Superior Gobierno.

Quando constare que el Diocesano propusiere a algunos Curatos en todos los lugares, personas ineptas, è incapaces de desempeñar su obligacion, y q. no bastan los Oficios Urbanos, y eclesiasticos del Vice Patrono, para q. corrigiere y emmendare las Nominas, en conflicto grande para proceder en terminos de una justicia distributiva, pues la tenacidad del Prelado daria merito, tal vez, a que se abriese nuevo Concurso, pero ala verdad no me forarian seremblante las providencias del Vice Patrono, à conteceria, que el Prelado encaprichado en su primer designio volviera à repetir otro nuevo desconcierto. Esto

ciencia. ^{te} producia clamores, quejan, escandalos, y dis-
condias, con notable desagrado del Soberano, q no quie-
re q. de este modo se exerza el Real Patronato.

Por R. Cedula dada en S. Ydefonso a once de Oc-
tubre de 1747. dirigida al Presidente de la Plata, se le
previno al R. Obispo de la Par, que se abriera un Exco.
y formase nuevo Concurso al Curato de Puno, por haber
solamente propuesto aun hermano suyo, con el pre-
texto de que no habia otro Sujeto a la D. porcion, en vir-
tud de no haber querido aquel Presidente librar la
Real presentay: pero esta fue una determinacion
vindicada del Soberano, tampoco podria usarse de
otro violento medio de pervir las Leyes del Concurso,
pues no todo lo que puede el Rey como Patron, es permi-
tido a los Vice Patronos, que estos se han de contener
dentro de los limites que las leyes les preciben, sin
valerse de inferencias, ni deducciones de D. no, estandose a lo
literal de las expresas decisiones; y asi en llegando como
de esta Naturalera siempre fue mi intencion sus-
pender las Reales Presentaciones, y dar puntual
aviso a su Mag. con los Autos mas justificativos, que
de esta suerte venempenar a la Real Conciencia
y temeraria y a la Satisfaccion respectiva.

Cap. 14.

Los Curatos han recaido en el Clero con reserba
de algunos a las Religiones.

En el anterior punto se hizo que las Religiones servian al Curato
precariamente, ynterin habia copia suficiente de Sacerdo-
tes en el Clero secular. No hay duda que las Religiones
fuera de sus Claustros, son como los peces fuera del agua
y en lugar de edificacion, viven de escandalo. En esta
confirmitad, por Real Cedula de N. de febrero de 1753.
se mando que todas las Doctrinas, que servian los
Regulares en estas Indias se pasaran a la Clero
conforme fueren vacando, y asi se empezo a executar
por los Diferentes verificada a la letra el arbitrio q.
trae el Exmo S. Virrey, que fue de estos Reynos Du-
que de la Plata al N. 64. de la Relacion del Virrey.
Por otra R. Cedula de 23. de Junio de 1757. se dispone que
a las Religiones se les dejase una, o dos Doctrinas de
las mas pingues, para que con su producto se pudiesen
vivir sus hijos que se vienen a las Misiones, y
conversion de los Indios Infieles, advitiendose que fue-
sen dichas Doctrinas de los Conventos que hacian Ca-
berera. Solicitaron las Religiones que esta Merced se
regulase por distrito de Corregimiento, cuya duda ab-
solvio su Mag. por Real Cedula fecha en Aranjuez
a 3. de Julio de 1766. (3) expresando que la gracia

ca 142
de ced. y
orden.

(4)
Concepción
tomo 2º de la 1ª ed.

concedida à cada Religion deve entenderse, ò gra-
duarse por el Gobierno, y mandado de cada Provin-
cial, y esto mismo se reprodujo por otra Real Cedu-
la fecha en San Lorenzo à 1.º de Noviembre de 1766. (4)

En esta inteligencia han exercido cada Pro-
vincial, ò Provincia de Doctrinas, para que las
sivian Religiones. Esto deben ser examinados
y aprobados por los R. R. Obispos, con cuyo requisito
reproponen tres por el Prelado Superior del Vice-
Patron, mediante lo que se mandan librar las
R. S. Presentaciones, corriendo igual curso estas
Nominas, que las que presentan los Diferentes.

Cap 15.

Permutacion de Doctrinas, y Beneficios.

Otra especie de provision de Doctrinas ocurre à
las facultades del Vice Patron, que en el Curato p.
Curato, ò de estos por Capellanias, sucediendo uno
u otro entre Parrocos de una misma Diócesis, ò de diferen-
tes. Esta materia es sumam.^{te} grave, y en las recopiladas
de Indias a bolutam.^{te} no se trata de punto semejante.
En toda la extension de estos Reynos se hallan en
practica estas Remuncias ò permutaciones, en que
convenida las partes ante el R. Obispo ò Sede-vacante
se presentan dando plena Informacion de las

Justas Causas que intervienen para la referida Tran-
sacion con lo qual en vista de lo que responde el Promotor
Eclesiastico se aprueba, ò reprueba la permuta, pasando
se los Autos al Vice-Patron quien substancia la Instan-
cia con el Fiscal, y no opociendose duda, ò contradiccion
se aprueba juntamente, y se le despacha à los Interesa-
dos las R. S. Presentaciones conforme à lo dispuesto por pun-
to general en las Remuncias que trata la ley 5.ª tit.
6.º lib. 1.º

En tiempos anteriores intentaron los Prelados Ecles.
autorizar estas Permutas, por si solos sin consenso del Vice
Patron, pero siendo las permutas una especie de Remunci-
as de que habla la citada ley 5.ª no ha tenido lugar el re-
ferido intento tan contrario alas Regalias del Patronato.

Despues solicitaron no manifestar los Autos origi-
nales, que daban merito à las permutas, presentando
tan solam.^{te} una Certificac.ⁿ se quedara a probaras las cau-
sas en su jurgado, cuya practica corrio hasta el año de
1730. pero el Excmo S. Marques de Castel-fuente (4) q.
fue mi celoso de las prerrogativas del Real Patronato
reconfo mucho del dictamen que tenia este P. F. sobre
sobre la permuta del Curato de la Barriada de este
Arrobrado por una Capellania colativa, consultando
à Su Mage.^d si el Excmo R. Arzobispo le debia manifestar
integram.^{te} los Autos de la permuta, ò si bastaria solo
la Certificacion referida, segun los exemplares que habia

producido, y visto este Expediente en el Real y
Sup^{mo} Consejo de las Indias, se mandó por su Mage^{stad}.
en Real Cedula fecha en Sevilla à 10 de noviembre
de 1730. que el referido modo de proceder exarum^{ante}
corruptela y abuso que se habia introducido, repro-
bando el Dictamen del R. Acuerdo, y que no per-
mitiere, que en ningun tiempo se verificasen las
Permutas, sin presentax todos los Autos obrados
por el Eclesiast. al Vice Patrono, para q. con pleno
conocim^{to}. de la Causa, y con arreglo alas facultades
que le estan concedidas, pasare à aprobar las, ó re-
probarlas. Esto mismo se bolvio à reencargar por
otra Real Cedula fecha en Sevilla à 6 de Septiem-
bre de 1732. mandando se observare puntual, y
exactamente la expresada anterior Real Resolucion
Conocim^{to} de que el M. R. Arzobispo de esta
Metropoli à principios del año de 1765. me remi-
tiere los Autos formados sobre la permuta de doc-
trinas entre el Don Josef Antonio Enriquez,
y Licenciado D. Josef Vicente de Salazar, aproba-
das sus Causas con la justificacion necesaria, el
Fiscal D. Diego Holgado de Guzman, hizo la man-
fiesta contradiccion, fundandola en falta de fu-
erz^{on} y facultades para admitir en Indias
esta especie de Renunciaciones condicionales, ale-
gando las Doctrinas de Savio Regnicola, y Consejo

30
de Su Mage^{stad}. el S. D. Juan de Soloxano, concluyendo que
los Beneficis Eclesiasticos en estos Reynos tan solamente
se pueden conferir como disponen las Leyes Reales.
Esta Repugnancia, y Oposicion del fiscal con-
viente correspondiente, la pare^{te} inmediatamente al M. R.
Arzobispo, cuya prudencia, apacibilidad, y demas pren-
das le hacen acrehedor à la mayor estimacion,
quien substanciando el punto con el Promotor fiscal
Eclesiast. este hizo la mas bien fundada Defensa, que
apoyaba la legitimidad, con que se habia procedido en di-
cha Permuta trayendo à consideracion una Real-
Cedula dada en Aranjuez à 5 de Junio de 1756. di-
rigida al Presidente de Tuto, en que se aprobaba una
permuta mas irregular de un Beneficio ocupado, con
otro vacante, en que se apersono el proprio R. Obispo
de aquella Diocesis, y teniendo yo presente no menos
las Clausulas de la Real Cedula de 10 de noviembre de
1730. ya citada, en q. se dice, que las Permutas estan
permitidas en los Dominios de Su Mage^{stad}. y que no hay
Ley, ni Cedula que las prohiba en las Indias: me exercio
de la justicia con que habia procedido dho. M. R. Ar-
zobispo previniendome en la expresada Real Resolucion
que se han de practicar sin perjuicio de la Regalia del
Real Patronato, y asi acamulandome à los Autos de
permutas hechas en tiempo de mis tres ultimos ante-
cesores, y llevadas que fueron al Acuerdo por Auto de

6 de Mayo de 1765. todos los Ministros me significaron que devia conaxar la referida permuta, y la de mas que en adelante se ofrecieren en lo subscrito, en las que he mandado se virente entre sus clausulas esta mi determinacion.

No obstante todo lo referido debo manifestar a V. Ex.^a que las Permutas que se hacen de Curatos con Capellanias, merecen mas tiempo y consideracion, pues suelen intervenir varios vicios y defectos nada conformes al Dño y ala buena administracion del pasto espiritual. A los Feligreses, quienes se defraudan de aquel sueldo el mas apropiado que se elige en el examen, y concurso, que interviene de los tres que presentan los Diferentes. Quando la permuta es de Curato con Curato hay causa mas justificada, pues entonces recae el consenso del Vice Patron, en personas que ya anteriormente estaban reputadas por idoneas y suficientes, mas no quando es por Capellanias que suelen hacerse estas permutaciones quando los Curas se hallan con noticia de que estan para ser promovidos alas Pveendas de las Yglesias, y entonces solicitan Capellanias para disputar mayores utilidades, y esto verdaderamente no es conforme a las sanas intenciones de su Magestad, pues se conoce el fraude que resulta

95
contra el Real Patronato, siendo cierta que ascendido el Curato a qualquiera Pveenda, queda vaco el Curato que pueda darse en concurso, y elegi el Vice Patron al que fuere mas idoneo, y apropiado para ser viable, que es el principal objeto que se ha de tener de vista en dicha delivexacion, pues ni las letras, ni noblera son tan esenciales, quanto la aptitud y utilidad que redundan a los Feligreses, en la asignacion del Patronato, a cuyo sentir fue mi antecesor en la Relacion que me refirió don Poveano, y en conforme a Real Cedula de 11 de Abril de 1760. que cita el Excmo. Sr. Virrey Marques de Montes Claros al N.º de la Relacion de don Poveano.

En este asunto de Permutas de Curatos con Capellanias no he querido hacer novedad alguna, a vista de que los Peludos y Jueces del Rey, no han hecho el reparo correspondiente, cuyo silencio me ha contenido para no alterar la posesion en las pocas ocasiones que se han ofrecido en mi tiempo, mas V. Ex. podria con este aviso proceder a lo que hallare por mas oportuno a beneficio de la Causa publica, servicio de la Yglesia, y del Rey.

Cap. 16.

Se trata de la ausencia de los Curas, y de su Remocion, y Sumarias que estaban permitidas a los Corregidores.

Entre otras cosas unos puntos que han mortificado toda

mi atención, y cuidado, que es el deseo de la Instrucción devida á los Indios por los Párrocos, y que estos desempeñen sus obligaciones, y Ministerio. Doloroso es contarme lo poco adelantados que estan en los Dogmas de nuestra Sagrada Religión, y quasi en los mismos errores del Gentilismo: esto verdad exámente depende de la falta de pasto espiritual, de Doctrina, y buen ejemplo. Mucho quisiera decir á V. Ex.^a sobre esta materia al ver que el Rey consume su Real Erario, fomenta las Iglesias, y sus fabricas, alimenta á los Párrocos, y á quienes proponen en su Real nombre los M. P. R. Arzobispos, y P. P. Obispos presentándolos, y eligiéndolos los Vice-Párrocos, y no menos reconocer las Leyes, y Cédulas Reales, que tanto encargan los adelantamientos y felices progresos de la fe Católica, y buenas costumbres de estos vastos Dominios, y aunque no es distante de esta Relación detener la pluma en demostración de estos Sentimientos, que estan positivamente encomendados á los Virreyes, para el fomento y auxilio de tan sagrado empeño, considero que sería hacer una disertación muy dilatada, y que la hiperior comprensión de V. Ex.^a se haria cargo de su importancia, para probar de aquellos Numeros, que le parecan mas oportunos, y conformes á las católicas y piadosas intenciones de V. Mag.^a Convieme unicamente á tratar de la ausencia que hacen los Curas de sus Feligresías, asu Remoción, y breves, y ultimamente de las Sumarias Informa^{nes}

32
que estaban permitidas á los Conregidores, segun la Ordenanza de 20 de febrero de 1682. del Exmo. Señor Duque de la Palata, que se halla á p³⁴ de las del Peru reimprimas el año de 1752.

Es un quere probar las Doctrinas de Párrocos eligiéndose los mas idoneos, y que parecen á proposito, acontece no pocas veces que hacen ausencia los Curas de sus feligresías, parándose á las Capitales, dejando un Sota-Cura, ó Sacerdote en su lugar, sin olvidarse como á ver volar el patrio nido. La Obidencia de los Párrocos es muy recomendable por todos D^{os}, y por su defecto se manan perniciosas consecuencias, que se hacen sensibles, pues los Feligreses oprimidos de los Sostitutos, ó Sota Curas, claman por las vexaciones que reciben en los inmoderados D^{os} y extorsiones que se practican, pues estos en lugar de ser Pastores, en quibman á las obediencias hasta exprimir la Sangre, para que así pueran lograr una subsistencia considerable, y dar juntamente á los Curas propietarios aquella Congua, y auxilio, á fin de no dar lugar á que los separe de su Ministerio.

Desde mi ingreso á este Virreyno procuro por todos los medios posibles remediar este pernicioso inconveniente, y por que muchos de los Curas fixos que existian en esta Ciudad paleaban la falta de Obidencia en sus Doctrinas, con el colorido de que venian á la Capital en solicitud de excusas Sumas que les debian de Synodo

atrasados, y que no les pagan los Corregidores, en peñ.
 un Decreto circular su fecha 8 de febrero de 1762. a fin
 de que se facilitasen estos pagamentos por los Corregido-
 res, mandando se tirasen de el muchos exemplares
 que remiti a los M. P. Arzobispos, y P. R. Obispos de
 este Reyno, cuyo contesto por dilatado no transcribo, pe-
 ro la substancia es la siguiente.

La satisfaccion de los Synodos a los Curas es de pri-
 mera reduccion en la Malgesia de tributo, como q.
 son alimentos que S. M. sufiaga para su subsisten-
 cia. Esta cobranza o recaudacion corre a cargo de los
 Corregidores segun las Leyes Reales del Reyno, y p.
 consiguiente cada seis Meses deben satisfacerla a los
 Intererados, y ocurriendo al reparo de que caso
 que aquellos prontamente no contribuyesen en el syno-
 do los Oficiales Reales de las Casas del Distrito de la
 misma Real ^{da} suplieren la respectiva cantidad,
 recaudandola de los d^{tos} Corregidores, y que esto se execu-
 tase bajo el vario aparcamiento, y sin dar merito al
 Recurso: Esta providencia ^{te} igualm. estaba prevenida
 en uno de los Capítulos de la Ordenanza de el S. Duque
 de la Palata, y la que de ningun modo enagenada en esta
 parte del buen gobierno, antes si coadyuba a beneficio de
 los Eclesiasticos, mas no obstante el M. P. Arzobispo
 de la Palata Don Pedro Miguel de Argandoña info-
 mó a Su Mag^d que yo renovaba la ordenanza de, y-

su Capitulo del S. Duque de la Palata, ocasionando por
 este medio los antiguos virtuosos, que se habian originado
 de semejante promulgacion, sobre que estaba pendiente
 un Informe pedido por Su Mag^d anni antecesor el Em^o S.
 Conde de Super-Unda, sobre el cumplimiento de la referida
 Ordenanza de 20 de febrero de 1684. y a citada, y Su Mag^d
 por Real Cedula expedida en el Pardo a 7 de Mayo de
 1767 (1) me previene en que el Informe pedido anni
 Antecesor.

71
 274.
 20 de Feb.
 de 1767.

De esta manera, o poca advertencia ^{te} me des-
 embaxace haciendo ver a S. M. en el Real y ^{mo} sup^o Consejo
 de las Indias, que lo que extrañaba el citado M. P. Arzo-
 bispo, anni antecesor lo habia evacuado exactamente desde
 el año de 1757, y que su juicio y acertado dictamen lo
 habia aprobado, y confirmado S. M. como consta y apare-
 ce de las R. S. Cédulas de 18 de Agosto de 1756. y de 15 de No^{ve}
 de 1758. que se hallan a p^o 31 y p^o 223 Tomo 5.º de Cédulas y
 R. S. Ordenes, sobre que dilatadamente expuse a la Real
 consideray. quanto me parecio oportuno en Carta de 18.
 de Junio de 1768. que consta a p^o 274 2.º de Cédulas y R. S.
 Ordenes, y que el Decreto que yo prohiby a beneficio de los
 mismos Curas no comprendia todas las ideas, de la citada
 Ordenanza de 20 de febrero contra hiendome ^{te} unicamente
 a lo favorable, y equitativo a beneficio de los Parrocos. En
 este lance podia V. E. comprender la facilidad con que
 Personas tan autorizadas solicitan obscurecer las justas

providencias libradas, por este Superior Gobierno, y de lo así prudencia las Reflexiones que pueden hacerse en este, y otros asuntos, de la misma Condición y Naturaleza.

Los Curas no pudieron ya reclamar en este Gobierno la residencia en esta Capital, con el pretexto de los Synodos, y así se minoraron los Recusos, pero no por esto pararon á ser sus Beneficio, cuia separación fueron tan notorias, que el Jiscal de esta Real Audiencia en uno de los Expedientes que se fulminaron con este motivo me presentó una copiosa lista de transgresores, biendome yo en la obligación de parar algunos oficios á los Prelados, á fin de que apremiasen á los Curas, y que estos se restituyesen á sus Doctrinas.

(2) En estas circunstancias se recibió Real Cédula de 3. de Agosto de 1763 (2) para que los M. P. P. Arzobispos, y Obispos no pudiesen otorgar licencias para ausentarse los Parrocos, sin intervención de los que ejercen el Vice-Patronato, en cuia virtud, por instancia que me hizo el mismo Jiscal expedí un orden general para que los Oficiales P. y Corregidores de todas las Cantidades de Synodos, que importaban las ausencias, que excedían de aquel tiempo que les es permitido por la ley 17. tit. 13. lib. 4.º de las recopiladas de Indias, cuia disposición se puso en practica en los Arzobispados y respectivos Sufraganeos; y últimam^{te} se mandó por R. Cédula de 6. de Marzo de 1770. (3) sin que se

Coxaia 1777
t. 11 de Cédulas
y R. Cédulas

(3)
Coxaia 1797
t. 9.º 32.

se haya reclamado, antes si ha producido muy buenos efectos; por que en su conformidad han ocurrido á impetrar el consentimiento del Vice Patron, los que han tenido, y tienen justas causas para ausentarse, aprobadas, que han sido por el Divisano; mas no obstante lo que llebo referido aparece otra R. Cédula circular con fecha de 25. de Agosto de 1768. (4) en que avientam^{te} expresa S. Mag. que los M. P. Arzobispos, y P. P. Obispos de las Indias cumplan con participar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que conceden á los Curas, para ausentarse de sus Párrocos, dando igualm^{te} noticia de los Nombres de los Vicarios y Coadjutores que hagan, para que servian durante su concesión las Doctrinas, y Curatos, pero la referida Real deliveraⁿ de 25. de Agosto de 1768. se debe entender de otro modo del que suena, pues por R. Cédula posterior su fecha 6. de Marzo de 1770. expresamente manda, que la licencia que dieren los P. P. Obispos, mas allá del tiempo que prescribe la ley para las ausencias de los Curas, han de ser con expresa aprobación de los Vice-Patronos, y en cuia circunstancia no graduaran de legítimas, antes por coniguiente estarán sujetas á la Retraza del Exipensio, en aquel tiempo que exceda la ausencia de los Curas, y así en este punto no ha intervenido como tengo significado al Ex. movimiento ni instancia alguna.

Tambien suelen ocasionarse estas ausencias de los Curas por tener Empleos incompatibles con su residencia

4)
cap. 18
de Céd.



(5)
 Conca p. 8
 7.º de los y
 R.º.º.º.

como aconteció con el Curia de Livitaca Provincia
 del Curco, que al mismo tiempo era Parroco, y Pro-
 vincial, y así se halla esto prohibido por Dño Canonico,
 y Leyes R.º.º.º. y últimamente por Real Cedula de N.º.º.º.
 Mayo de 1756: (5) cuyo cuidado toca á los Provisores
 para el remedio.

El buen exemplo en los Curas, y asistencia á sus
 feligreses con el caritativo celo que corresponde, es el
 principal objeto de sus obligaciones, pero como no es posible
 haya hombres tan perfectos, que no declinen en alguna
 virtud, ó que degeneren totalm. en peccadas costum-
 bres, se hace indispensable reducirlos por medio de las
 penas á la mayor religiosa obediencia, y así hay caso
 en que es preciso probar á los Parrocos de un mismo lugar
 pues en lugar de una sana Doctrina, inficionan los
 animos, y corrompen la disciplina eclesiastica. Regu-
 larmente intervienen quejas, y exco. que se dice co-
 meten los Curas, quando son estos leyer, y por recursos
 que interponen los Indios se libra Decreto exortatorio
 para que los Diocesanos los denagrar bien, pero si la ma-
 teria es de considerac. y se repiten los clamores se hace
 indispensable prevenir á los R.º.º.º. Obispos de cuenta
 con autos á este Superior Gobierno, segun y como
 anteriormente tengo referido en el Cap. 4.º de esta Relac.
 y es de notar, que si el Recurso es contra Curas, ó frailes
 se ha de distinguir si el delito es in officio oficiando, con-
 tra el Exorto del Diocesano, mas si es in vita et mori-
bus se entienda con el Prelado Regular, como está en-
 to

y prevenido por Real Cedula de 30 de Noviembre de 1730. di-
 rigida al R.º.º.º. Obispo del Curco, y así se ha practicado por el
 Superior Gobierno, respecto que los Curas Regulares tie-
 nen dos Superiores inmediatos, como que les asisten dos Re-
 presentaciones, que es sea Religiosos y Curas.

Muchos delitos cometen los Curas, que es necesa-
 rio remediarlos. Esto se ejecuta, ó poniendoles Caspulos, con
 consentimiento del Vice Patron, ó previniendo á los Prela-
 dos los reparen de aquella Doctrina, y en las primeras
 oposiciones los presenten en otro distinto Curato. Todo es-
 to queda á la prudencia, y direccion de los Diocesanos
 y del Vice Patron que presta su convenio con conocim.
 de Causa.

La Remocion absoluta de los Curas puede hacerse de
 dos modos, ó bien siguiendose la Causa por los terminos
 judiciales ante su Prelado, hasta pronunciarse Sentencia
 definitiva, ó por medio de Concordia, sin oír á la parte.
 El estar acordar el Vice Patron y Prelado para la remo-
 cion de los Curas ha dado el estilo el nombre de Concordia.
 El primero es mas regular, pues muchas veces se leban tan
 Calumnias en conocido perjuicio de la innocencia, y así mis
 Antecesores por este motivo no han querido usar del se-
 gundo Remedio, y yo tampoco consenti en las propuestas q.
 me hizo el R.º.º.º. Obispo de Huamanga D.º.º.º. de la dila, á-
 fin de remover á quatro Curas de aquella Diocesis pre-
 viniendoles en Carta de N.º.º.º. de Enero de 1768. for mase-

Autores y les oyere sus descargos, y que en su virtud se procederia a tomar la providencia mas conforme a la justicia de la causa.

Algunos han intentado decir que los Beneficios de los Pueblos de Indias no son admodicables, et ad inmutum ni por via de Incomienda fundada en la ley 21. tit. 6. lib. 1.º de Indias, que no sean simples, sino curados y por consiguiente perpetuos, con arreglo a las disposiciones del S. Concilio de Trento: La referida ley en recopilada de una R. Cedula de 26. de Mayo de 1573, a que es conforme otra de 17. de Mayo de 1608. que asienta que por ningunas culpas, o delitos, aunque excedan a la con clerigo incomunicable, se quiten los Beneficios sin que preceda conocimiento de causa, y se fulmine Proce so; pero la ley 28 que es posterior con fecha de 20. tit. 1.º y lib. 1.º abuelve la duda, mandando que todos los Beneficios, y oficios Eclesiasticos prohibidos en Indias, y los que se diesen por D. P. O. no se reputen por perpetuos, sino se tengan por removibles, pudiendo los Prelados, y Vice-Patronos proceder a su remocion, pero aunq. en mi tiempo no ha havido igual caso, juzgo que atendiendo al espíritu de las citadas leyes, la Remocion de los Curatos se ha de hacer con justicia, oyendo al Interesado, cuyo Auto se vera con su dictamen para el Doctorenado al Vice-Patron, por si se conforma, o se necesita mas prueba para proceder a la separacion del Doctorenado, sin que se puedan admitir Apelaciones, ni Recusaciones.

36
por via de fuerza como clara y expresamente se advierte en la referida ley 28 por cuyo medio se concilian la variedad de dictámenes de nros Regnicolas, y oydo en justicia al Curato (que es dño natural) para el Vice-Patron para la Concordia, sin estar precisam. a los puntos formados por el Doctorenado.

En fin para mejor ilustracion tiene V. Ex.ª la real Cedula de su Mag.ª fecha en Buen Retiro a 18. de Enero de 1758 (6) en q.ª se ub. viendo los excesos graves cometidos por ciertos Curatos de este Arzobispado, previene quanto es conducente, a la direccion de este asunto: en inteligencia de que los Doctorenados entraran en la Ley de Concordia, quando los Curatos les sean de particular desagradado, pero si no usaran de los medios y trámites judiciales, como lo practico el M. P. Arzobispo desta Mexico poli D. Pedro Angel de Barroeta, como puede V. Ex.ª reconocer en la mencionada R.ª Cedula.

Esta para concluir este Capitulo tratar de las sumarias Informaciones que estaban permitidas a los Corregidores, siendo Virrey de estos Reynos el Excmo. S. Duque de la Palata, cuyo nombre merece la mayor aceptacion, viendo los desordenes y desconciertos con q.ª procedian los Curatos hizo una Ordenanza con fecha de 20. de febrero de 1684. compuesta de 33. Capítulos para remedio de las vejaciones y agravios que experimentaban los Indios, y al 23.º mando que siempre que

faltasen y contra viniesen los Curas alas providenci-
as que tenia libradas, pudiesen los Corregidores o sus
Tenientes, por lo su noticia hacer Informacion⁶
sumaria, y extrajudicial de los hechos contados sena-
to y recato, y sin parax a otra diligencia sacar des-
trahados remitiendo uno a este Superior Gobierno,
y otro a los R. R. Divisarios, para que se pudiese el re-
medio correspondiente. Esta providencia de templa
el animo del Eclesiastico, y enquieron auidoras com-
petencias, con el M. R. Arzobispo de esta Metropo-
li, expresando se oponia esto ala Inmunitad Eclesias-
tica, que se rompian las Puercas del templo de Dios,
y que se despedaraba la tunica inconsutil de Cristo,
frases propias de que se valio la ponderacion; pero no
embargante no se llevo a prohibir por el Soberano;
por que las dhas Sumarias Informaciones no paraban
de unas noticias extrajudiciales, que no tienen forma
ni naturaleza de juicio. Supraestica tampoco ha teni-
do obrebanca, ni convenia se executare, por varias y
justas razones que ensena la politica y buen gobier-
no de estos Reynos, y las mismas que hizo presentes al
Rey mi Antecesor el Exmo S. Conde de Super-Unda
en Informe pedido a instancia del M. R. Arzobispo
de la Plata D. Gregorio de Mollada. En vista de lo que
su Mage. confirmo y aprobo la Resoluc⁶ que dicho S.
Super-Unda habia dado antecior^{te} por R. Cedula
fecha en Villaviciosa a 15 de Noviembre de 1758-

a fin de que no se pudiesen en uno y practica las Ordenan-
zas del referido S. Duque de la Palata, en la parte que au-
torizaba a los Corregidores, para hacer Informacion⁶
sobre los procedimientos de los Curas, sin que esto impida que los
Virreyes y R. Audiencias puedan mandarlos hacer cada
y quando convenga, como lo executo dho S. Super-Unda en la
apexihucion de los excessos cometidos por los Curas de la
Prov. de Taruma, de que llevo hecha mencion, y nunca lo
han contradicho los Eclesiasticos, aun en el fecho de aque-
lla auidora disputa que difinam^{te} trata el expresado S. Duque
de la Palata en la Relacion de su Gobierno al N. 7.

Cap. 17

Division de Curatos.

Con Real orden de 24 de Octubre de 1764. servivio S. M.
incluixme R. Cedula su fecha 18 de Octubre de dho año (6) para
que con acuerdo de los Prelados Divisarios se quisieren teniem-
tes de Curas en todas las Doctrinas instantes de la Cabeza,
o Residencia principal, atendiendo la R. l. piedad, a que en la
extension de estos sus vastos Dominios, quedaban muchos Pue-
blos y Lugares sin parte espiritual, por lo q. mereciendo a
su catolico celo la mayor admiracion esta noticia consi-
derando el abandono en que se hallaba la Religion en
estos Payser, quando su cultivo y fomento era la mayor

(6)
ve a 1732
12. de Co.
N. 7.

obligacion de la Corona, dispuso que con acuerdo del
 M. P. Arzobispo, y sin perdida de tiempo, se pudiesen
 en los Pueblos semejante auxilio, expresando q.
 los mismos Curas concurren con la Cantidad pro-
 porcionada, por el alivio que resulta del trabajo
 que debian impender, y quando no lograre assigna-
 cion competente se hiciere deus Vacantes mayores
 y menores, extendiendose su Real liberalidad
 a que no siendo estos medios suficientes se desahore
 la Congua de dho. Sacerdotes de los Fondos de su Real
 Hacienda, encargandome el cumplimiento de esta
 real deliberação, y que la comunicare á todos los Pela-
 dos Distritos, por mano de los Presidentes de las R.
 Audiencias, y Gobernadores de las Provincias.

Ciertamente el exemplo y religiosidad de nro
 Soberano exiò en mi afecto la mas tierna consi-
 deración, y prontamente pare el oficio respectivo al
 M. P. Arzobispo de esta Metrópoli, y no menos á los
 R. P. Obispos, segun y conforme estaba mandado.
 Este mismo contenido de dicha Real Cedula se repitió
 por otra circular su fecha en Aranjuez á 7.º de junio
 de 1765 (7) reencargandose juntamente tan loable
 y S. determinación, por otra de 10 de Mayo de 1770. (8).

Todo este cuidado y celo aunq. debe la atención
 del Virrey pende del influjo, y autoridad de los Distri-
 tos, como que en ellos principalm. se radica la parte
 real obligacion, y lo que puede hacer el Virrey es solo
 auxiliarlo, con todos los medios posibles, á que siempre

(7) 227
 Caxa á p.
 2.º de Ces. y
 12.º de Jun.
 2.º de 1765.
 Caxa á p.
 1.º de 1770.

he propendido, puen por Decreto de 2 de Octubre de 1766.
 di Comision á un Ministro de esta R. Audiencia, acom-
 pañado del Fiscal, para que como comisionado de esta
 importancia se formase un Estado de las situaciones de
 Synodos assignados á todos los Curatos Regulares y Seculares,
 de este Arzobispado, reconviendose no menos todos los fomen-
 tos y utilidades que se portan, segun las Razoner que sub-
 ministraren los Distritos.

Esta division de Curatos está dispuesto por la ley
 de. tit.º 6. lib.º 1.º de las Recopiladas de Indias, y no menos
 la supresion y union de algunos, segun el aumento ó
 disminucion de feligreses: Encuia conformidad púnteme
 comenzo para que el R. Obispo de Tuzupillo dividiese en
 quatro Parrochias el Curato de las Estancias de la Provin-
 cia de Huamachuco, por ser imposible que uno solo pudiese
 abarcar la dilatada extension que comprendia, lo que
 practiqué con parecer del Real Acuerdo de 8 de febrero
 de 1768. Reconociendo puntamente, que no solo redundaba
 en beneficio de los fieles, sino que tenian los Curas la corres-
 pondiente Dotacion

Tanta sollicitud ha deido al Rey esta materia
 que asi lo prebino en el Tomo Regio dispuesto para la cele-
 bracion de los Concilios Provinciales de estos Reynos, y no me-
 nos en Real Cedula de 20 de Agosto de 1769. (3) punto
 nueve que me incluíó con el mismo fin. Este asunto se in-
 putó largamente en el Concilio celebrado en esta Capital

227
 de Ces. y
 12.º de Jun.

en el año de 1772. y en vista de las dificultades
que ocurrían se reservó el práctico conocimiento
al Synodo particular de cada Diócesis, con auen-
cia y consenso del Vice-Patron, pues era pre-
ciso consultar no solo la distancia de los lugares,
sino los medios y fondos con que se habían de ali-
mentar los Parrocos y Sacerdotes, sin opresión
de los Feligreses. A la verdad aunque hay Doctri-
nas cuya extensión es muy dilatada que compren-
den diez ó doce leguas de territorio, y en el hay
dispensas algunas familias de Indios, ó Estancias
de Ganado de Españoles no siendo competentes
sus agregaciones, para formar un Cuerpo de felig-
reses, no es factible, hablando en lo absoluto, se
puedan mantener Parrocos en todas las distan-
cias. Si se halla apartado de la Cabecera, ó Pueblo
principal una Estancia, donde asistan seis u ocho
Indios con sus Mujeres é hijos, y con un grande es-
pacio otra familia en la ocupación mínima de Pas-
tores, no es posible que comodam^{te} se les pueda nom-
brar un Cura ó Sacerdote que se dedique á vivir
en esta infelicidad, a que están reducidos los misera-
bles Indios y así quedaron los R. R. Obispos de Vera, y
reconocer con la mayor atención esta importante
materia, á fin de que tengan cumplimiento las repe-
tidas y geminadas providencias, que tan piadosa
y liberalmente ha librado el S. M. para la perfecta

39
obediencia, y adelantamiento de la Cristiana Religión
y su agudeza igualm^{te}. no he perdido de vista estimu-
lando á los Prelados Eclesiásticos para q^e practiquen celosa-
mente empeño tan del servicio de Dios y su Iglesia.
En la Metrópoli de Chuquiraca igualmente pre-
vino el S. M. se hiciera Concilio Provincial (como también en
todas las respectivas á estos Dominios de Indias) son su pagame-
to de S. M. R. Arzobispo los R. R. Obispos de Buenos Ayres, Pa-
tahuary, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, y de la Paz, pe-
ro después de haber estado mucho tiempo congregados en
la Ciudad de la Plata, donde se halla el Presidente de
aquella R. Audiencia, que es Vice-Patron han ocurrido
tales divisiones, y desconfianzas sentimientos, de modo q^e
no se han podido adelantar las reglas y piadosas dis-
posiciones del S. M. principalmente sobre la división
de Curatos, existiendo tres dudas, siendo la primera,
si lo determinado por la mayor parte de votos decisivos
en las Congregaciones, y Juntas Conciliares debe prevale-
cer, sin embargo del dictamen, ó dictamen contrario
del menor numero. La Segunda si todos deben subrogi-
vir y primar la Resolución tomada, por la mayor parte,
con los Reos y cautelos prevenidos para estos casos.
La tercera, si por alguno, ó algunos P. P. del Concilio pue-
de formarse Competencia de Jurisdicción contra la ma-
yor parte. Con estos puntos ocurrieron al Vice-Patron
cuatro de los P. P. que dijeron estar impedidas, y embara-

zadas sus facultades por las enunciadas conside-
raciones, oponiendose el M. P. Metropolitano
y el P. Obispo del Tucumán, y reconocida la contro-
versia por aquel Acuerdo, donde se llebó el Expe-
diente se resolvió se hiciere Consulta á Su Mage-
stad con testimonio de los P. P. sobre los puntos contro-
vertidos, y división de Curatos que se intentaban
hacer en dha Metrópoli, respecto de haberse enen-
tado se tenia hecho Nuevo al Soberano, pero q.
era preciso que previamente los P. P. del Concilio
formasen una Descripción topografica de los Be-
neficios de las Diócesis, con especificacion de las
distancias de las Doctrinas y sus anexos, ex presen-
do el Numero de Religiosos de cada Pueblo, los
Rios, Cordilleras de Nieve, Cuestas, que interme-
ran, u otras embarazos que dificulten la pronta ad-
ministracion de Sacramentos, averiguando se no
menor las legitimas obven^{en} ~~proven~~ y valores que pro-
ducgan los Beneficios en la actualidad, para sa-
ber los que puedan rendir la suficiente Congua
de los Curatos, que se han de crear, para que no
tenga tanto desembolso la Real Hacienda. ^(D)
Todas las quales diligencias devian practicar los
P. P. del Concilio para proceder á una reglada, y co-
moda división, union, ó supresion de los Curatos,
á fin de que adelantadas estas prontamente

40
pueda tener efecto la Resolución de Su Magestad, y que
en el Enrre tanto se puriesen Sacerdotes en las distan-
cias respectivas, para q. los Fieles no careciesen del pasto
espiritual, en conformidad de lo dispuesto por el Cap. 4.
del Tomo Regio, y R. Cédulas de 18 de Octubre de 1764.
y 7.º de Junio de 1765. esperando se de aquellos Religiosos
P. P. q. procurarian la paz y tranquilidad que tan-
to encarga Su Magestad en la continuacion de los demas
puntos contenidos en el Tomo Regio conducentes á la
disciplina eclesiastica.

De todas estas novedades unicamente he tenido
noticias extrajudiciales, y pudo, y debio áquel Vice-Pa-
tron comunicarmelas, segun lo prevenido por la ley
5.ª tit. 15. lib. 2.º de las Recopiladas de Indias. En cuiosun-
to no he querido interaxirme, pues Su M. con noticia de
todo lo que ha pasado dárá las providencias que le pa-
zcan mas oportunas á sus Catolicas Intenciones.

Cap. 18.

Concilio Provincial celebrado en el año de 1772.

Considerando Su Magestad que el arreglo en las
Costumbres de sus Reynos, pende no solamente de las
Leyes politicas, y civiles, sino de las Eclesiasticas, dispu-
so que entodas las Diócesis de estos sus Dominios

se celebraron Concilios Provinciales, teniendo exacto y debido cumplimiento las bien acordadas disposiciones del Santo Eucumenico Concilio de Trento, el qual en fue, y es declarado Protector. En los años anteriores siendo Arzobispo de esta Metropoli el glorioso S.^{to} Toribio, se celebraron tres Concilios Provinciales, el qual unicamente existe el respectivo al año de 1583. cuyo Canon aprobó las Sedes, y republicaron año de 1614. con el fin de que los Indios recién convertidos como decir plantas recién sembradas el fecundo riego de la fe, y disciplina de la Iglesia. En tan dilatado espacio, como el que ha intervenido era natural se hubiere concompido su devota observancia, introduciendose el abuso, y desconcierto, pues el terreno que continuamente no se cultiva, es consiguiente ofrezca vicios, y malezas. En esta conformidad y previo conocimiento propio de la Real consideración se recibió Real Cedula su fecha 24. de Agosto de 1769 (3) en que me previene y ordena que con acuerdo del Metropolitano y en consecuencia a los 20. Puntos contenidos en dicha Real deliberación, se celebre Concilio Provincial a fin de nivelar las obligaciones de Clero Secular y regular de estos Dominios.

Con efecto habiendome dirigido al Señor Arzobispo el tomo Regio en que fué el. vindicaba todo lo que le pareció conducente a la disciplina Eclesiástica.

(3)

Corrección 1777
2. 29. de Ces.
y R. 0777.

con la misma fecha de 24. de Agosto combocó este celo el Prelado a los difraganeos de las Diócesis de Panama, Tuito, Fusillo, Curco, Arequipa, Huamanga, Santiago, y Concepcion, por providencia librada en 8 de Julio de 1770. señalando por termino para la apertura el día 1.^o de Agosto de 1771, y ultimamente se prorrogó hasta 1.^o de Enero de 1772. Asistieron personalmente los R. P. Obispos de Santiago, La Concepcion, Huamanga, y Curco, y Remitieron sus Apoderados, por no poder concurrir los R. P. Obispos de Tuito, Panama, Fusillo, y Arequipa, igualmente nombraron sus Podestarios los Cavildos Eclesiásticos: Eligieronse los Consultores y demas Ministros, para tan venerable Asamblea. Por mi parte elegi por Asistente Real al Don Josef Perfecto de Salas, fiscal de la R. Audiencia de Chile q. por entonces era mi Abogado q. ual, acompañado del Oydor Don Gaspar de Arquivar, y aque asistió juntamente el Sr. D. Antonio Polier Fiscal de lo Civil, en la ocasion y oy dia de R. y sup. Consejo de Indias, y tambien en el Procurador general de la Ciudad Don Cristobal Montañano. No menos llebè dos Religiosos teologos para que me disolviesen algunas dudas ocurrientes, teniendo muy a la vista, no se procurasen establecer algunas determinaciones contrarias a las Regalias Reales, Jurisdiccion, y Patronazgo, preeminencias R.^{as} y fueras de las piadosas, y catolicas in-

tenciones del Soberano hallandose todos los Concurrerentes en
traxidos de la R. voluntad de S. M. con que propende à los
felices progresos de la Religion, y del Estado; En el concep-
to de que no es ageno de los Virreyes reconocer las Consti-
tuciones Synodales, y reformar las que fuesen contraria-
as al R. Patronato, como asi lo practico el Excmo S.
Marques de Montes Claros, segun refiere al N.º 27 de
la Relacion de su Gobierno.

La primera Accion comencio el dia de la Dominica
Infra-Octava de la Epiphania, continuada, y acabada
el Lunes inmediato siguiente, quese contaron 12.º y
13.º de Enero de 1772.º, asistiendo yo personalmente
y todos los Tribunales, à la apertura, y promulgacion
del Concilio, habiendome puesto Dozel, segun Carta
acordada de N.º de Enero de 1771.º (5) y otra Real Cou-
la de N.º de Marzo de dho año (6), y concurriendo en esta
primera posteriormente à todas las Congregaciones que
hubieron los Padres de este Concilio.

La Segunda Accion se tubo en 8 de Novi-
embre de 1772.º; y la tercera, y ultima en el dia de la
Dominica Segunda, quese contaron 5.º de Septiem-
bre de 1773.º

En una Congregacion tenida en 28 de Febrero
de 1772.º se levantò el P. Fr. Juan de Maximon, à quien
yo habia nombrado por mi teologo Consultor, y pedi-
da licencia para hablar emperò à rebolber varias

42
opiniones, contradiciendo las que se guisan de teolo-
gos Moralistas, y principalmente las de los P. P. Agga-
nizantes de la Buena Muerte, y esto con tan de me-
ridas voces, y de comparadas Acciones, que estube por en-
tonces con animo de mandarle callar, pues segun lo
que llegué à reconocer era una oposicion de Doctrinas
de Escuela, y de que habia antexiones Resentimientos
pero tube por mas conveniente disimular semejante
irregular modo de proceder. En este estado consultan-
do despues esta materia tube por justo repararlo de
semejante concurrencia, y prevenir a un Prelado
por Decreto de N.º de dho Mes corrigiesen su immode-
racion, que es la primera parte y concepto de la cita-
da providencia, siendo los de mas puntos subsecuentes,
como Dogmaticos y de Dño propio de la inteligencia
de mi Asesor qual Don Josef Perfecto de Salas, con cuius
dictamen expedi el citado Decreto.

La paz, y tranquilidad de estas autorizadas y ex-
peruoras juntas son muy recomendables para la enfi-
cacion de los Triales estableciendose suavem. la me-
disciplina, pues todos miran entonces con venera-
on qualesquiera Resoluciones. Las disputas que de san-
sex Conferencias, y que pasan à sex alteraciones
formandose Espiritus de partido regularmente produ-
cen escandalos, que llegan à ser perturbacion de las
Republicas y Reynos, por lo que penetrado de estas

(5)
Corte a p. 583.º 34.º
de las.

(6)
Corte a p. 534.º tomo
dho.

de la Real Maxima, y con vista de la Carta acordada de su
 Mage. de 24 de Agosto de 1769. que consta a p. 377. 2.º 30.
 y el contexto juntamente de la Cedula del Tomo
 Regio, todo mi cuidado fue evitar disputas, y con-
 troversias xuidosas en la celebracion de este Con-
 cilio y asi tube por acertada la referida determi-
 nacion, pues mediante ella en adelante no e o-
 frecio el mas minimo motivo de alteracion irapa-
 cible, ni ocasiono de templanza alguna en los
 Asistentes.

Estandose celebrando el Concilio se Revio
 R.ª Cedula de 8 de Octubre de 1772. antes de con-
 ducirse la tercera y ultima accion en que su M.
 manda que de ninguna manera se publicuen
 ni se lean las Actas hasta que estas se aprueben
 y Revian por la Silla ^{ap.} y por su R.ª y ^{mo} ^{pp.} Con-
 sejo de Indias, como consta a p. 377. Tomo 40. lo q.
 es ^{te} juntamente conforme a la ley 2.ª tit. 1.º lib. 8.ª de las
 Recopiladas de estos Dominios, sobre que el M. R.
 Arzobispo me hizo Consulta expresando ignora-
 ba el modo de conducir su Ministerio, y separar
 el referido Congreso, trayendo a consideracion
 ciertos lugares del Ceremonial de Obispos, con
 otras vicisitudes que en su concepto inducian ne-
 cesidad de una solemne publicacion de lo resuelto
 en todas las Sesiones, lo que me participaba

para explorar mi consentimiento. Esta instancia
 la lleve al Real Acuerdo con precedente Vista fiscal
 en que se Revio por Auto de 27 de Agosto de 1773.
 se observare, y cumpliere puntual, y exactamente lo
 mandado por su M. y mediante lo que el Concilio se
 Revio, y a poco tiempo Revieron los S. Obispos a sus
 respectivas Diocesis, se dio a conocimiento si puntual
 noticia a su Magestad con Carta de 2.º de Septiembre

(4)
 xxxi a p. 317 de 1773. (4).
 lt. 2.º de
 ed. y Doctr.

En el citado Concilio no se determino asunto particu-
 lar, sino que se siguieron y renovaron los Canones del
 Concilio Provincial, que celebró el glorioso S. Toribio tra-
 tándose estos segun el metodo y orden que llebaban los
 titulos de las Decretales de Gregorio IX con algunas otras
 Reglas que han dado merito al aumento o restriccion
 segun las circunstancias del tiempo, quedando pen-
 diente, y por resolverse tres puntos del Tomo Regio. El
 primero, Si los Párrocos deban percibir Congrua sus ten-
 tacion de las Rentas Decimales, y no del Synodo que
 les confiere su Mage.ª actualm.ª segun el punto quarto
 contenido en la R.ª Cedula ya referida de 24 de Agosto
 de 1772. siendo la dificultad que quedarian en tonces
 vidotadas las Yglesias, y sin Congrua competente los
 Curas: es constante que si los Diermos son muy pingues
 y abundantes de suerte que las Catedrales, Doctrinas
 y Párroquias pueden honestam.ª mantenerse de ellos
 no hay causa alguna, para que se continue el gravam-
 en

que al presente se halla constituido el Real Obediente, lo que es literalmente conforme a la ley 20 del lib. 4.º de las Cortes de estos Reynos, tambien quedò sin execucion el punto 3.º de esta Real Cedula que previene se dividan las Párxoquias, donde su distancia ò numero lo pida, para la mejor asistencia y administracion de Sacramentos a los fieles, practicandose estas diligencias con intervencion del Vice-Párxon, y sin perjuicio del R.º Obediente. Este conocimiento y proposiciones de dividir las Párxoquias se reservò al practico y particular examen de cada Obispo, pues era preciso consultar no solamente la distancia de los terminos sino las proposiciones con que debian alimentarse los Párxos, sin dispendio ni opresion de los feligreses, sobre que me remito a lo que expuse al Cap.º anterior, tratandole al Concilio que se intenta celebrar en la Ciudad de la Plata. No menor quedò sin resolucion el punto 4.º de esta R.º Cedula que se reduce al numero de Religiosos del Clero Regular. Esta grave materia se habia de conferir precisamente por los P.º P.º Refundadores de las Religiones, como lo dispone el Tomo Regio, y como estos no habian llegado, ni se esperaban en breve tiempo absolutamente no pudo tener el debido cumplimiento este importante empeño, conducente al beneficio publico, a la edificacion, y buenas costumbres

44
que con tanto celo procura S. M. establecer en toda la extension de sus Dominios sobre que posteriormente se dirigiò a V. E.º quanto con templa digno de atencion.

Ultimamente tambien accio en la celebracion de este Concilio q.º Su Mag.º por Real Cedula de 13 de Diciembre de 1774. (2) me previene el que se determinare con presencia de varios Documentos que se me remitieron si era ò no legitimo el uso que hay en la America de comer lacticinios en dias quadragesimales sin tomar la Bula de la S.ª Curada: En consecuencia de lo que pare los Oficios respectivos al Concilio y se resolvió a favor de la inveterada costumbre que habia intervenido con furo titulo, cuya decision dirigiò a Su Mag.º a compañada de Carta de N.º de Mayo

(3)
de 1557
de 1773. (3)

Cap. 19.

Gobierno de Religiones, y sus Capítulos Provinciales

El Real Patronato no solo se extiende a las Iglesias Párxoquiales, y Catedrales del Clero secular, sino tambien al Regular; esto es a Conventos, y Monasterios de Religiosos y Religiosas fundados en estos sus Dominios, sin que estos nunca se puedan desnudar del caracter

de Valladolid componiendo parte de la sociedad politica
 sujeta a la R. Soberania, viviendo bajo de la protec-
 cion que necesitan para puntual cumplimiento o
 de sus obligaciones teniendo igualm^{te} nuestros Cato-
 licos Reyes la amplia Jurisdiccion de Extirpacion y
 limitar no solo el numero de Conventos, y Mo-
 nasterios, sino que entor corran bajo de ciertas con-
 diciones que se consideraren no sea perjudicial
 al estado y causa publica.

(1) Por esta razon se halla prevenido por Leyes
 R. S. (1) que ninguno pueda pasar a las Indias sin
 aprobacion o licencia de su Mag^d ni mudarse volun-
 tariamente de la Provincia donde estuviere de tenia-
 do de irindose Remita a España lo que andubie-
 sen vinculo, y vagantes para su centro. Novis-
 simamente por punto general se ha mandado
 por R. Cedula fecha en San Lorenzo a 17 de Octubre
 de 1767. (3) dirigida a los M. P. Arzobispos, P. P. Obis-
 pos, Prelatos Regulares, Virreyes, Presidentes, Audi-
 encias, y Governadores se encaminen en Partida de
 Registro a los Reynos de España a todos los Religiosos
 Extranjeros, aunque sean de aquellos que pasaron
 con licencia, o tomaron el Avito en estas Provin-
 cias, lo que efectivamente se ha executado: Atun sin
 la calidad de Extranjeros, me ha mandado su M.
 en distintas ocasiones Remita a aquellos Reynos

(3) Cexne ap 322
 t.º 22.º de las R.ºs
 de Indias

algunos Religiosos, cuya permanencia no se ha tenido
 (4) Cedula fecha en Valladolid por conveniente en estos Países, (4) lo que no menos se
 ha practicado.

(4) Cedula fecha en Valladolid por conveniente en estos Países, (4) lo que no menos se
 ha practicado.
 1766. q.º conve ap 4.º
 1767. q.º conve ap 13.º
 1768. q.º conve ap 15.º
 como 24.

Como las Religiones deben ser utiles al Es-
 tado, y en esta consideracion se admiten sus
 Institutos, esta encargado por Leyes R. S. a los Vir-
 reyes que den cuenta de los Religiosos que hay
 en sus respectivas Provincias, y el lo que se nece-
 sitan embiar de España para los fines justis-
 simos del mayor Servicio de Dios y propagacion

(5) de la S. fee Catolica (5) y posteriormente por R. S.
 Cedula fecha en Buen Retiro a 6 de Diciembre de
 1767. (6) ha repetido su Mag^d este mismo encargo
 al que di el más exacto cumplimiento, dirigiendo
 en diversas oportunidades listas bien completas, con-
 forme a las piasas, y R. intenciones de su Mag^d.

(6) Cedula fecha en Madrid a 26 de Julio de 1767.
 1767. q.º de las R.ºs de Indias
 como 24.

Habiendo obtenido muchos Religiosos del Con-
 vento de Nra S. de las Mercedes de esta Capital
 Grados de Maestros, y Perentados en virtud de In-
 dulto App. sin Pare del Consejo como lo dispone la

(8) Ley (8) me encargó su Mag^d que averiguare si era
 cierta la noticia que se le habia comunicado, y que en
 su consecuencia, recogiere dichos Indultos con arreglo
 a los Nombres comprendidos de los sujetos en el R.
 Despacho (9) y en la realidad recoger las Partes, y
 las diriigi a su Mag^d en puntual obediencia de lo mandado.

(9) Cedula de N.º de Mayo de 1772.
 1772. q.º de las R.ºs de Indias
 como 24.

Estos Pares por el R. y sup. Consejo de las Indias

no solamente de las Patentes de los Regulares
sino de las Bulas, y Breves ^{con} App. son conformes
ala conservacion de las R. Regalias del R. Pa-
tronato, y conducen mucho al buen gobierno
de estos sus Dominios, y asi es esta una de las leyes
mas fundamentales del Reyno, para su mas
puntual y exacta observancia. (10)

(10)
Ley 4^a t. 9. lib. 9.
de Indias.

En estos terminos cada y quando los Gene-
rales de las Ordenes Religiosas embiaren Paten-
tes de Visitadores, Presidentes, o Reformadores,
se deben hacer presentes en el Consejo, median-
te lo que obtengan la licencia que correspondia,

(11)
Ley 5^a y 54. del
t. 12. lib. 1.
de Indias

(como esta dispuesto por Leyes R. (11) manifestan-
dolas despues al Virrey para su Gobierno, e inte-
ligencia, y aun se dispone juntamente por otra
Ley (2) que qualquiera Provincial, Visitador,
Prior, o Guardian quesea elegido y nombrado
en el estado de las Indias antes de exercer su
oficio, comuniquen noticia al Virrey, Presidente,
Audiencia, o Governador que tuviere la superion
Governacion de la Provincia, mostrandole la
Patente de su nombram. o eleccion para que se
le imparta el auxilio que necesitare en ade-
lante.

Los Capitulo para la eleccion de Prelados
Superiores siempre han ocupado la atencion
de este Superior Gobierno, con ocasion de los con-
tinuos Reunidos y perturbaciones de la Par-

publica, cuyas domesticas viensiones prenden fuego
en todos los animos, y se hace indispensable acudir
al reparo. El gran talento del Sr. Virrey Conde de
Monteclaros quando savia que los Prelados po-
nian la Vista en algun Religioso para Provincial,
de que habia de resultar notable inquietud, u escan-
dalo les prevenia no le eligiesen, exortandolos a la
tranquilidad y observancia regular, como dice al
n. 25 de la Relacion de su Gobierno paraando muchos
SS. Virreyes a asistir a la Rotacion, como lo efectue
yo en el Capitulo Provincial celebrado el año de 1762.
a principios de mi Gobierno en la Religion de San
Agustin, precedido de la diversion, e incendio en
que estaban los Locales, pues no bastando el auxi-
lio de haber nombrado en el Ministerio de esta R.
Audiencia, estos me expresaron por escrito que era
necesaria mi personal comparecencia, por el remedio
de oxigullo y animosidad de los Partidos, y que me
hallare a la calificacion de votos, y asi se hizo y prac-
tico con la libertad que corresponde y sin opresion
alguna, no obstante que me aristo bastante esfuerzo
para apagar el fuego que estaba encendido a fin de
que procediesen primeram. a la Eleccion de suces
de causas con arreglo a sus Constituciones, con lo que
haviendome mantenido hasta mas de la media
noche, se logro que al dia siguiente se efectuase

la Eleccion de Provincial con la mayor paz y tranquilidad.

El Excmo S. Duque de la Palata como expresa al N.º de la Relacion de su Gobierno debió por maxima absolutamente ignorar la Persona que elegian los Vocales por Prelados Superiores, pero si tubo todo su calor y empeño en que se hicieran las Elecciones con quietud, sin el menor descontento exortandolos y requiriendolos como es justo y yo he procurado manifestarles el mismo modo, y en algunas ocasiones de Recurso que han hecho los Provinciales, y Presidentes de Capitulo he embiado uno, y dos Ministros de esta N.º Audiencia para que se eviten Colusiones, no expresaran á los que tienen voto, y se cumplan exactamente las Constituciones de cada Religion. Regularm. ^{te} ocurrir al Virrey los Prelados Superiores con capa de Devocion, ó de Reforma á presentando invidias, y con otros coloridos con que intentan ocultar sus designios, y favorecer á sus Clientulos, y que continúe de este modo el Mando en sus Partidos sobre que es preciso tener una grande precapcion, pues estos Recursos se hacen en circunstancias de considerarse perdidos y quixen que el Virrey viva de Medianocho á sus fines viciados, para que ataxados lo

47
Vocales se corriga el premeitado fin á que aspiran. Las Causas y delitos de los Religiosos se reservan para esta ocasion de que resultan privaciones de votos y excoes considerables, todo lo qual se hace digno de el paxo y atencion, para no dar lugar á semejantes iniquidades, en la Inteligencia que los que ocasionaren discordias y diferencias, y no menor relajacion de Costumbres, sospechas de monopolios, y concieros, no siendo bastantes las amonestaciones, y correcciones que conbenzan, se debexan Remitir á España en Partida de Registro segun la ley 6.ª del mismo Titulo y libro, procediendo de con Consideracion, y en los terminos que dicta la prudencia, quando el sosiego y tranquilidad consista solamente en este Remedio.

Tambien pongo en la Consideracion de V. Ex.ª que la complicacion de Providencias del Vicario general de la Merced no lugar en la Provincia de Tucuman á notorias inquietudes, y alboroto con el nombramiento de dos Presidentes de Capitulo uno en post de otro, se acuerde que este ocasionó la division de Partidos, y que á quel Cavildo Justicia y Regim. ^{to} fomentarse la discordia por lo que prendio el fuego en aquella Ciudad con gente armada, cujas Instancias oydas y hibitanciadas en este Superior Gobierno merecen merito á que con dictamen del Real Acuerdo de N.º de Octubre de 1766. (3)

(3)
de la p. 4.º q.º 6.º
de la p. 4.º q.º 6.º

Castigarse y multarse exemplarmente á todos los Cavildantes que por su omision y afectadas intenciones fueron causa de los escandales y desacordos; al modo que en aquel Partido hubiere de Provinciales, y aunque este Real es general aprobó y confirmó una de las Elecciones hechas, mas el General de la Religion declaró por nulo todo lo hecho, y actuado, viendose precisado á crear nuevo Provincial, y Diputaciones; á cuya Patente mandó su Mag.^d darle el Pare.^r por Real Cedula de 18 de Enero de 1767. (A)

(4)
Contra el P.^o de las
Autos requiridos
esta materia -

Finalmente me parece oportuno decir á V. Ex.^a que las facultades de los Virreyes sobre las diferencias que producen los Capítulos le son prohibidas su autoridad, parando los Oficios convenientes, ó bien á vista de alguno de los Interesados ó a pedimento del Fiscal, sosteniendo la pública quietud, como está prevenido en Real Cedula fecha en San Ildefonso á 20 de Julio de 1736 (A) cuya resolución debe servir de norma en casos semejantes, para no confundir las Providencias que debe dar la Audiencia por el Recurso de fuerza, con las que dimanar de este Superior Gobierno en ejercicio de la Económica potestad, que el Soberano le delega, que sirve de reprimir toda Violencia, escandalo, tumulto, ó Sedición introducida, ó que prudentemente se Recela

(4)
Contra el P.^o de las
Cedulas

que las Audiencias deben conocer quando los Superiores de las Religiones deniegan las apelaciones á sus Subditos, segun, y como expresan N.^{ros} Reales Regulares: en la inteligencia de que suelen las Religiones hacer unos Capítulos intermedios donde forman algunas Causas, que los Regulares llaman de Virita, á cuya sombra incurren seales licito practican qualquiera exceso, pero como estas operaciones tienen respecto á las Elecciones Capitulares de Provinciales, y se preparan disturbios é inquietudes, por lo pronto el Gobierno debe ocurrir á que se proceda conforme á dho, amparando la libertad de los oprimidos, y que estos vivan bajo del seguro de sus Constituciones, sagrados Canones, y Leyes, el Reyno, mas si en virtud de esta previa diligencia sobreviene Causa formal por un Superior, de las Sentencias que estos pronunciaren no en el Gobierno donde deben por via de fuerza ocurrir, sino á las R.^s Audiencias: Con advertencia que para que se repongan los atentados cometidos por los Superiores de las Religiones siempre es menester Decreto auxiliario del Gobierno, como lo tengo yo practicado, á fin de que sean obedecidas las Providencias que dimanar á nombre del Soberano. En consecuencia de lo que en los disturbios, y alborotos ocasionados en la R.^a de Potosí por los Religiosos Mercedarios después de

84
habia Remitido al Presidente de la Plata todos
los Pleitos que interpusieron en este Pleito
para q. procurase reducirlos a la misma Concordia,
no bastando estos oficios se redujo la materia
a punto de Justicia, y a interponer la fuerza en
el modo de conocer y proceder de dho. Vicario gual.
En dha. de todo lleve el Expediente al Real Acuerdo
donde se resolvió se Remitiese con todas sus inci-
dencias a dha. R. Audiencia de la Plata, para q.
alli usasen las partes de su Derecho, que en lo mi-
mo que informé a su Magestad en virtud de Ce-
dula de 23. de Enero de 1774. (5)

(5)
Coxe a p. 2734.
34. de Ces. y R. d.

Cap. 20.

Reforma de Religiones para su regular observancia

En el paso que las Religiones son utiles a la edificac.ⁿ
y exemplo de la Cristiandad, y no menos al estado
politico, resulta lo contrario, quando se relajan y
previenten, reduciendose quasi al estado de secular-
ismo. Siempre se ha clamado en la Iglesia por
la Reforma de Costumbres en el Clero Secular
y Regular; por lo que la diligente atencion de nu-
estro Soberano en todos sus Dominios dispuso que

49
en estos de las Indias se celebrasen Concilios Provincia-
les, como anteriormente tengo dicho a S. E. y jun-
tamente por quanto mejor han sido imagina-
bles la Reforma de las Religiones, para que estas buel-
van al primitivo sea de un Sagrado Instituto.
En el punto 17. de la Real Cedula de 24. de Agosto
de 1769. se dispone sea reducido el numero de Reli-
giosos con las Rentas proporcionadas para su subsis-
tencia, y Manutencion, pero en el Tomo Regio se
previene que esta grave materia se habia de con-
ferir con los P. P. Reformadores, y como estos no habian
llegado, no pudo tener por entonces el debido cum-
plimiento. Por Real Cedula de 16 de Octubre de 1769. se
seme ordena particularm.^{te} lo que habia de separar
con Brevedad Instruccion, tocante a la visita y Refor-
ma de Regulares, previniendome su Mag.^d auxiliar
a los sujetos que nombraria para tan importante Co-
mision. Verdaderam.^{te} causa escandalosa y particular
desagrado sea a los Religiosos vagos, y errantes por
las Calles, y no menos por las Provincias del Reyno
viviendo librem.^{te} y entregados a Comercios y nego-
ciaciones, presentandose en Teatros publicos de di-
versiones mas profanas, y sin detener la pluma en
ponderar este desorden, manifestare a S. E. el estado
que tiene asunto que tanto recomienda su Magestad.
Habiendo llegado primeram.^{te} a esta Ciudad

(4)
Coxe a p. 186
24. de Ces. y
R. d.

el Visitador de Eximios Señores N. P. S. Agustín le en-
treque las R. S. Instrucciones y Patente de su Gene-
ral, que me encargó su Mag. para que por
mi mano recibiese igualm.^{te} los auxilios que ne-
cesitare. Mantubose algun tiempo el dicho Re-
formador que lo es el P. Fr. Juan de Raya sin
deliberacion alguna, hasta que llegó la eleccion
de Provincial, y luego se levantaron los Recur-
sos a este Superior Superior por parte del Pro-
vincial que era entonces, quien exponia q.
el Visitador le usurpaba su jurisdiccion, pues
le tocaba nombrar Vicarias, y Priors en caso
de Vacante, o de deposicion, como tambien con-
vocar a Capitulo. Estos puntos dilatadamente
se controvirtieron por ambas partes, ocupando
toda mi atencion, y con precedente Vista fiscal
tubo por conveniente firmar una Junta com-
puesta del M. R. Arzobispo, Ministros de esta
R. Audiencia, Prevendados de esta S. Iglesia, y
algunos Religiosos de circunspeccion y respeto.
En cuya virtud leyó todos los Procesos y Recusos
sele comunicaron al dicho Padre Visitador las
facultades mas amplias, para que procediese
a la Reforma, y con arreglo a las intenciones
de su Mag. cuya providencia se tomó en 15 de
Marzo de 1774.

50
El referido Visitador proceió al P. Prior del Convento
Convento Grande de San Agustín fr. Juan Antonio de S. Cruz
probarlo de su Empleo, y habiendo ocurrido a esta R. Au-
diencia por via de fuerza, despues de superadas varias difi-
cultades en 10 de Marzo de 1775, se resolvió no hacer algu-
na, y que se resolviesen los frutos al Notario Regular, de-
modo que dicho P. Visitador se le han franqueado, como
se ha referido todos los medios mas eficaces, para empeño
semefante, aunque hasta ahora no se ven sensibles efec-
tos de una bien premeditada Reforma.

Posteriormente llegó a esta Capital el Visitador
Reformador de San Juan de Dios Fr. Josef Colomina, qui-
en a poco tiempo empezó a tener disgustos, y divisiones
con su Secretario Fr. Juan Baptista Junio, y procurando
yo la mas arreglada union, por los medios espia judicia-
les, y judiciales. Ultimamente se refugio el Secretario a
la Iglesia Cathedral, e interpuestos varios alegatos por una
y otra parte, llebí el Expediente al R. Acuerdo, despues
de haber pedido Informe al M. R. Arzobispo, y precedi-
do varias Vistas fiscales, donde determiné con parecer
de dicho Real Acuerdo en 27 de Marzo, y 6 de Julio de 1775,
usarse de su Derecho el P. Visitador en xaron de Arti-
culo de la Inmunitad, en el fuero Eclesiastico, y que pa-
ra la continuacion de su visita, y q. esta no se retardase,
segun su Comision, nombrarse otro Secretario, respecto
de no haber tenido efecto los Reformatos, y correspondien-
tes Oficios que hice, para poner en concordia, y buena ar-

monia á dho. dos Religiosos; pero ultimamente el General dha. Religión ha explicado todas las Reglas, y ordena con que deben proceder los expresados dos Religiosos á desempeñarse en su Ministerio.

Posteriormente habiendole dado noticia á su M. con el Auto de la Materia, á las Dimensiones á que se cita en la Real Cédula de su fecha 25. de Octubre de 1775. se Remitió en Partida de Registro al P. Fr. Juan Baptista Tunio á los Reynos de España, lo que con efecto se tiene así practicado, en virtud de Decreto de este Superior Gobierno de 1. de Junio de 1775.

El mismo Visitador Sr. Juan de Dios me pidió auxilio para el castigo de un Religioso, á causa de un escándalo cometido, quien no obstante de haber intentado secularizarse ante el Eclesiástico. fue sorprendido por un Prelado, en continúan. de sus desregladas costumbres, y examinó para el al Reyno de Chile. En consecuencia de lo que por mi parte se dió las Providencias mas oportunas, pero habiendole ocurrido á la R. Audiencia por vía de fuerza se expuso el Navio en q. estaba p. hacerse á la vela. Con este motivo espuse á Su Mag. por Carta de 6. de Enero de 1775. q. la Reforma de Religiones vendría á quedar sin efecto, puen buelvan las mas bien premeditadas ideas de este Gobierno, y las que dice el M. R. Arzobispo, no tendrían lugar si se ca da de examinar. de los Reformadores se hace Recurso por vía de fuerza á la Real Audiencia, sin que bálgan las Instrucciones reservadas que me tiene comunicadas Su Magestad, bien entendido que antes previendo este, y otros lances hice Consulta

51
al Soberano para la mas segura direccion, y en Real Cédula fecha en Aranjuez á 6. de Mayo de 1774. (2) se me advierte que no impida semejantes Recursos que intro dujeran los Religiosos contra un Prelado, y Reformadores, y q. así se parasen estas Instancias á la R. Audiencia, á quien tocaba este conocimiento. Lo cierto es que las determinaciones de los Virreyes en la presente materia debieron ser mas economicas, y directivas, como se denuncia á artículo 12. de la Instrucción que se me ha remitido que así lo pide la naturaleza de una Reforma general que se intenta, pues siguiendo los tramites de una Instancia contenciosa, tarde, ó nunca se llegará al fin.

Poco tiempo ha que llegó el Visitador Reformador dha. Merced á quien tambien entregué las Instrucciones y Patentes respectivas, todavia no ha dado paso alguno en su Comision judicial. ni tampoco ha avisado Virrey: esta á natural m. en observacion para dar aquellas providencias q. le parezcan mas convenientes.

Por Real Cédula fecha en el Pardo á 20. de Mayo de 1770. (3) dispone y manda su Magestad, que el Excmo. Sr. Virrey de Nueva España nombre Visitadores para la Religión de Bethelmitas, que residen

en el Peru, y S. Fee, precediendo Patentes de su General en la misma conformidad que lo ha hecho su Mag. con las demas Religiones. En este punto no tengo que decir a V. Ex. sino el que el mismo Gual de la Religion electo en Mexico debe venir a residir en estas Provincias del Peru conforme a sus Constituciones, dejando un Vice-General en aquel Reyno, y la misma Reforma viene con el propio superior, si bien esta Religion no tiene nota alguna, ni tampoco extension en estos Reynos del Peru.

(4)
Copia a p. 200
t. 4.º sec. 1.º

Por Real Cedula fecha en San. J. de Ferris a 26. de Agosto de 1772 (4) cometio su Mag. la Visita y Reforma de los Clerigos Regulares de Minoritas de la Confesion Agonizante al M. P. Arzobispo de esta Ciudad, y a los P. P. Obispos de Arequipa y Cuzco, donde dños Religiosos tienen sus Espacios. Tampoco interviene nota ni reparo alguno en esta Religion, pues viven con edificacion y exemplo, y asi los Visitadores nombrados por su Mag. tendran muy poco o nada que hacer.

Todo el objeto de la Reforma es establecer la vida comun dentro de los Claustros exercitandose en el cumplimiento, y exacta obediencia a sus Institutos, como advierte su Mag. en las R. Instrucciones de 16. de Octubre de 1769. sin

permitir que con precepto alguno extienda sus Conventos, y tengan peculiar en particular, ni manejen Bienes propios, ni sus Parientes, por ser esto sumamente opuesto al voto de la pobreza Religiosa que profesan, a cuyas vicissitudes nace la relajacion y un lamentable desorden de Costumbres sin que florezca la Santidad de la Doctrina y buen exemplo, que deben prestar a las Republicas.

En muchos años ha que en el Peru se reconoce de desconfianza en las Religiones, pues el Com. S. Duque de la Palata al N.º y siguientes de la relacion de su Gobierno, dice, que muchas personas entran en las Religiones sin mas vocacion que la conveniencia que aspiran, y que era necesario moderar el numero de Religiosos, pero la piedad confada, y el escrupulo opuesto se abian conseruado qualquiera inconveniente.

A la verdad la Reforma de las Religiones es sumamente facil, sino se reciben mas sujetos que los que se pueden mantener con sus fondos y Bienes comunes, pero no es factible que se haga alguna, sino se toma este temperamento, pues recogidos todos los Religiosos a una vida claustral y comun, no puede ningun Superior mantenerlos con las Rentas que posee, y asi unicamente podria conseguirse empeño tan de la agrado de Dios, si se prohiben la Recepcion de novicios, fijandose

numero determinado en cada Religion puer
o lo contrario nunca llegaria el caso de que se vea
la Reforma del Clero Regular y Monastico.

En esta Capital hay 13. Conventos de Reli-
gion con el numero de 4306. personas que
se encierran en ellos, cuya razon con toda espe-
ficacion e individualidad de Nombres median
los Prelados Superiores en virtud del Exacto que
les libre para la distribucion del D^o de la q.
les compete; y por mayor se manifiesta por el
Exacto general siguiente.

Resumen de los Religiosos de esta Capital.

Conventos.	Religiones.	Sacerdotes.	Coadj. y novic.	Legos.	Donas.	Total.
4.	S. Domingo	182	055	33	034	304
3.	San Francisco	157	058	50	073	338
3.	S. Agustin	109	063	22	024	218
3.	Merced	144	037	37	040	258
4.	S. Juan de Paula	070	008	03	007	088
2.	San Camilo	032	005	16	010	063
4.	S. Juan el Rey	002	005	27	008	042
2.	de Bethelmitas	04	020	23	017	064
13.		630	257	230	477	1306

Las Rentas destinadas para los referidos Con-
ventos no son suficientes para su manutencion
y subsistencia. No basta que se les de un mal
alimento, sino que se les vista, y juntamen-
te haya unas enfermerias decentes para

para sus Curaciones. Hallome informado de que los Con-
ventos no tienen absolutam. conq. poder subvenir a estas ne-
cesidades, con arreglo a el numero q. en la actualidad haya
Religion, con q. todo el calor, y empeño aq. se ha de contraer la
Reforma es, no se reciban Novicios, fijandose en cada Reli-
gion aquellos Individuos que como am. puedan manutenerse
en los terminos que lleto expresados.

Concurra no menor para la Reforma de Religiones, que
no haya tanta distincion entre los Claustros, viviendo todos
como Hermanos, y q. si bien en un mismo fin e Instituto. Los
Maestros, y Presentados de las Religiones, esto visputan las
Conveniencias, y utilidades, y los demarivan en una gran Mi-
seria, precisados tal vez a cometer muchas indecencias, por
no tener las facultades necesarias para subsistir. En fin esta
Reforma ha de ser no solamente en los miembros, sino en la Ca-
bera, pues un Religioso despues de haber desempeñado sus fun-
ciones literarias, y seguido el Curso respectivo, si pretende ser
Maestro u Presentado, necesita sufragar obsequio, o Regalos
para que las Postulaciones sean efectivas, y lograr de este modo
el grado a que aspiran. De cuya rra pende juntamente q. los
Religiosos soliciten fuera de su centro los medios conducentes
para conseguir semejante fin, y q. se aparten de la Religiosa
pobresa que proferaron.

Despues de escrito este Capitulo se Reivio R. D. de un impreso su
fecha 18 de Agosto de 1775, en q. R. M. manda observar el auto
acordado 3^o titulo 1^o lib. 5. de las de Castilla, conducente a la Reforma
y moderacion del Clero Secular, como Regular. Se ordena q. ningun Es-
cribano otorgue Instrum. pena de privacion de oficio, contra bienvio
a esta R. D. determinay. en q. se dan por nulas, e ningun valor ni
efecto las Disposiciones q. hicieron los testadores, a persuasion de

... sus Confesores, en artículo mox... de fando las licencias, con
 título de fide Comisor, o distribuiendolas en obsequio, con per-
 juicio de los herederos legítimos, tanquales se declararon por sus
 titulos, de losas, e involuntarias, y por consiguiente, de ningún
 aprecio, cuya providencia se publicó por Bando en virtud
 del Decreto de 17 de Abril de 1776, conforme a la referida Real

(5)
 Correo de 1778 tomo
 49 de Cédulas y
 de. 028.

Resolución. (5)

Capítulo 21

Monasterios de Monjas

Aunque el Retiro a una vida Religiosa y Monacal
 sea el mas perfecto, y este empeño, y sollicitud haya si-
 do en todos tiempos y edades el mas recomendable, no
 obstante debe ser en aquellos terminos, que evita la
 prudencia, conducentes a la Causa publica, y conserva-
 cion de la Sociedad humana. Con este respecto, y con
 arreglo al numero de los Vecinos, de las Ciudades, Villas, y
 Lugares se conceden por nuestros Soberanos las licencias
 para la fundacion de Monasterios, donde solamente de-
 beran entrar las que tubieren una verdadera, y bien pro-
 bada vocacion. En esta Capital se hallan seis Monaste-
 rios de Monjas, que no tienen Numero determinado, y vi-
 ven con moderadas, y suavizadas Reglas, y 8 Recoletos con Num.
 fijo, mas con una particular obsequancia en sus eschuelas

Constituciones. En los primeros se encerraban 337.
 Monjas profesas, y en los segundos 239. segun xaron
 que medio el M. R. Arzobispo, en virtud de Providen-
 on de Ruego y encargo de No de febrero de 1769. que
 con todas las Novicias y Donadas de los 14. Monas-
 terios referidos habia 878. Personas las mismas que
 poco mas o menos considero al presente, cuyo Num-
 men es el siguiente.

Resumen de las Personas contenidas en los Monasterios de Monjas
 de esta Capital.

Monasterios	Monjas Profesas	Novicias	Donadas	Totales
1. Encarnacion	057	006	039	102
2. Concepcion	087	003	059	149
3. Santa Catalina	029	006	025	060
4. Santa Clara	074	007	046	127
5. Descalzas	035	003	046	084
6. Bernardas	047	003	026	076
6	337	028	207	572

Monasterios Recoletos

1. Carmen Alto	020	000	000	020
2. Carmen Bajo	020	000	000	020
3. Nazarenas	038	004	000	042
4. Capuchinas	032	000	000	032
5. Santa Rosa	037	002	000	039
6. Mercedarias	027	000	000	027
7. Tinitarias	036	000	000	036
8. Prado	034	002	000	036
8	239	007	000	246

Para el Resumen de la Buelta

Resumen

	Profesas.	Novias.	Donadas.	Total
6. Monasterios	337	28	207	572
8. Recoletos	250	07	000	257
14	576	35	207	818

Por Real Cedula de 1.º de Junio de 1763. previno su Magestad á este M. R. Arzobispo procurar la disminucion de Monjas de los Conventos, en que no habia determinado numero, y que diese las Providencias mas efectivas convenientes á un mejor Reglamento: En consecuencia de lo que por otra Real Cedula de Madrid á 12 de Julio de 1767. (1) me mandó al Mag.º que respecto de lo que informaba á V. M. R. Arzobispo con testimonio de los Autos y diligencias practicadas, y habia reconocido las Rentas y gastos anuales de los Monasterios, y que habian decaido los animos que se dedicaban á este Estado, no ocasionandome perjuicio alguno por lo que por el presente, le informare yo quanto fuere ocurriendo en las suscribas providencias que diere el M. R. Arzobispo en esta importancia. En obediencia de la referida Real Resolucion, en que su Mage.º mandaba arreglar el numero de Monjas en esta Ciudad, con ocasion del Concilio Provincial en que se estaba entendiendo, requeri al M. R. Arzobispo, para que en el enunciado Congreso se agitare este punto por muchos titulos digno de atencion, pero me respondió que este era un negocio ya acabado, y que tenia cada-

(1)
Cruzada p. 103
t. 22. de los y h.
ord.

cuenta á su Mage.º y obtenida su Real aprobacion en R.ª Cedula fecha en el Pando á 5. de Abril de 1770. y aunque fue distante de mi conocimiento, el arreglo que se propone se lo participe asi á su Mage.º en 14. de Diciembre de 1772. en virtud de lo que por otro Real

(2)
Cruzada p. 326
t. 26. de los y h.
ord.

Despacho fecho en Aranjuez á 17. de Abril de 1774. (2) se sirvió su Magestad prevenirme que habia hecho bien en no ocupar la atencion del Concilio en un asunto que se hallaba ya concluido, y obtenida la Real aprobacion, incluíendome copia de la referida Real determinacion de fecha de 5. de Abril de 1770. (3)

(3)
Cruzada p. 228
t. 26. de los y h.
ord.

En mi tiempo no ha intervenido novedad alguna en los Monasterios de esta Capital, que hayamos precisado ocurrir en virtud de las facultades gubernativas que me atribuyeron, pero en el año de 762. el Pavoroso, y Vicario del Monasterio de S. Catalina de Sena de la Ciudad de Arequipa interpuso Recurso á este Superior Gobierno, expresando que las Religiosas no querian continuar en la Prelacia á D.ª Catalina Barrera, fatigadas de la duracion de 18 años de su mando, y gobierno, y que llegada la Rotacion de las 36 Locales, las Religiosas á otra Religiosa nombrada D.ª Maria Tomasa Toranquez en virtud de lo que me consultaba si debia proceder á la confirmacion de esta ultima respecto de estar vivida por Dios la primera, y aunque estas Elecciones de Monjas no son de exclusiva

26
rigurosa jurisdicción, y solamente se comunican
las facultades económicas de los Monasterios, no obs-
tante por Informe á esta R.^a Universidad de San
Marcos, la que me expuso, que visto los Derechos
comunes y municipales por vía y prevención á aquel
Provisor, y Vicario, para que confirmase en Abadía
de la referida D.^a Maria Tomasa Trinquen, publicando
todos los medios sagaces, y prudentes para conducir á
las Religiosas á perfecta obediencia, valiéndose igu-
almente de Confesiones, y depositando en otros Mo-
nasterios abas que formasen el escándalo, y exerisies-
sen sus providencias.

Con el autovirado dictamen de esta Real Uni-
versidad, que remitió en testimonio, pensé que yare
mitigasen á aquellas omisiones, pero no obstante
mediante las bifertiones de uno de los Reverendos
de aquel Cabildo en Sede Vacante, se enajenó mas
la materia, llegando á disputar las jurisdicciones,
y el Governador de aquel Obispado sobre entendida
en la referida Confirmación de la elección de Abadía,
y hecho el Recurso al M. P. Arzobispo en calidad de
Metropolitano, y conforme á la Ley 2.^a tit. 7 lib. 1.^o
de las Indias, y no menor de este Superior Gobierno
enviado del Real Patronato tubo por convenien-
te con parecer de este R.^a Acusado de 28 de Mayo de 1765.
librar Provisión de Ruego y encargo al Provisor y Vicario

36
General de este Arzobispado, para que diere pronta
Resolución sobre este Recurso, comunicando la á este Supe-
rior Gobierno, para que se auxiliase con los ordenes
que fueren necesarios á su efectivo cumplimiento, y me
pareció juntamente decretado se escribiese Carta por
mi Secretaría de Cámara al Reverendado de dicha
Gobernación, para que pasase inmediatamente á ejercer
el Empleo de Inquisidor Jiscal de este Santo Oficio que
habia aceptado, con lo que, y en conformidad de la deter-
minación del Provisor, y Vicario Jral de este Arzobis-
pado, confirmando la Elección de Abadía en la perso-
na de la dicha D.^a Maria Trinquen, y providencias dadas
igualmente por este Superior Gobierno, se exenó ente-
ramente la turbación de aquellas Religiosas que
me escribieron viniéndome las respectivas gra-
cias.

También debo poner en noticia de V. Ex.^a que qu-
ando fue servido en Mag.^a conceder licencia por Real
Cédula fecha en Madrid de 26 de Enero de 1764. para
que el Beaterio de Santa Rosa de esta Ciudad se exi-
giese en Convento con el numero de 33. Religiosas se
reembaxaron á lugares que habian sero sin Dote por
Real presentación para proveerlos en hijos de Minis-
tros y benemeritos de este Reyno y en consecuencia
en las Vacantes que intervinieren proceden los Virreyes

en uno lesomejante Regalia anexa al Real Patronato, á los nombramientos correspondientes.

Cap. 22. Inquisicion.

Asi como la Iglesia es venerada en los Ministros del Altar, á quienes se les deben guardar todas las Inmunidades y fueros correspondientes, lo es tambien justissimamente en el grave Ministerio de los Inquisidores, cuyo Tribunal siendo el Caxio de la fe Catolica tambien viene á serlo del Estado politico. Este ha sido el gran cuidado de nuestros Catolicos Reyes, y se que trata dilatadamente el Titulo 12. lib. 4.º de las Recopiladas de Indias, de modo que deus Causas civiles, y criminales no deben conocer las Audiencias, ni Governadores habiendolos llamado de Privilegios el celo y amor de nuestros Soberanos en obsequio de la cristiana Religion, pero sin que se excedan de aquellos limites que prescriben las Leyes, y concordias celebradas: Mas no obstante de estar todo bien dispuesto y prevenido ocurrieron en tiempo de mis antecesores algunos embarazos que dieron

lugar á varias providencias. Intentaba el Tribunal de la Inquisicion que sus Dependientes gozaran del fuero activo, y pasivo, no solamente los titulados y analaxeados, sino los familiares, avocadores Causas de Comercio, y Negociaciones profanas, que pendian en el Consulado, y no menos que sus Siviientes y Esclabos estuvieren libres de la Real Jurisdiccion. Esta materia se agitó fuertemente como puede verse en la Relacion del Senor Super Inda, existiendose, con tenacidad al devido cumplimiento de la Real Cedula de 20 de Junio de 1757. la que se corroboró por otra de 20 de Febrero de 1760; en consecuencia de lo que mi Antecesor con parecer de este Real Acuerdo de 16 de Abril de 1767. prohibió un auto haciendo un analisis de quanto hay digno de tratarse en la materia, manifestando el exceso que habian cometido los Inquisidores en despachar letras con Censuras contra los Alcaldes de esta Real Sala del Crimen con motivo de cierta prision hecha en un Esclabo del Alguacil mayor del Santo Oficio, hallandose declarado por las R.º disposiciones, que unicamente los Ministros titulados, y analaxeados gozaban fuero pasivo, asi en lo Civil, como en lo Criminal, no siendo de los delitos exceptuados por Concordia, pero que los Familiares, Comenrales, y otros Dependientes absolutamente

no le tenían, y se hallaban sujetos á las jurisdicciones R. S. Este Auto á la Verdad como tengo dicho es comprehendido de quanto en el auto pueda ocurrir en adelante, y así se hace muy recomendable al aprecio y memoria, y por que los Inquisidores exponían, que las R. Cédulas no les habian intimado por medio del Señor Inquisidor General: por conrazar del todo semejante pretexto, El Excmo. Sr. Baylio Fr. D. Julian de Arriaga Secretario del Despacho Universal de Indias y Marina dirigió á este Superior Gobierno con Carta de 26 de Junio de 1760. Pliego del Inquisidor G. al fin de que tubiere efecto la real Cédula de 20 de Junio de 1757. y que del todo evitasen Disputas, y que no quedase ilusoria la determinación de Su Mag. por lo que se pasó á los Inquisidores con el respectivo Diligente, que lo llevó un Escribano de Cámara á esta Real Audiencia, y se que acusaron á los Inquisidores con fecha de 24 de Marzo de

(5)
Consta á p. 334.º 2.º
y á p. 349.º 5.º de
Cédulas. Ten el de-
gajo 7.º del Impo
del Excmo. Sr. Conde
de Ripper. Unda-

Aunque han quedado desde entonces las pretensiones del fuero activo sin fuerza alguna, no embarazarse quando llega la necesidad de con-

cordia

58
cordia conforme á lo dicho, recibe la antigua idea de concordia Reflexa, esta es si el negocio es, de los totalmente exceptos de la Regla general, en que no debe haber competencia, sobre que han amagado una, u otra de los Ministros de este Tribunal, en tiempo de mi Gobierno, pero yo mas con la prudencia, que con la autoridad, he conseguido á quietar inútiles disputas, y conferencias.

Con motivo de la Muerte de Nra Reyna Madre, y S. D. Isabel Taxmenio, pasó Villere á los Tribunales siendo etiqueta antiquada, q. antes de hacerse las R. S. Exequias, el Virrey Niiba los teniamos correspondientes, mas este Tribunal se excusó eximido de esta obligacion, tan solamente, por q. en el Exemplar impreso de las Exequias de Nra Reyna y S. D. Maria Barbara de Portugal, no constaba de una concurrencia, pero yo les hice ver, q. tal vez esto seria descurido de la Impres. y que un Tribunal tan laborado del Rey, y q. debia dar ejemplo de fidelidad, no era justo renegar á demostracion semejante, manifestandole juntamente otros anteriores exemplares, que autorizaban mi concepto, y desvanecian su mal acordada resistencia, con lo que convencida la xaron no intervinio novedad alguna en esta obligacion.

(6) 215 70-
Consta á p. 215 70-
mo 2.º de Cédulas
Por R. Cédula dada en Buen Retiro a 19 de Marzo de 1757, (6) se declaró, que el Delito de doble Matrimo

monio, o Poligamia, era de mudo fisco, de que cono-
 cian, a prebencion las Justicias Reales, pero p. otra R. Cedula
 (7) p. 154 la fecha en San Ildefonso a 11 de Octubre de 1766 (7) se re-
 volvo esta R. Resolucion, por los fuertes motivos que en ella
 se expresan, de donde unicamente a las Justicias Re-
 la facultad de hacer sumarias, averiguas, y constandingo
 con justificacion, y bien fundada noticia del Guimen, pu-
 dieran prender al Reo, dando parte con los Autos ori-
 ginales a los Tribunales del dho. Oficio, que se hallasen en di-
 tantes de leguas, y si interviniese mas espacio al Co-
 misionario mas inmediato, manteniendose entre tanto
 el Reo en la Caxel con la Seguridad posible.

El celebre Autor moderno dizen. Martin
 en la obra intitulada Libreria de Tucces, tomo 7^o ha-
 bido 1.º art. 4.º Parrafo 3.º en el qual trae una R. Cedula fecha
 en el Pardo a 5 de febrero de 1763, que no ha venido a este
 Reyno segun el Mag.º conforme al pedimento de las
 Cortes, expuesto por los Tres Estados, disposiciones de
 las R. S. de los Sagrados Canones, y Santo Concilio de
 Trento prececiendo Consulta de Consejo de Castilla, con
 uniformidad de votos, declaro q. el Guimen de Bigamia
 o doble Matrimonio tocaba privativamente ala R. Audiencia
 ordinaria previniendo al S. Inquisidor g.º, p. q. avisase
 a los Inquisidores, q. en casos semejantes obrasen
 las dhas. R. S. extendiendo tambien las facultades
 a los Delitos de Cohecho y Apostasia, y d.

infirmar a los Vassallos de la Corona, sino estuviesen ma-
 nifestamente probados.

Por la Relacion de Gobierno de mi Antecesor
 Reconocera V. Ex.ª las ruidoras actuaciones de Vista
 hecha en este Tribunal por D. Pedro de Arenas In-
 quisor de Valencia, disturbando y remanovriendose,
 sin que pudiese llegar a concluir su comision, tomam-
 dose el temperamento de un Revio. En esta Inteligen-
 cia el S. Inquisidor general me encaminio en titu-
 lo en blanco, para que en ellos pudiese ser sujetos con-
 tituidos en Dignidad Eclesiastica de la mas acreditada
 prudencia, e imparcialidad, que fuesen conformes
 con el Inquisidor mas antiguo D. Mateo de Amunqui-
 bar, y que estos tres fuesen en la principiada Vista,
 mandandome puntualm. en ella q. por R. orden de 11 de
 Diciembre de 1763. auxiliare materia tan Recomendable,
 en que dicho S. Inquisidor g.º me exorto con las ex-
 presiones de la mayor confianza, con Carta de 27 de Oc-
 tubre de 1763. Estas providencias llegaron quando ya
 era muerto el S. Inquisidor D. Mateo de Amunqui-
 bar, y a poco tiempo fallecio el Inquisidor que fue Don
 Cristobal Calderon, que era el Reo visitado. Por la
 verdad deseaba satisfacer dho. Encargo, como q. era di-
 mandado del Soberano; pero el Don Bartholome Co-
 per Guillo que despachaba unicam. en aquel Tribunal,
 y que me entrego los citados Pliegos, me previno, que
 me daria noticia puntual el

se tomare para el curso de tan grave Experiencia, y como no lo ha executado hasta el presente, se han suspendido del todo.

El Albarca del citado Don Cristobal Calderon ha hecho particular Instancias para que se continue el Proceso, y se de Sentencia definitiva, y se presento ante mi significando que era preciso se dignare el Tribunal o Jurgado, que habia de conocer de la exivicion de Cantidad de pesos pertenecientes a los Bienes de la testamentaria. Los Inquisidores solicitaban, que el Caudal producido se pusiese en Arca de su Tribunal, y mediante la Declinatoria interpuesta, alegaciones y fundamentos que se hicieron presentes, con precedente Vista fiscal se llebo el Proceso al R. C. de Cuenca donde en 28 de febrero de 1772. con su mandame como parece declarase notoria la fuxivicion de esta Real Audiencia, para conocer de semejantes Causas, e incidencias en que anteriormente estaba entendiendo, y que los Caudales que hubiere producido las Ventas, o Mater de los Bienes de don Cristobal Calderon se pusiesen en Arca del Consulado, quedando estos reservados al juicio de Vista pendiente en el Tribunal del S. Oficio de la Inquisicion, a quien se le previno, e hizo saber esta providencia, con el V. l. l. e. que corresponde por mi Secretaria de Camara (8) sin que se haya dado paso alguno sobre la Causa p. al de Vista, segun lo acordado por el Consejo de la Suprema Inquisicion.

Parece a V. l. l. e. que corresponde por mi Secretaria de Camara (8) sin que se haya dado paso alguno sobre la Causa p. al de Vista, segun lo acordado por el Consejo de la Suprema Inquisicion.

Cap. 23.

Misiones.

El mayor anhelo de nuestros Soberanos en la extension de estos sus Dominios ha sido la conversion de los Indios Infieles a fin de reducirlos al Reino de la Iglesia. Son innumerables las Providencias que tiene libradas en esta parte para tan noble empeño, franqueando liberal sus R. Arcas, para cortar a Misioneros que se dediquen a tan santa Voluntad, y al paso que son continuados y eficaces los reales decretos, se reconocen muy pocos adelantos en tan sagrada Solicitud, a que debian propender principalmente los Misioneros del Evangelio. Reflexione a V. Ex. brevemente quanto ocurre digno en la materia.

(4)
38. 2. 11.
3. 2. 11. 2.
15. t. 4. l. 6.

En terminos de la Provincia de Taruma se vieron los Religiosos de San Francisco Misioneros de varios Pueblos, que se fundaron en lo interior de sus Montañas, cuya Cabecera era Obuancabamba, pero estan del todo se han perdido, por las causas y motivos que expresan en las Relaciones de sus Governos el Excmo S. Marques de Villa-Garcia, y el Excmo S. Conde de Superunda.

Por la Provincia de Guanuco perteneciente a este Arzobispado los mismos Religiosos de San Francisco han establecido algunas Conversiones, y fundado los Pueblos de Pozuro, y Vilungo en que nose han hecho progresos considerables donde se numeran de mil personas de ambos Sexos en d. Pueblos de Indios Infieles convertidos, aconteciendo esto mismo en la Provincia de Potosi

El Obispado de Tuzillo, pensando entenderse en una Comarca que llaman Manoa, pero no se ha logrado punto alguno, no obstante los sumos q. se han dado por este Superior Toriano, q. han merecido la 2.ª aprobacion.

(2)
R.º om.º de 27 de Junio de 1766. a 23 de 19.
R.º om.º de 2 de Julio de 1767. a 3 de 27.
2.ª. de 17 de 19.

Estas Misiones tienen su asiento en la P.ª de la Tuzilla, cuyo Colegio se titula Ocopa, y aqui en su M.º señalo C.º P.º anuales, para su subsistencia, y por R.º C.º de la de 20 de febrero de 1764. (3) mando se le reintegrasen la P.ª mas por los atrasos que anteriormente se habian padecido, los quales se enteran en las P.ª Capas de Tuzilla en virtud del Auto prohibido en Tuzilla de 6 de abril de 1762. habiendo precedido antes la liquidacion de lo que se devia, hasta aquel tiempo que paraba de 1500 P.º. Mas por otro R.º C.º de 17 de Septiembre de 1762. (4) se deducen 500 P.º. que se entregan anualm. al P.º Fr.º Josef de San Antonio como Apoderado de dhas. Misiones, y que los recibe en la Ciudad de Cuzco de la Depositaria G.ªl. de Indias, y posteriormente se previno por otro Real orden de 2 de Mayo de 1767. (5) que de los 100 P.º. se sacasen 50 P.º. para el reintegro de otros tantos suplicados por dicha Depositaria G.ªl., los mismos que importaron los gastos que se impendieron en el Vestuario y Mision de dicho Religioso francisco, destinado a dicho Colegio de Ocopa, y Misiones. Y habiendo llegado a esta Ciudad muchos de ellos dispuse para en algunos a la Provincia de Chile, para hacerse cargo de las Misiones que tenian los P.º. Teruitas expatriados de los Dominios de

(3)
Cruz de 17 de Julio de 1767. a 7 de 19.
R.º om.º de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
2.ª. de 17 de 19.

El Obispado de Tuzillo, pensando entenderse en una Comarca que llaman Manoa, pero no se ha logrado punto alguno, no obstante los sumos q. se han dado por este Superior Toriano, q. han merecido la 2.ª aprobacion.

(5)
Cruz de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
2.ª. de 17 de 19.

El Obispado de Tuzillo, pensando entenderse en una Comarca que llaman Manoa, pero no se ha logrado punto alguno, no obstante los sumos q. se han dado por este Superior Toriano, q. han merecido la 2.ª aprobacion.

El Obispado de Tuzillo, pensando entenderse en una Comarca que llaman Manoa, pero no se ha logrado punto alguno, no obstante los sumos q. se han dado por este Superior Toriano, q. han merecido la 2.ª aprobacion.

Antes de continuar en esta materia me parece justo decir a V. E. q. muchos de estos Misioneros aunq. venian con ardientes deseos de ser operarios en el campo, y unida la Iglesia Catolica llegando a estos Reynos se esforzaban con el fin de obtener Relacias incorporandose en estas Provincias, por lo q. en Real Cedula de 26 de Octubre de 1754. (6) se dispone y manda q. los Virreyes no permitan con pretexto alguno q. estos Religiosos sean empleados en oficio de su Religion, repitiendose este mismo encargo, por otra R.º C.º de 17 de Abril de 1753. (7) para q. los Misioneros no se separasen de su Ministerio, y q. cumplidos los 10 años de esta piadosa ocupacion, si no quisieren continuar fuesen embiados visiblemente a España, pero el rigor de esta R.º C.º se templó con otra fecha en Aranjuez a 30 de Abril de 1754. (8) en que su Mage.ª les concede facultad p. quedar se en estos Reynos despues de los 10 años, pero que de ningun modo obtubiesen Relacias algunas, lo q. tambien se reitero por otra Real Cedula fecha en Buen Retiro a 22 de Junio de 1764. (9) Avista de tantas prevenc. del Soberano no debe el Virrey tener el mas minimo visumulo por lo visible perjuicio, q. dimanarian de semejante condescendencia, en consecuencia de lo que es parte del Comisario general de dicha Religion, p. que substituyere en Religiosos en lugar de los Misioneros, que se eligieron por Diferidos en las Actas Capitulares de que se noticia a su Mage.ª en Carta de 23 de febrero de 1765.

6.
Cruz de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
R.º om.º de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
2.ª. de 17 de 19.

(8)
Cruz de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
R.º om.º de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
2.ª. de 17 de 19.

(9)
Cruz de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
R.º om.º de 17 de Julio de 1767. a 17 de 19.
2.ª. de 17 de 19.

Antes de continuar en esta materia me parece justo decir a V. E. q. muchos de estos Misioneros aunq. venian con ardientes deseos de ser operarios en el campo, y unida la Iglesia Catolica llegando a estos Reynos se esforzaban con el fin de obtener Relacias incorporandose en estas Provincias, por lo q. en Real Cedula de 26 de Octubre de 1754. (6) se dispone y manda q. los Virreyes no permitan con pretexto alguno q. estos Religiosos sean empleados en oficio de su Religion, repitiendose este mismo encargo, por otra R.º C.º de 17 de Abril de 1753. (7) para q. los Misioneros no se separasen de su Ministerio, y q. cumplidos los 10 años de esta piadosa ocupacion, si no quisieren continuar fuesen embiados visiblemente a España, pero el rigor de esta R.º C.º se templó con otra fecha en Aranjuez a 30 de Abril de 1754. (8) en que su Mage.ª les concede facultad p. quedar se en estos Reynos despues de los 10 años, pero que de ningun modo obtubiesen Relacias algunas, lo q. tambien se reitero por otra Real Cedula fecha en Buen Retiro a 22 de Junio de 1764. (9) Avista de tantas prevenc. del Soberano no debe el Virrey tener el mas minimo visumulo por lo visible perjuicio, q. dimanarian de semejante condescendencia, en consecuencia de lo que es parte del Comisario general de dicha Religion, p. que substituyere en Religiosos en lugar de los Misioneros, que se eligieron por Diferidos en las Actas Capitulares de que se noticia a su Mage.ª en Carta de 23 de febrero de 1765.

Y qualm. es digno de atencion q. los Virreyes tengan particular noticia, asi dhas. Misioneros cumplen con

su destino, pues si son mas los Operarios q. la Mier, acon-
 tencia que se llenaran estos lugares de Misioneros
 venidos de España, a vagar por las Ciudades y Pios.
 del Reyno, sin cumplir con la precia obligacion de
 predicar, y convertir a los Indios Infieles, por lo q. he te-
 nido particular cuidado, en que desempeñen su mi-
 nisterio, pues de lo contrario el Rey contra Misione-
 ros sin puto alguno, solo p. q. vengan a vivir en sus
 en estos Dominios, lo que es muy contrario a sus R.
 y piadosas disposiciones.

En los extremos de la Prov. de Caxabamba, demarcada
 de la Ciudad de la Par hacia la parte oriental hay 8
 Pueblos de Misiones de los Religiosos Franciscanos de la
 Provincia del Curco, en un terreno de 80 leguas cuadrado
 de muchos Rios: Esta situacion confina con los Mios, y
 por donde facilmente se pueden comunicar, como tam-
 bien con todas las Montañas de las Prov. de Caxabamba,
 y Guipicanche, por cuya parte seria mas proporcionada
 la Contrada, evitandose los riesgos q. interviene en
 componiendose de los Pueblos de cerca de 30 Personas: Sus
 frutos (como todos los de las Montañas) se reducen a Ce-
 ca, Coca, Cenas, Baynilla, Tomar, Saumexig, Cacao, Taba-
 cos, y otros efectos, y en algunos parados se trataba con ta-
 bacos, en todas aquellas Comarcas, y Provincias de Lam-
 pa, Arangay, y Chucuito y estando reservada esta
 R. Negocia. a S. M. de las providencias conve-
 nientes, p. q. d. las Misiones se abstruyesen de semejan-
 te Comercio. Si hubiera Religiosos de particular celo, y ta-
 lentos, q. se dedicaren a la fundac. de Pueblos en estas Misio-
 nes, aya herian muchos Indios Infieles, cuya docilidad que

mantiertan proporcionan formas felices progresos.
 En las referidas Misiones de A. Polobamba, Huancayo
 y Patate se nombran Gobernadores a representacion de los
 Misioneros, y se confirman, y aprueban por este Superior
 Gobierno. Regularm. son en personas de su devocion de
 quienes esperan la facilitacion de Entradas a las Mon-
 tañas, y no menz proporcionen de su subvencion. Si en
 los Corregidores de las fronteras de los Indios Infieles reca-
 yera un verdadero Espiritu catolico, y amor de Sobera-
 no en la extension de sus Dominios, pudieran lograrse
 muchos terrenos, y reveria tal vez el fondo de la America
 Meridional, teniendose xaron de las circunstancias, y
 curso de los Rios caudalosos, q. atraviesan sus dilatados
 terrenos, cuyo motivo se tenido muy presente p. fomen-
 tar juntam. la conversion de tantas Naciones Barba-
 ras, solicitando sujetos capaces de llevar algun media-
 no plan, y hacer descripcion de semejantes territorios,
 pero aseguro a V. E. que en los animos de estos Varallos
 Sullag. acostumbrados a la inaccion, y perezosa, con di-
 ficultad se halla persona capaz de este desempeño.

En las Fronteras de las Provincias del Tucuman,
 y Taxisa (alias Chichas) se han introducido en estos ul-
 timos años algunas Misiones q. llaman del Chaco de
 cuya situacion, y circunstancias dare a V. E. posterior-
 mente una mas extensa xaron, habiendose expedido
 varias providencias de utilidades en las circunstan-
 cias, y casos particulares, de q. ha merecido este Super. Go-
 bierno la R. aprobacion, en Céd. de 18 de Feb. de 1764. y 19 de
 Julio de 1762. y 18 de Septiembre de 1762 (40)

(40)
 1762. a 1764. 70.
 1762. a 1764. 70.
 1762. a 1764. 70.

En las Provincias de Paucarrambo, Calca y Laner

inmediatas al Curco, tambien se intento por un Religioso del P. Domingo conventin a los Indios fronteros, quienes al principio de la conquista de este Reyno abrazaron la fe catolica, ya unq. repitio fueron traidos, no ha correspondido el fruto a los principios, sin embargo de la propension con que se procura so animar adho Religioso, y a otras a tan laudable empresa, y de que trata el R. oñ de A. de Nov. de

(4)
Covae a p. 27- 4768. (4)
de los y de on

En conformidad de la Expatrac mandada hacer por su M. de los P. de la Compania de Jesus de los Reynos igualm. salieron los Misioneros de las Provincias de los Mosos, y Chiquitz, dandose por entonces a aquellas Providencias mas oportunas p. conservar a los Neofitos en la Religion Christiana, asi p. el Presid. de la Plata, Govern. de Caur de la Sierra, y Prelado Dierang, y ultimam. se formo el devoto reglam. por el R. Obispo de Caur de la Sierra D. Francisco Acoboso en lo espiritual de aquellos Religiosos, y obligar a los Doctrineros, y no menor por lo temporal, con comision del Presidente de la Plata, q. visto en aquel Real Acuerdo, se Rmitio a su M. con las modificaciones que aparecen de R. Cedula de N. de Septiembre de 1772. (2) en que se manda que todos aquellos Pueblos esten sujetos al Governador de Santo Caur de la Sierra, donde se pusieren Corregidores, y que convenia cebar en el distrito de la Provincia de Mosos, las entradas de los Portugueses por el Rio Mamore, que desciende de esta Provincia de S. Caur, internandose con otros que se agregan en los establecimientos de Portugal, q. forman

2.
Covae a p. 27- 4768. (4)
39. y a p. 255
8. do.

el Rio que llaman de la Madaya; por lo q. de esta su Mag. que en sus Confines se forme un Pueblo de Campesinos con algun pequeño Castillo u fortalera, que sirva de asegurar a aquel terreno, ocurriendo al R. para de las frecuentes incursiones que se padecen, y pueden experimentarse en las Provincias de los Charcas, y Potosi, pues p. sus Rios son comunicables estos y otros lugares, previniendome su M. le informare todo lo merecido q. considerasen conveniente p. evitar las referidas incursiones, y q. en el interin auxiliare al Govern. de S. Caur, conteniendose en la expresada Real determinacion. otros puntos, como V. E. puede reconocer. En este estado R. cedi Cartas de S. Caur de la Sierra su fha. de Cuzco de 1775. que lo es D. Andres Mestre, que haciendose Cargo de la referida R. de delivery. significa que los Corregidores de Mosos y Chiquitz no estaban con la subordinacion debida, dandole varias interpretaciones voluntarias a la R. de N. de S. Caur Mag. manifestando juntamente la infeliz situacion en q. se hallaban las dilatadas fronteras de su Mando, la facilidad con que los Portugueses de Matucuro se podian introducir en los Pueblos de estas Misiones, asi por tierra como p. los Rios, de modo q. si se llegasen a establecer en el Pueblo de Loreto, serian de un modo que el Govern. y de las Provincias de la Paz, y Cochabamba, y mas quando tienen gente armada, y en estado de cumplimiento segun la preparacion, y disposiciones de guerra, en q. estaba entendiendo el Governador de Buenos Ayres, por lo que me pidio el connciado D. Andres Mestre que para obviar la comunicacion de los Indios de Misiones con los Portugueses, y evitar otros desordenes seria para un oficial con 25 hombres, que impidiesen semejante libertad, asegurando

De este modo aquellas Fronteras. En Vista de un-
to tan del Real Servicio de las Indias, y de lo que
se acuerda, por Auto de 26. de Junio de 1775. se dio
la Resolución de que se escribiesen Cartas con Testimo-
nio de lo actuado al Presid. de la Plata, al R. Obis-
po de S. Cruz, y al Govern. de esta Provincia, y que
estas se informasen con la posible anticipacion
quanto hallasen por conveniente a fin de conser-
var aquellas divisiones, y remediar los perjuicios
que se recelaban, y no menos que el referido Go-
vernador pudiese remover siempre y quando qui-
siese a los dos Corregidores de Mofos y Chiquito
y q. estos le estuviesen enteram. subordinados y con-
descendiendo tambien con la Instancia de dicho Go-
vernador, mande que se arataxeren un Cabo ofi-
cial con 25. per. Mestales, y los Teriteyunico Solda-
dos con 40. per. cada uno, cuyas Carridades se entre-
garen por los oficiales R. de Cochabamba in defec-
tiblemente de qualquiera Pragma de R. de Ind. assignan-
doles puntam. a cada Correg. de Mofos y Chiquito
400. per. abetter. Devenxte que mixando esta ma-
teria como una de las mas graves, e importante
de mi Gobierno, no me negaria a todo lo que se solicita
se p. remediarse de fensa, advirtiendo adto Govern.
de vilitar las muchas estromas q. de mi orden se ha-
bian depositado en aquella Ciudad, quando saliere la
tropà de Mofos en la reconcentrada, y mal oxigi-
na Expedicion del Comand. del Presidente de la Pla-
ta D. Juan de Pertana de quedare a V. Ex. noticia
en adelante. Al actual Presidente se comunicò
orden para que obligase a los inmediatos Corregidores

64
di presentan los auxilios, que pidiese dto Govern. de ran-
ta Cruz de la Sierra.

Los Pueblos de los Mofos que son 15. avitados de 35. D.
Personas pocas mas, o menos, estan situados por el Norte
de S. Cruz de la Sierra, confinantes con el Rio Ymer, que
parado este corre la Governay. de Matogono de Portugues.
A la parte del Oeste, araxerando muchos montes, caen
10. Pueblos de la Prov. de Chiquitos con 24. a 25. D. Personas, la
q. se halla rodeada de muchas Naciones Barbaras, y perse-
guida de los Portugueses Paulistas nombrados Mamelu-
cos, gente abrida, sin Rey, ni Religion, que basando por
el Rio Parana llegan a otro que se ragua en el Para-
huay frente a otras Poblac. nes, mediante lo que facilmente
consiguen sus designios: De modo que el Governador de
S. Cruz de la Sierra, como el del Parahuay se hallan en
continua inquietud, y sobresalto.

En la Provincia del Tucuman se formaron ocho
Nouaciones de Pueblos de los Indios del Chaco q. estaban de
driec. de los Padres Teruitas, y al presente de los Franciscos,
en que se numeran mas de 200. D. Almas. Estos Indios
reducidos a la Sociedad han servido a los Governadores p.
hacer su Entrada en la intexion del Chaco, armando de
de Dardos y flechas en cuios manos son muy diestros.

Ultimam. se mantiene a V. E. q. en las Diocesis del
Parahuay y Bueng Ayres, igualm. tenian ellisiones
los referidos Teruitas dichas del Parana, Parahuay, y Tanu-
ma en que se formaron 32. Pueblos con el numero de 2000.
400. D. personas. Su Goño espiritual toca a los R. Obispos
del Parahuay y Bueng Ayres, mas el temporal tan solo a
al Govern. de Bueng Ayres habiendose hallado en los dchos
Pueblos con la expatriacion de los enunciados Teruitas un

40
crecido numero de Ganado mayor, y menor, Caba-
llas, y Mulas, segun sus Inventarios.

Cap. 24.

Universidades, y Colegios.

La Felicidad y esplendor de las Republicas, y Rey-
nos en todos tiempos, y Eras, ha dependido de esta-
blecer Escuelas, donde la juventud logre una nue-
va animacion de Inteligencias. Por este medio la
Religion asegura sus Dogmas, y el Gobierno politi-
co y civil sus mas acertadas maximas. Conve-
niante conocimiento nuestro Soberano, aun
en los principios de la Conquista de este Dominio
fundaron Estudios generales, y particulares, para q.
desterrando las Tinieblas de la Ignorancia, y se in-
truyeren sus honrados Mozos en ciencias y fa-
cultades, como se reconoce del titulo 22. lib. 1. de las
recopiladas de estos Reynos.

Dotó su Magestad las Catedras de Filosofia, Teo-
logia, Leyes, Canones, Medicina, Matematicas, y
lengua prescribiendo las Reglas, metodo y orden
para que se consiguiere la ilustracion mas venturosa.
El tiempo, el poco amor de la Saviduria, o un delin-
cuente descuido alteraron su debida obrabancia.
En los Colegios, y en las Religiones se separaban los
Cursos literarios, y en concurrencia de los Catedra-
tes, que unicamente se destinaban a presidir en tales qua-
les funciones, p. q. algunos Colegiales, o Religiosos
obtuvieron los Grados de Doctor, y Licenciado. Este modo
de proceder era, y es muy ageno de la Escuela, y no

65
menor y distante de la Real Polvorosa. Las Universidades
carecia de Estudiantes, y Curantes, lo que me causo
al paso q. imponderable desagradado, una muy parti-
cular compasion, al ver se malograban floridos juve-
nes, y que los que se decian Catedraticos no adelan-
taban en la misma ensenanza q. debian practicar, y
por consiguiente que no se hacian aquellos felices progre-
sos q. se podian esperar de unos bien nivelados Estudios
pues con el desconcierto q. se parece no es factible se reco-
nocan Abogados de profunda inteligencia en los Dtos,
y de quienes se valga despues el Rey, para las mayores
confianzas, y teologos Escolares, y Dogmaticos q. se dedi-
quen dignam. en el Ministerio de Curas, y en otras altas
Dignidades.

Paga el Rey una Cartesna de Mathematicas
con el Donativo de 700. P. q. la exigio el Excmo. D. Virey
Conde de Sant Esteban (*) como refiere el Excmo. D. Duque
de la Palata en la Relaz. seu Informe al N. S. M. y no consta
hubiere tenido alumnos conentandose el q. la ha regenta-
do con hacer Almanaks, u Ephemerides q. este trabajo
se conviene en propria conveniencia, por los q. se repa-
ren, y venden en el Reyno. Movido de las consideraz.
de que esta facultad estan util a las Artes mecanicas
y liberales, al lustre, y honor de los Países civilizados
y lo principal a la defensa de los Reynos, y en direccion
ante Militar he procurado fomentarla. Se han tenido
algunos actos publicos, y a los que se aplican atan oiver-
sido empeño les ha corrido el sueldo de Cadetes, como si
estubieran en el R. S. exercio, pasando los despues a otros
Grados militares, de q. se noticia a su Magestad. me exciencio

(*)
m. h. a. g. o. v. e. m.
l. Peru en 31. de
Julio de 1667.

su real aceptación en Cedula de 25 de Enero de 1767. (2)
y otra de 21 de Mayo de 1769, aunque también
contemplo que mis esfuerzos no podían superar á
unos Espiritus q. mas apetecen vivir en ociosidad
al ocio q. ocuparse en tan loables instrucciones.

La Catedra de Lengua q. al de los Indios del
Peru se fundó en esta R. Universidad, igualmente
que las demas por el Excmo S.º Virrey D.º Francisco
de Toledo, que confirmo, y aprobó de Mag.º por Real
Cedula fecha en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580,
y por otra fecha en Madrid á 12 de Mayo de 1666.

Se hallaron en
el archivo de la
Universidad?

(3) se mandó que el que la Regentare examinase
á los que fueren presentados para Curatos, siendo el
fin, que los Depositos á las Doctrinas de Indios aprendi-
erán el Idioma Patrio, y que de este modo los instru-
yeran y catequizaran en los Dogmas de la catolica
Religion, conforme al Concilio Romano y Cedula
R. que porra V. Excmo. en el mes de Febrero
de estos Reynos, q. trata de esta materia.
Esta dicha Catedra se ha estado sirviendo con el
Honorario de 1000 pes. de a 12/12 con arreglo á
la ley 3.ª tit. 22. lib. 9.º de estos Reynos, pero no se ha
conseguido el fin, pues en tan dilatado espacio
como ha intervenido no se han logrado los designi-
os, y justos motivos son execucion.

Por antiguas Leyes R. y disposiciones que
se dieron al principio de la Conquista (4) se
mandó que se introdujese nuestra Lengua Espa-
ñola principalm.º por los Curas y Congregaciones
de los Pueblos de Indios, y q. estos olvidasen el nativo

(4)
Ley 18.ª tit. 1.º
lib. 6.º de las
Indias.

Idioma, q. es maxima y bien fundada para afianzar
los Dtos de Conquista, y Dominaj. siendo no menos
util y conducente al buen govi. civil, y moral seme-
jante uniformidad en toda la estension de los Domi-
nios del Soberano. Para esto se destinaron Preceptores
que los enseñasen aun á leer, y escribier con Salario
se que todavia hay algunas arizonas en los Malgosi-
es de Tributos que importan 3.774. pes. 5/8.º pero
tan laudable empeño en tanto aya la estado y se-
halla en total abandono. Aun en la Ciudad de Lun-
co fomenta el Rey un Colegio para Indios nobles nom-
brado San Boisa, ya quien se las R. Casas se le con-
tribuyen anualmente 4.682 p. 6.º. por el 5.º de
33.655. p. de Principal de la Comunidad y Casa de Cong.
Se me hace sumam.º sensible tocar en este punto por el
lo q. me causa ver malogradas las raras y justas
providencias de su Mag.º tan venericas á la Soledad
humana, y á la causa pública, al estado, y á la Religion.

(2)
Londres 383
8.º 32.º de Mayo
de 1770.

Novisimam.º por R. Cedula vicular fecha en
Aranjuez á 10 de Mayo de 1770. (2) á representaj. del
M. R. Arzobispo de Mexico, (oy dignisimo de Toledo)
se manda q. se destierren los diferentes Idioms de que
se usa en todos estos Reynos, y solo se hable el Castellano,
con la calidad de que en los Concursos q. se hacen para Cu-
ratos se atienda unicam.º el mayor merito de los D-
positores, aunque estos ignoren el Idioma Indico, pero
con la obligacion de tener los Vicarios Lenguaranes que
fueren necesarios para los casos que puedan ocurrir, con q. se
hace inutil, y de ningun modo dicitante la referida len-
gua de Lengua pues en continuaj. en contraria á los fines
que ultimam.º ha considerado su Magestad

En estos terminos procediendo á desahargar
los tan embesecidos desordenes que bleto notaa, y que
los Estudios dieran la correspondientes exámenes
eligiendose Matemas, y Arithmetica que deben explicarse
con arreglo á lo dispuesto por su Mag.^a en Real Cerra-
da de N. de Enero de 1768. y R. de N. de 25 de Octubre
del mismo año se hizo la Reforma General de los
Colegios que fueron San Felipe, y San Martin,
y no menos de esta R.^a Universidad, fué mandado
los Planes de los Estudios mayores, y menores, que
corren impresos pendientes de la R.^a aprobación
de su Mag.^a á quien se ha dirigido, por lo que no
seréngo mas la pluma en asunto de esta impor-
tancia.

Cap. 25.

Expatriacion de los Regulares de la Compañia.

La Expatriacion de los Regulares de la Compañia de Je-
sus ha sido uno de los asuntos mas laboriosos que han
sido venido en mi Gobierno, tratarse ligeramente de
esta materia por que mi Secretario de Carta entre-
gára á V. E. el libro respectivo de las Prudencias
que consecutivamente se han librado, y demas Docum.^{tos}
y Papeler que se han reservado, donde constan con-
toda extension la aplicacion, y resuelo con q. me he de-
nificado á desempeñar la Real comision,

Por la via de Buenos Ayres, conduciéndose por ti-
erra entró en esta Ciudad á no de Agosto de 1767.

67
un oficial dirigido por aquel Governador con un Ple-
to del R.^a Servicio, y con Carta igualm.^{te} del Presiden-
te de la Plata, y habiendo aviento el Paquete me encon-
tré con Real orden de su Mag.^a de 27 de febrero de
1767. con las Instrucciones respectivas al modo con que
devia executarse el referido Establecimiento, y ocupacion
de Bienes, y Obispos de las citadas Religiones, con fecha
de 1.^o de Mayo de 1767. autorizada del Excmo. Sr. Conde de
Aranda á quien su Mag.^a habia confiado Comision de
tan grave entidad, y ni en su inclusa en el propio Ple-
to una Carta escrita toda de la R.^a mano cuyo tenor es
el siguiente. Por asunto de grave importancia, y en que
se interesa mi Servicio, y la seguridad de mi Reyno
se me manda obedecer, y practicar, lo que en mi nombre os
comunica el Conde de Aranda Presidente de mi Consejo
Real, y con el solo os corresponden en lo relativo á el.
Vuestra celo, amor, y fidelidad me aseguran el
mas exacto cumplimiento, y el acierto en su Execucion. El
Pardo a 1.^o de Mayo de 1767. Yo el Rey.

Esta Carta tan Recomendable á nuestra veneracion
y fidelidad se comprehendia bajo el oficio del Excmo. Sr. Marq.
de Guimaloi Secretario de Estado, reducida á estos breves ter-
minos.

De orden de su Mag.^a Remito á V. E. la adun-
ta Carta escrita de su Real mano, devesa V. E. á aviar-
me el R. de. Dios fue á V. E. m. d. Pardo 2. de Mayo de
1767. el Marq. de Guimaloi = Sr. D. Manuel de Amat.

Las dos Cartas antecedi.^{tes} estaban contenidas en una
que me escribió el Excmo. Sr. Conde de Aranda, con fecha
de 1.^o de Mayo de 1767. en que después de acompañarme la
Instrucciones impresas, y advertirme de la R.^a deliveracion.

me confiera toda facultad arbitrable para variar, o amañar en circunstancias, como se lograre el efecto, con a quel complemento, que tan grave materia requiere para de parte solidam. evacuado, y quese procediere con la tranquilidad correspondiente a la obediencia de la R. de determinacion, es presando que a los Governadores de este Reyno encaminaba los respectivos officios con reparacion a fin de no retardar el cumplimiento de esta providencia, amoviendo se executare sin intermision p. q. a un mismo tiempo se lograse el deseado fin.

El Governador de Buena Ayres, quando llejó esta providencia consideré habia dado principio a su Comision, y el Presidente de la Plata me prevenia que el dia 11 de Septre de este año podia estar a lo por lo que sin perdida de momento fise para puntual cumplimiento de la Real Resolucion el dia 3 de Septembre a lo 18 de haber llegado a mis manos.

Algunas dificultades me ocurrieron para dar curso a mi Comision con feliz éxito, y que esta se practicare con el secreto respectivo, por lo basto de diligencias, que era preciso a un mismo tiempo expedir asi para los Colegios de esta Ciudad, Provi. y Haciendas de Montonino, como en los Obispos de El Curco, Arequipa, Tuzillito, y Huamanga.

Primeram. para vivificar el Pulgo de qualquiera Concepto, y que no incubare en la venida del Oficial con Pliego, mandé aprestar el Navio de Guerra nombrado San Josef, (a las de Peruano), que era el unico de este Departam. a parentando segun las providencias de Vivaces, y Guarnicion que el Viage de

68
viage a la otra Costa, o Acapulco, siendo mi intencion embarcar a los Religiosos expatriados, con destino a Cavir, y con arreglo a las disposiciones de mi El Rey. Con la Persona de mi Ayo Real, y confiandome de mi Secretario de Carta D. Antonio Elipuru, a quien recibí firmado el Secreto con pena de la vida, si principiadas medidas regladas, y concernientes al objeto de esta R. Audiencia, siendo preciso formar Instruccion, p. a adaptar las reales con respecto a estos Reynos, procurando que no se interumpiere el Despacho del Gobierno, por no dar lugar a la sospecha, y asi se fueron librando Comisiones con nombramiento de Executores, para las Ciudades de El Curco, Huamanga, y Villa de Guancavelica, que corren por una misma vezada, y esto mismo en Cochabamba, y Guayaquil, para el Curco, Arequipa y Tuzillito, y ultimam. toxié las mas acerradas lineas para los Colegios y Haciendas, que posehian dho Religiosos en los Corregim. de Pisco, Chancay, Tarma, y Provincia de Santa, desuete quese lograsen las proposiciones a fin de que se hiciera el Extrañamiento, y ocupacion de temporalidades en unq. proprio dia, a costa de diferencia, sin quese pudiesen absolutam. comunicar, ni trasladar las Noticias hasta quese verificasen las Execuciones correspondiendo a los R. R. Obispos por las Cartas correspondientes, que manifestaban la Real determinacion, y q. concurrieren por su parte al mas facil, y pronto obediencia.

Para esta Ciudad me pareció com beniente tomar mas ajustadas medidas, y que ni los mismos Executores viniesen en conocimiento de lo designado hasta lo ultimo momento, para lo quese proporcionaron todas las circunstancias mas oportunas. El dia 8 de Septre concurrieron a dar las Noticias

88
da la festividad de María S. en el principio de Monsoy
Caj. han declarado Patrona) y ari a pax bechano esta
ocasion convidadas q. fueron por la noche a una Se-
xerata de Musica, y a paxar de una Cena ex plen-
rida tenida en el mismo Palacio, cerradas las Pu-
ertas para que considerasen no tenia otro objeto q.
evitar la confusion de la Pieve, que podria introducirse:
al mismo tiempo hice llamar a todos los Minis-
tros de esta R. Audiencia, y de mas Tribunales, ya
muchas Personas principales expresandoles que les
necesitaba con lo que se venia los Soldados por una
parte, y en re tenidos los Ministros en mi presen-
cia por otra, visitando este del fin de la Comision
de las de la mañana nombré los Executores respec-
tivos a los Colegios de San Pablo, Noviciado, Cercado, y a
la Casa Profesa de los Desamparados con la Tropa, y
auxilio correspondiente, llegaron esta Comitiva a mas
de 700 hombres, que se dividieron en Cuadrillas:
Para el Colegio que posehian en el Pueblo de Bella Vista
y Haciendas de San Juan, Villa, y Bocanegra, co-
mo S. Beatriz en las Ymmeriaciones, tambien ex-
pedi los Decretos concernientes a su ocupacion; el fi-
cal D. Diego Dolgado aunq. fue primero del Colegio
del Noviciado, posteriormente le pare Decreto con fecha
D. de Septiembre de este año de 1767. para q. conclui-
so el acto solemne de la ocupacion conforme a las
de las R. Instrucciones, se base a su Casa los Novicios
a fin de que practicasen las diligencias, y precauciones
prevencionadas, indagando la voluntad de estos novicios
Teruitas, y si era firme, y segura su locacion.

A poco espacio de tiempo se habia salido lo

69
Executores, y Tropa participé esta novedad al Ill. R. Ar-
zobispo, Remitiendole con mi Secretario el Villeta correspon-
diente, y a quien precedida esta ceremonia fui a visitar
personalmente, y no mengo comuniqué esta noticia a los
demas Prelatos de las Religiones significandoles les hacia
saber el orden de su ll. y q. su junta de examina. se limi-
taba a los Individuos de la Compania de Jesus, y que en re
esperaba concurrir con sus persuasiones para que
generalmente se venerasen los Decretos de mi Ill. S. en
tran en disputa en un asunto no poco del estado, en que
no se admitiria parvedad de materia.

En el mismo dia D. de Septiembre me fueron parti-
cipando los Ministros el desempeño de mi Comision la q.
practicaron sin la menor novedad de inquietud, ocupan-
dose todas las temporalidades de que se formaron prolixos
ejecutores Inventarios, con firme a las Intenciones de su
esto mismo me fueron noticiando los demas Comisionados
subreuentemente: era natural estubiere quasi toda mi aten-
ocupada en tanta multitud de ocurrencias y Consultas
que hacian los Interoventores cuyos dubios pedian pronta
resolucion, sin que por esto se postergare el Despacho dia-
rio del Gobierno, ni las Providencias de Justicia en la
extension del Reyno. En fin la Expatriay. se llegó a con-
cluí con la mayor serenidad de animo, conduciendome
los Teruitas ari en el Navio de Guerra nombrado el Peru-
no, por el Cabo de Otorinos, como en varias Embarcaciones
por la Via de Panama. No se hablo en los Colegios y Procura-
rias Caudales en Plata sellada, ari para la Manuteny.
de los Religiosos, durante el tiempo que permanecian en el
Reyno, como para su abilitay. a los de España, conq. suplico
la R. Hacienda, quanta cantidad fue necesaria, la que

ya se halla reintegrada por las temporalidades.
 Fue preciso crear inmediatamente una Direc.
 gual compuesta de Director, Contador, Tesorero, Taxo-
 tor, Oficiales y Plumeros, para que se hiciera
 cargo de tan basta inteligencia de muebles y de
 Obispos, igualmente se formó una Junta de Mi-
 nistros de esta Real Audiencia, y otras subalternas
 para que subsistiesen los procesos y dudas, que diman-
 aban de los Creditos activos, y pasivos que tenia dicha
 Religion, y no menos aprobasen las Cuentas de las
 Administras. segun las Reglas establecidas por N.^{ra}

(4)
 Coda cap. 54. 2. 34.

Cedula fecha en Madrid a 27 de Mayo de 1762 (4)

(5)
 Coda cap. 54. 2. 34.

Despues por otra Real Cedula fecha en Ma-
 drid a 12 de Abril de 1770. (5) se hizo otra Junta de Apli-
 caciones, y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y
 Almonedas q. fueron de los Regulares, lo que se executó,
 como V. Ex. por su Reconocimiento de la Colecc. impresa q.
 se ha hecho con arreglo al Exemplar de las Providen-
 cias tomadas en España.

Al presente hay poco q. hacer, pues la mayor
 parte de fincas se han vendido en publica Almoneda
 para lo que juntamente hay destinados otros Ministros
 precediendo antes el consentimiento y firmas de diligen-
 cias de la Junta de Temporalidades. Refiriendo V. Ex.
 por menor quanto ocurre en la materia, por el abul-
 sado Bolu-menor, mas de todo lo que se ha practicado hay
 pronta Razon en la Direccion gual, la que deberia
 suministrar todas las luces para continuar a que
 los Expedientes, que todavia no se han evacuado.

No obstante aunque las Aduanas grandes
 que han ocurrido con la referida ocupacion de Tem-
 poralidades, no se permitian a los encargados, y estu-
 chos terminos de esta Relacion, me ha parecido con-
 veniente acompañar un Estado breve, y sumario de
 todos los Bienes embargados, su Valor, Deudas ac-
 tivas, y pasivas, Censos, y Obligaciones, a que esta-
 ban afectas las Trinicas de los Regulares, conforme
 a las diligencias hasta aqui practicadas, lo que se
 manifiesta por los Extractos, y Razones siguientes.





Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Razon de las Cantidades de Oro, y Plata sellada que se Seguen
razon a los Regulares expatriados en los Colegios y Casas que po-
seian en este Reyno del Peru, con distincion de lo que pertenece
a las Cofradias, Obras pias, Depositos, Procuraciones, o Colegios, segun
y como aparece de los Inventarios practicados.

	Perrenec ^{tes} a Cofradias	Obras pias	Depositos	Procuraciones ^{nes} o Colegios	Totales
Lima					
Colegio de San Pablo.....	175.	326.	5760.3.	23.064.2 ²	29.334.5 ²
Procurac. de Provincia.....		4.499.4.	13.632.2.	12.437.3 ⁷	27.569.7 ⁷
Noviciado.....		10.200.4.	700.	13.570.4 ¹	22.577.0 ¹
Casa Profesa.....			946.2.	270.0 ¹	1.216.2 ⁷
Procurac. de Suib.			157.4.	12.460.5.	12.617.9.
Colegio del Cercado.....		200.	822.4.	2.032.4.	2.857.
Colegio de Santa Cruz.....				379.4.	379.4.
Misiones de Mojos.....				532.2 ²	532.2 ²
Cuzco.					
Colegio de San Juan.....				6.255.7.	6.255.7.
Colegio de San Borja.....				053.	053.
Colegio de San Pedro.....				057.	057.
Obrage de Pichichuro.....				208.6.	208.6.
Coleg. de Huamanga.....	032.4.		7.000.	4.620.4.	2.680.
Coleg. de Huancavelica.....			267.		267.
Colegio de Arequipa.....	000 ⁷ .	2.400.	00.000.	22.936.	25.336.
Colegio de Tarma.....	000 ¹ .	000.	000.	000.	2.000.
Colegio de Pisco.....	000 ¹ .	000.	3.740.6.	770.6.	3.977.4.
Colegio de Tumbes.....	178.5.	000.	26.072.4.	122.0 ⁷	26.324.7 ¹
	<u>393.7¹</u>	<u>15.326.</u>	<u>67.227.7.</u>	<u>56.887.6.</u>	<u>173.048.0</u>

Se reconoce por el extracto antecedente haberse hallado en la ocupacion
de Temporalidades tan solo la Cantidad de 173.048⁰ de oro, y plata se-
llada en los Colegios y Casas q. se lleban mencionadas, siendo unicamente
56.887⁶ de las pertenec. a los Regulares, por ser propio de las Procuraciones
y la restante Cantidad pertenecer a Cofradias, Obras pias, y Depositos.

Páron por mayor de los Partos hechos en la Exparriacion de los Regu-
 lares Teruitas, quere habieron en estos Colegios, y Haviendas de
 sus pertenencias, desde la noche 8 de Septiembre de 1767 en que
 se dio principio a la ocupacion, hasta 31 de Diciembre de 1774 en
 segun las Cantidades satisfechas por la tesoreria de temporalidad
 en quere ha hecho Proxata con respecto al Numero de Indi-
 viduos Religiosos.

Colegios	Teruitas	Señalamto
San Pablo	138	83.362.3.900
Procuracion de Provincia	004	2.707.2.158
Colegio del Cercado	024	15.420.7.87
Colegio del Noviciado	045	28.693.3.43
Casa de los Desamparados	027	17.278.3.4
Procuracion de Tuito	002	7.348.2.75
Colegio de Bella Vista	070	5.827.5.67
Colegio del Curco	068	38.437.70
Colegio de Otumanga	074	17.074.4.49
Colegio de Tuancabelica	008	6.705.6.07
Colegio de Arequipa	027	20.200.5.23
Colegio de Maquehua	008	5.207.7.74
Colegio de Yca	078	17.452.6.62
Colegio de Pisco	070	5.657.2.50
Colegio de Tupillo	072	13.270.7.63
Colegio de Oxuro	003	257.607.3.65
Colegio de Potoni	008	5.352.2.52
Colegio de Chuquiraca	020	4.427.5.37
Colegio de Cocharabamba	047	17.068.5.77
Colegio de la Paz	045	6.583.5.39
Residencia de Tuli	007	17.260.7.25
Misiones de Santa Cruz	009	4.697.7.99
Misiones de Chiquitos	009	6.032.5.58
Misiones de Mofos	024	70.848.7.70
Colegio de Chiloe	074	16.355.4.03
Provincia de Chile	296	6.475.3.70
Partida No distribuida	000	137.627.7.44
	847	8.747.3.50
		479.069.0.13

Desde el dia de la ocupacion conieron los Partos de cuenta de su Magenta

y fue precisa la asilitacion y Carena del Navio de Guerra
 el Peruano fletes por tierra, y otras, Aviciones, Venturas,
 y Cortos de Embixas de los que fallecieron, por cuian causas
 hasta q. no quedaron estos Religiosos en este Reyno, se fueron
 ocasionando estos Consumos, que todos importaron la Can-
 tidad de 479.069. p. Trece Centos de Real, los quales se han
 proxataado entre 847 Individuos, asi Sacerdotes, como
 Legos, y Novicias, con advertencia que de la Prov. de Chile
 vivieron a esta Capital 14 Religiosos de Chiloe, y los 296
 de la dha Provincia, q. hacen 310 Teruitas, q. existian
 en aquel Reyno, de modo que de esta Provincia del Pe-
 ru unicamente eran 537 Individuos, de los q. 201 fueron
 Novicias, q. dejaron la Sotana, y bolvieron al secularismo.

Tambien se advierte, q. los Cortos causados en la Ex-
 parriacion, y mantenimiento de los de Chile, los satisfie-
 ron aquellas Temporalidades.

Haviendose Remitido por la Via de Cartagena algu-
 nos Teruitas se hizo cargo a esta Direccion de temporalidad
 de 8.690. p. 3/4. que se suplieron en consecuencia de lo
 que hallandose en Panama 3.000 p. pertenecientes a
 dha ocupacion de este Reyno, se les previno a los dho. P.
 los satisficieren, lo q. asi ejecutaron, pero todavia se ha-
 llapendiente la cuenta q. deben Remitar los de Cartage-
 na, para su exacta liquidacion, instruida, y con los
 Documentos ven Comprobay. de q. depende la Partida
 de los 8.747. p. 3/4. q. no tienen aplicacion, aunque en la
 Realidad se han consumido.

Razon por Mayor de los Creditos activos, e Inventariedad, e liquidacion de los que son cobrables, dudosos e Involventes, con distincion de los Colegios de los dchos Regulares.

Colegio	Credito # Activos	Liquidacion # de los Creditos	Deudas # Solventes	Deudas # dudas	Incobra # bles	Cobrado de Deudas # Solventes
Colegio de San Pablo	270.782.1/2	225.203.5/2	59.937.6	82.507.7/2	82.770	58.312.5/2
Procuracion de Pavia	59.349.6	34.062.7/2	12.470.0/2	70.505.2/2	6.087.4/2	42.482.7/2
Procuracion de Chile	20.707.7/2	13.063.6/2	4.963.3/2	8.237.3	2.868.7/2	17.963.3/2
Colegio de Noviciado	88.870.2/2	88.445.4/2	58.622.0/2	2.057.4/2	27.769.7/2	50.788.6/2
Casa Profesa	25.686.1	2.744.4	2.053.5	670.4	000	4.772.4
Procuracion de Tuito	447.991.7/2	446.452.0/2	67.426.2	26.683	22.622.6/2	59.074.4
Colegio de Caxaca	14.712.6	43.972.4/2	6.780.3/2	5.007.3/2	2.182.5/2	4.843.5
Colegio de Olla Alta	24.617.2	49.867.4	3.722.3/2	7.522	8.596.1/2	2.454.2/2
Colegio de El Curco	83.827.6/2	93.458.3/2	49.358.2/2	12.257.2/2	29.822.6/2	36.737.5
Novicio de El Curco	8.583.6/2	9.834.6/2	2.517.1/2	7.314.5	000	2.547.4
obraje de Pichuycharo	79.850.4/2	67.606.7/2	28.517.7/2	39.088.4/2	000	28.547.4
Colegio de Huamanga	29.068.2	22.933.5	7.778.5	44.980	3.475	2.835.7/2
de Huancabamba	2.745	2.176	3.596	580	000	000
de Arequipa	24.874.2	24.874.2	45.174.7/2	6.666.2/2	036	7.624.7/2
de Moquehua	5.538.1/2	5.538.4/2		5.538.4/2	000	000
de Tca	43.146.4	32.277.0/2	14.589.4	43.056.7/2	4.634	9.874.5/2
de Pisco	20.572.4	20.572.4	2.452.4/2	13.824.4/2	2.272.6	3.353.7/2
de Trujillo	29.718.6	28.275.2/2	46.035.4/2	10.780.3	4.659.3	2.373.4/2
Total	244.597.0/2	847.567.2/2	356.720.7/2	266.296.2/2	192.522.4/2	284.622.0/2

Aunque se inventarieron de Deudas a favor de los Regulares en partidas de 244.597 p. 1/2 de ajustadas y liquidadas las cuentas con los Deudores saliendo algunos equiticos, y multiplicaciones resultaron 847.567 p. 2/2 en medio de que muchos de ellos negaron las Deudas, y no hay justificativos conser por ventres, por lo q. quedan en el grado de dudosos 266.296 p. 2/2. Se han reconocido ser involventes 192.522 p. 1/2. quedando todo este fondo en 356.720 p. 7/2 de Deudas y Dependencias cobrables de los que se han recaudado 284.622 p. 1/2 hasta fin de Dir. de 1774.

Razon por Mayor de las Cantidades que estaban deviendo los Colegios de dchos Regulares, asi de suplementos, como de Depositos, y satisfacciones q. se han practicado, en virtud de Cuentas Interpuestas por los Abogados, hasta fin de Dir. de 1774 sin traxer a colacion alg. Creditos que se creian por las Partes Interesadas, y el Valor de las Especies q. se abalaron al tiempo de la substancia, segun lo exped. y diligem. practicadas por la Dir. de Junta de Temporal.

Colegio	Credito Parito segun los Revis. de los Interesados	Cantidad satisfecha por Super. Providencias
Colegio de San Pablo	242.422	107.024.6/2
Procuracion de Provincia	55.056.0/2	29.635.5
Colegio de Noviciado	48.622.5	46.983.7/2
Casa Profesa	6.233	4.044.2
Procuracion de Tuito	45.444.4/2	43.055.2/2
Colegio de Caxaca	6.274.2/2	3.705.4
Colegio de San Martin	2.657.6	4.252.2
Casa de Ejercicio de Mujeres	650	
Colegio de Olla Alta	2.980	4.90.6/2
Colegio de El Curco	82.789.7/2	43.842.0/2
Colegio Noviciado de El Curco	2.296.3	000
obraje de Pichuycharo	49.429.3/2	27.484.2/2
Colegio de Huamanga	45.939.2/2	4.420.4/2
Colegio de Huancabamba	960.7/2	000
Colegio de Arequipa	844.2	844.2
Colegio de Moquehua	4.944.4/2	000
Colegio de Tca	34.732.6	42.762.7
Colegio de Trujillo	34.477.7	5.932.5
Total	539.466.4/2	236.863.6/2

Segun consta del anteced. Contrato, y Resumen, hallandose deviendo los Regulares de la Comp. de Ter. al tiempo del sequestro, y ocupacion de Temporal. 4539.466 p. 1/2 se han satisfecho por Providencias superiores, que han intervenido, en virtud de Autos y diligencias practicadas 236.863 p. 6/2 hasta fin de Dir. de 1774 viendo el Libro Sob. Sob. p. 534. q. todo se debe.

Razon por el Mayor de las Haciendas, Entancias de Tanao de los Colegios que fueron de Tenitza, segun los Autos de su Fe dividido los habiendos, hasta el Medio

Colegios	Num. de las Sequestradas	de Valor por las saciones...	Num. de las Sequestradas	de Valor por los Premios...
Colegio de Pablo	21	1.809.720. 1/2	14	1.125.082. 3/4
de Pannicia	3	530.673. 2/4	0	
Colegio del Nacimiento	2	619.253. 5	0	375.507. 2
Carra Profeta	2	032.180.	0	021.200.
Colegio del Cercado	2	454.215. 3	0	335.265.
Colegio de Bella Vista	1	326.771. 1/2	0	000.
Colegio de el Curco	26	728.758. 1/2	15	574.191. 3/4
Nacimiento de el Curco	0	068.174. 0/4	0	052.445. 1/2
Colegio de Boxa	10		0	
Don de Bernando	06			
Obrage de Pichuichuxo	01	162.115. 2/4	0	139.485. 0/4
Colegio de Huamanga	26	305.126. 3/4	16	212.052.
Colegio de Huancavelica	12	032.621. 7	0	
Colegio de Arequipa	16	628.077. 2/4	0	112.012. 2/4
Colegio de Moquehua	08	157.160. 1/2	0	119.574. 2/4
Colegio de Yca	06	280.651. 0/4	0	191.500.
Colegio de Pisco	03	121.691. 2/4	0	112.708. 4
Colegio de Tuzillo	20	180.752. 3	0	076.766. 1/2
Misioneros de Moja	1	132.560.	0	110.000.
Total	203	6.617.118. 1/4	89	3.588.797. 5/8

Todas las Tnicas, Entancias, y Haciendas ocupadas a los Regulares de las vesales, y Vinitarias, como tambien obrages de labranza Ropa de la tierra se tienen mencionado, se q. se deben separar 16 Posiciones, de los Colegios de Boxa, que enucaban en San Boxa, y a los Colegiales en el de Bernando, y asi quedaron con 89 en Remates publicos, segun las ultimas comunicadas de Su Mag.ª. cuando las demas Cantidades p. vilas descontando anualm. con la calidad de segun la Mente de Su Mag.ª. cuyo Valor en la Cantidad de 110.000 p. 1/2 con el de Cercado, que se destino al Hospicio de Pobres, el qual igualmente se ha siguiendo las Diligencias p. su enagenay.

Nota

Despues de escrito este Extracto se vendio una casa nombrada Bocamegria en la villa de Pisco, pagando el 3 p. con mas 22 p. p. via de Moja, anualm. Este Principal, y otros por la Cantidad de 832 p. a Reconocer a Censo, con Separay. de tierras, Enclaves, y remans de agua,

Posiciones, y Tnicas, vendidas, y existentes, pertenecientes a las saciones, y Remates, con expresion del Contrado, que ha sido de el Marzo del 1766.

Contrado dividido p. los habiendos	Num. de las aplicadas	de Valor en las saciones	Num. de las existentes	de Valor en las saciones
126.682. 1/4	0	2370. 7	6	352.091. 1/4
	0	160.516. 0/4	2	370.157. 2
123.321. 2	0	2538.	1	51.147. 5
21.200. 0	0	.600	0	.000.
66.500. "	0	.	3	5.127. 4
.000. "	0	.000.	1	326.771. 1/2
118.333. 2/4	0	.000.	2	048.858. 1/2
5.180. 0	0	.000.	0	.000.
.000. "	10	.000.	0	.000.
.000. "	06	.000.	0	.000.
.000. "	00	.000.	0	.000.
39.118.	00	.000.	11	21897. 2
.000. "	00	.000.	13	32.621. 7
27.771. 5	00	.000.	10	172.521. 7/8
108.462. 2/4	00	.000.	0	2.299. 4
11.500. "	00	.000.	0	73.871. 6/8
5.000. "	00	.000.	0	.000.
9.996. 2	00	.000.	11	89.221. 0
7.000. 0	00	.000.	00	.000.
Total	22	180.021. 7/8	92	1.893.780. 0/4

Compañia fueron 203 entre pequeñas, y grandes, Posiciones de Pan Ueban, Canca, y algunas Casas, que no menz se sequestraron, lo q. pertenecia a los Colegios que y San Bernando de el Curco, respecto de q. estas Tnicas pertenecen a los Indios Castigues 1871 que abaludadas importaron a 6.617.118. p. 1/4. se han vendido de estas 110.000 p. 1/2 que abaludadas importaron a 3.588.797 p. 5/8. en comunicam. ha habido de contado 870.706 p. 2/4. que se han aplicado a los Premios, y Interes respectivos. Se han aplicado 22 Haciendas en el Entretanto el Premio, y Interes respectivos. Se han aplicado 22 Haciendas pertenecia que entre las Tnicas aplicadas hay un Sitio contiguo al Colegio que fue tasado: Existen 22 Tnicas q. estan abaludadas en 1.893.780 p. 0/4. sobre q. se estan

Cantidad de 112.000 p. los 3.000 p. de contado, y los 119.000 p. restantes a Reconocer a Censo. Este aplicado al Hospital de Bella Vista. tambien se Remato en 1766 a la villa de Pisco, y se han agregado a la villa de Pisco.

Razon por mayor de los Principales, y Reritos que a favor de los
 Teruitas, y de Obras pias, Buenas Memorias, y Capellanias se ha-
 llan impuestos a Censos sobre fincas de varios Vecinos particulares
 y en las mismas Posiciones de un Colegio.

	Principales.	Rerito anual.
Colegio de Pablo tiene a su favor.	277.622. 2/2.	9.576.
Procuracion de Provincia.	85.386. 5/2.	7.079. 2/2.
Colegio del Noviciado.	756.225.	7337. 2.
Casa Profesa.	48.500.	2.005.
Colegio del Cercado.	4.800.	138.
Colegio de Nueva Vista.	25.767. 5.	755.
Colegio g. de el Curco.	727.548.	6.279. 3/2.
Dto Noviciado del Curco.	3.000.	150.
Colegio de Tuamanga.	78.392.	3.746. 4.
Colegio de Tuamabelica.	32.984.	1.649.
Colegio de Arequipa.	42.279. 0/2.	2.774.
Colegio de Moquehua.	22.000.	845. 6.
Colegio de Tca.	76.736. 5.	804. 4/2.
Colegio de Pisco.	20.000.	930.
Colegio de Tuzillo.	27.937.	1.346. 6/2.
Misiones de Mofo.	745.925.	4.369. 6.
	<u>7.099.723. 2/2.</u>	<u>48.436. 3.</u>

Como consta del Resumen antecedente los Principales de Censos ac-
 tivos impuestos sobre fincas, y Colegios de los mismos Teruitas impor-
 tan 7.099.723. p. 2/2. y sus Reritos anuales con diversos Premios
 48.436. peng 3. 2/2.

Razon de los Marcos de plata labrada, y Castellanos de Oro sequ-
 extrados en los Colegios de esta Capital, y su Distrito, y en los de la
 Audiencia de los Charcas, con expres. de los Remitidos a España, y
 aplicaciones hechas a las Iglesias de los mismos Colegios, y Parro-
 quias de este Archobispado.

Colegios.	Marcos de Plata - oman-			Castellanos de Oro - tomines.		
	Plata sequ- extrada.	Remitida a España.	Aplicada a...	Oro sequ- extrado.	Remitido a España.	Aplicado a las dent. n.
San Pablo.	18.877. 1/2.	74.279. 2/2.	4.657. 5/2.	3.269. 2.	58. 2.	3.277.
Casa Profesa.	2.867. 3.	7.838. 4.	7.022. 7.	246. 3.	00.	246. 3.
Noviciado.	3.889. 3.	3.779. 0/2.	770. 2/2.	770. 4.	305. 4.	798.
Cercado.	7.754. 3/2.	873. 2/2.	287. 7/2.	009. 3.	009. 3.	000.
Nueva Vista.	574. 3.	377. 4.	796. 7.	000.	000.	000.
Tuamanga.	7.690. 7/2.	7.670. 6.	020. 7/2.	734.	734.	000.
Tuamabelica.	454.	454.	000.	000.	000.	000.
Curco.	5.373. 0/2.	5.323. 7.	049. 7/2.	299.	000.	299.
Par.	7.967.	7.967.	000.	384. 4/2.	000.	384. 4/2.
Oxuxo.	949. 7.	949. 7.	000.	000.	000.	000.
Plata.	7.570.	7.570.	000.	647. 5.	022. 5.	625.
Potosi.	4.732.	4.732.	000.	000.	000.	000.
Taxifa.	387. 7/2.	387. 7/2.	000.	000.	000.	000.
Moquehua.	753.	753.	000.	000.	000.	000.
Arequipa.	3.528. 6/2.	3.528. 6/2.	000.	000.	000.	000.
Tca.	233. 4.	233. 4.	000.	000.	000.	000.
Pisco.	950.	950.	000.	000.	000.	000.
Provincia.	322. 7.	226. 4.	096. 3.	000.	000.	000.
Mofo.	053. 2.	053. 2.	000.	000.	000.	000.
Chiloe.	765.	049. 4.	775. 4.	000.	000.	000.
Tuzillo.	770. 3.	770. 3.	000.	000.	000.	000.
Latmas.	005. 3.	005. 3.	000.	000.	000.	000.
Cochabamba.	332.	332.	000.	000.	000.	000.
	<u>57.268. 3/2.</u>	<u>44.777. 2/2.</u>	<u>7.750. 7/2.</u>	<u>6.792. 5/2.</u>	<u>529. 6.</u>	<u>6.263. 7/2.</u>

Los Marcos de Plata labrada que hallaron en los Colegios e Iglesias arriba mencionadas fueron
 57.268. marcos 3. y 3/2 oman de lo que se Remitieron a España 44.777. marcos 2. y 2/2 oman aplicandose
 7.750. marcos 7/2 oman a varios Destinos pios, segun la mente de su Mage.

Los Castellanos de Oro que se encontraron en dichos Colegios e Iglesias fueron 6.792. Cas-
 tellanos 5. tomines, de los quales se embarcaron a España 529. Castellanos 6. tomines.
 y se han aplicado 6.263. Castellanos 7. tomines segun: Se advierte que los Colegios de la Par-
 oxuxo, Potosi, Plata, Cochabamba, y Taxifa pertenecian a la ocupacion que practico el Presi-
 dente de los Charcas, como Comisionario p. esta Intendencia, pero la plata labrada, y oro
 vinieron p. esta via p. embarcarse a España.

Resumen por Mayor de los Capitales de los Fondos que con
 Censos Paribos, a favor de Vecinos particulares, o de otros Cole-
 gios Patronatos obteniam di-

Colegios	Principales a favor de Particulares.	Sus Rendim. anuales.
Colegio Maximo de San Pablo...	52.700.	2.275.
Procuras de Honor en dho Colegio...	62.260.	3.488.
Colegio del Noviciado...	40.200.	4.077.
Casa Píofera...	1000.	000.
Colegio del Caxado...	97.820.	2.884.41/2
Colegio de Bella Vista...	500.	025.
Colegio Grande del Curco...	2.828.	388.3.
Colegio del Noviciado en Yern...	5.850.	482.4.
Obraje de Pichuichuro...	756.500.	6.575.
Colegio de Huamanga...	280.	014.
Colegio de Obuancabelica...	000.	000.
Colegio de Arequipa...	4.820.	242.
Colegio de Moquehua...	4.000.	000.
Colegio de Yca...	46.750.	4.447.4.
Colegio de Pisco...	000.	000.
Colegio de Trujillo...	29.000.	870.
	<u>482.228.</u>	<u>48.778.71/2</u>

Segun consta del Extracto antecedente los Regulares Copatruados
 tienen mencionado deoran de Principal, a favor de varias Pen-
 siones de Rendim. a varios Premios 74.473. per. 2/3. a que estan afe-

Tambien eran obligados los Colegios que se relacionan a la Satisfacc. de
 miento de varios particulares, de las que algunas se han debierto, y
 mg a que estan obligadas las temporalidades a pagar a los Interesados.

gan sobre los Colegios que posteriormente se mencionan,
 gior de los mismos Templos, Obisps pias, y Buenas Memorias
 chos Regulares copatruados.

Principales a favor de Obisps Pias...	Sus Rendim. anuales..	Total de Prin- cipales.	Total de R- ditos...	Pagos p. arren- d. de tierras
293.722. 3/4	44.874. 0/2	348.442. 3/4	12.086. 0/2	2.932.
85.286. 5/2	3.262. 2/2	729.726. 5/2	6.452. 2/2	278. 0/2
224.050.	8.226. 3/2	267.950.	10.003. 3/2	4.000.
50.500.	2.405.	50.500.	2.405.	
58.600.	2.838.	156.420.	5.722. 4/2	
34.267. 5.	4.038. 0/2	34.267. 5.	4.063. 0/2	
204.804.	8.404. 5.	244.632.	8.790.	
000.	000.	5850.	482.4.	
000.	000.	756.500.	6.575.	
20925.	2.546. 4.	50.205.	2.560. 4.	
45.730	776. 4.	45.730.	776. 4.	
65.549. 0/2	3.276.	70.352. 0/2	3.548.	
45.494.	4.890. 3/2	46.494.	4.890. 3/2	
7500	295. 4.	24.250.	4.443.	
46.992. 4.	780.	16.992. 4.	780.	
24.970. 3.	2.384. 7/2	120.970. 3.	5.234. 7/2	
<u>4238.388. 5/2</u>	<u>52.394. 3.</u>	<u>4720.676. 5/2</u>	<u>74.473. 2/2</u>	<u>7.940. 0/2</u>

de los Dominios de su Magestad, por lo que respecta a los Colegios que se
 nan como a Obisps pias, cuyos Patronatos obteniam 1.720.676. per. 5/2. de
 los Bienes y Haciendas ocupadas.

Nota
 algunas cantidades por arrend. de las tierras que poseian en arrendam.
 per. ganecen otras: Demodo que al año importan 7.940 per. 0/2. de las min-

Razon por Mayor de los Esclavos de ambos Sexos que se sequestraron en los Colegios de esta Capital, y Haciendas que se Oblacionaron posteriormente. cuyo Valor esta incluido en las tasaciones respectivas de las Fincas del Extracto o Razon 5^a

	Numero de Esclavo.	
Colegio Massimo de S. Pablo	044	
Hacienda de Obispo	259	
Ingenio de Huaura	256	
Hacienda de S. Juan	498	
Hacienda de la Calera	147	1.828
San Javier de la Vasca	206	
San Josef de Chunchanga	423	
San Juan de S. Regis	306	
Chacar. de S. Bern. y Panaderia	049	
Hacienda de Villa	368	
Hacienda de S. Juan Baptista Condor	408	2.76
Colegio del Cercado	006	
Hacienda de S. Ildefonso	206	
Hacienda de S. Dominga	479	402
Hacienda de S. Juan de Dios	044	
Noviciado de S. Maria	024	
Hacienda de S. Bern.	144	
Hacienda de S. Jacinto	183	597
Hacienda de S. Mateo	114	
Hacienda de S. Josef de la Pampa	130	
Obraje de Cacamarcá en Siam	002	
Casa Propia de S. Maria	004	048
Chacarilla del mismo nombre	009	
Hacienda de Bocanegra		296
S. Josef de la Vasca de S. Juan de S. Regis	277	
Hacienda de Pachachaca	100	385
Hacienda de Santa Ana	008	
Colegio de Huamanga	002	
Hacienda de Belen	192	222
Hacienda de Vinabambá	028	4.232

Torba Lima de En frente 4.232

Colegio de Arequipa	Sacay la Grande - 069	} 437
	Hacienda de Pitor - 068	
Hacienda de Moquehua	El Colegio de Moquehua - 005	} 056
	Hacienda de S. Domingo - 070	
	Hacienda de S. Antonio - 013	
	Hacienda de Loreto - 026	
Colegio de S. Pedro	Hacienda de S. Jeronimo de Lima - 165	} 279
	Hacienda de S. Francisco de Macacona - 222	
	Chacarilla de S. Juan - 042	
Colegio de S. Pisco	Colegio de S. Pisco - 007	} 274
	Hacienda de S. Rosa de Cauca - 226	
	Hacienda de S. Lancha - 027	
Colegio de Trujillo	Colegio de Trujillo - 042	} 994
	Hacienda de S. Juan - 470	
Mision de S. Juan de S. Ignacio de Humay	" " "	408
Viniéron de las Temporalidades del Reyno de Chile 270 Negro que se agregaron a las referidas Haciendas		5.224
		270
		5.494

De S. Juan de Dios que suman las Perras de Esclavos Negros de ambos Sexos, y Cadenas, que se sequestraron en las haciendas mencionadas, y Colegios. Cuyo mil donientos veinte y quatro, a que unidos 270 que viniéron de Chile y se agregaron a estas temporalidades ascienden a 5.224. Perras, las que estan incluidas en el Valor de las tasaciones de las Haciendas, de que se habla dada Razon.

Nota
Las Misiones de S. Juan de Dios y pertenecia la Hacienda de S. Ignacio de Humay, sita en la Jurisdiccion de la Provincia de S. Pisco, la

RES. A
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

qual se tarò en 1730.560. y se Rematò en 2 de Marzo
de 1771 en la Cantidad de 1400 p. los 70 que existio
el Arsitador del Contado, y la Notante Cantidad à Re-
conocer à Censo Crimible à xaron de 3 p. con más
debe cobrar cada año 30 pes. por via de Reencion:
Este Principal no es perteneciente à temporalidades
y así se halla obligado la Magestad à satisfacer el
correspondiente Censo anual para la Subsistencia
de las Misiones referidas que fue el objeto de que
vesd. esta Obra pía.

Nota.
Las Parones tributadas son conforme alas que ha
dado à este Superior Gobierno la Direccion de tem-
poralidades segun los justificativos y comprobantes
à quere se fiere.

Ultimamente se manifiestan las Cantidades de
Dinero quere han Remitido à Espana, por cuenta de
estas Temporalidades, en el año de 1772 en la forma
siguiente.

Año de 1772	En el Navio de Guerra el Septentrion	179.279. 1/2
	En el Navio de Guerra el S. Lorenzo	179.527. 1/2
	En el Navio de Guerra el Trituto	220.000
	En la frag. de Guerra la Arbre	705.185. 6/12
	En la frag. de Guerra S. Rosalia	200.000
Total del Peror		767.926. 3/4

Haviendo dado aquellas Nociones Respectivas al Estado Eclesias-
tico, y su Patronato, se pasa ala 2.ª Parte de esta Relacion
que trata del Gobierno Politico y Civil.

Parte Segunda.

Gobierno Politico y Civil.

Capitulo 3.

Jurisdiccion de los Virreyes.

Las Audiencias, Gobernaciones, y Promociones
pertenecen à la Real Audiencia de Mexico manifestar el
mas alto grado de la Real Comandancia, por lo qual
se refiere con la necesidad de presentacion de el
altra ego; pero que pueden producir, y manifestar lo
de quanto hallasen en las o y conveniencia, a
que no se refieren a otros. Determinacion
en punto de arbitrio en las o y del S. J. de
las Audiencias de los Virreyes tambien pueden
por qualquiera de las Misiones, si con otros
mucha necesidad con decision simplemente, para
en algunas pocas de las o y para q. en la o y
de lo que fue de la Audiencia
compensa al presente este Principio de
que no se refieren a otros. Determinacion
en punto de arbitrio en las o y del S. J. de
las Audiencias de los Virreyes tambien pueden

qual se trata en el... en 2 de Mayo... en la Corte de las Indias... el Comodoro de la Real Armada... en el mes de Mayo... en el mes de Mayo...

Nota

Las Reales Cédulas... en confirmacion... de las Reales Cédulas... en confirmacion...

El presente se manifiesta... en las Cortes de las Indias... en las Cortes de las Indias...

En el Reino de Castilla	112.242.4
En el Reino de Leon	71.521.72
En el Reino de Aragon	24.000.00
En el Reino de Valencia	70.585.62
En el Reino de Sicilia	20.000.00
En el Reino de Cerdeña	20.000.00
Total	76.721.34

El presente se manifiesta... en las Cortes de las Indias... en las Cortes de las Indias...

Parte Segunda. Gobierno Politico y Civil. Capitulo I. Jurisdiccion de los Virreyes.

Las facultades, prerrogativas, y preerogativas, concedidas a los Virreyes de estos Reynos manifiestan el mas alto grado de la Real confianza, puen lo revocan, y autoriza con la relevante representacion del alter ego; por lo que pueden gobernar, y mandar todo quanto hallaren por justo y conveniente, a menos que no interponga otra Real determinacion, como se advierte en la Ley 2.ª tit. 3.ª lib. 3.ª de las Recopiladas de estos Dominios: tambien pueden suspender qualquiera Real Resolucion, si conocen graves inconvenientes en su execucion y cumplimiento, dando noticia puntual a su Mag.ª para q. en su vista revocarla lo que fuere de su R.ª agrado.

Componese al presente este Virreynato del Peru en incluir las Provincias del Tucuman, Paraguay, y Buenos Ayres de Setenta y siete Provincias

y Provisiones respectivas á la Demarcacion de
 Lima, Tuzillo, Huamanga, Arequipa, Cusco, Par
 Chuquisaca, y Santa Cruz de la Sierra, que es-
 tan inmediatamente sujetas á la direccion de
 V. Ex^a, esto es desde los confines de la Provincia de
 Puzca, hasta los extremos de Buenos Ayres, en que
 se cuentan mas de mil leguas, con advenencia
 de quella Provincia de Luya y Chichas, se agrego
 á Chachapoyas, el Partido de Pomabamba á la de
 Tomina, y las Misiones de Apolobamba, á la Pro-
 vincia de Caxacpa, por R.^a Cedula dada en Madrid

Anteriormente comprehendia la Jurisdic.
 de este Virreynato al Nuevo Reyno de Granada, con los
 Distritos de Panama, y Huila. Solo que respecta al
 Reyno de Chile, aunque su Presidente, y Governad. debe
 obedecer al Virrey, á quien está subordinado, segun la
 Ley 3.^a tit. 1.^o lib. 5.^o de las Indias, mas por la Ley 3.^a de
 libro 3.^o se dispone, que no se impida ni embazare al
 dho. Presidente, Govern. y Capitan genl, en materia y
 Cargo de Guerra, sino fuere en casos graves, y de mu-
 cha importancia, lo que he tenido muy á la vista
 para manifestarme con semejante independencia,
 avisandole por Cartas quanto me ha parecido
 oportuno asi en su direccion, por el practico co-
 nocimiento que me avise de aquel Reyno.

(4)
 Nota
 El Partido de Tora-
 paca q. pertenecia
 á Chichas se hizo Ca-
 xacpa. separada
 en virtud de R.^a C.^a
 de 12 de Abril de 1767. en q.
 se declara noticia
 en la 3.^a p. de esta Real
 q. se hata de la d.
 Capitan de Caxacpa
 Cap.^o

En consecuencia de lo que habiendo fallecido el Presi-
 dente de Chile D. Antonio Guil, y Pomaraga en vicaria-
 tancias juntamente de haberse sublevado los Indios
 de los llanos fronterizos á la Concepcion, nombré por
 Presidente, y Governador interino al Mariscal de
 Campo D. Francisco Javier de Morales, que estaba
 destinado por Cabo Principal de las Armas y Mi-
 licias de este Reyno, y el Inspector genl, y nome-
 no por Governador de la Ciudad de la Concepcion, cuyo nom-
 bramiento merecieron el R.^a agrado, por R.^a orden
 de 6. de Septiembre de 1776, librando su Mag.^a en las
 Resoluciones que hubiere dado, la paz, y seguridad en
 que tanto se interesara su R.^a Servicio. (4)

Las obligaciones del Virrey se contraen á la
 administracion de Justicia en las dilatadas Provin-
 cias, al auxilio, y amparo de los desvalidos, y personas
 miserables, en cuya clase principalm. entran los
 Indios: á la paz, y conservacion de los Pueblos, á promo-
 ver los adelantamientos de nra. Sagrada Religion:
 á defender el Reyno de qualquiera invasion de
 los Enemigos de la Corona, y ultimam. á la super-
 Intendencia, y administracion genl. de R.^a Hacienda.
 Todos estos puntos embuelben la mas basta intelligen-
 cia necesitandose la mayor vigilancia, para el

(4)
 Correo p. 197
 2.^a 32 de Cax.
 R.^a genl.

desempeño; pues de la verdad, al paso que se le
franguean los mas distinguidos honores son
precisas multiplicadas fuerzas, para sostenen
pero tan considerable. Las maximas genera-
les de Gobierno bien se comprenden en lo especula-
tivo, pero su aplicacion en la practica suele ser
muy distante del acierto. Las Leyes y Cédulas
P.^a son unos remedios legales, pero muchas veces
causan notable perjuicio al cuerpo Politico,
si no se atiende al modo y temperamento con
que deben obrarse. De leydo las ordenanzas del
Peru aprobadas por Su Magestad, que muchas
de ellas se transcribieron en las Leyes recopila-
das de Indias, y si el Virrey quisiera tubieren
su devida obrerancia en toda la extension
de lo economico, y victual, subvertiria la ma-
quina del Reyno. Las circunstancias, y nue-
vos establecimientos han alterado su exacto
cumplimiento: no por esto se han de disminuir
los ordenes, pues la prudencia debexa reparar-
los, segun lo hallare por conveniente.

El Rey ha provehido este Reyno del
Peru de dos Audiencias, Tribunales, el de Inten-
da de Justicia, y el de Guerra, como subalternos del
Virrey, pero debto asegurarse a V.^{ca} que si el

Virrey no pone todo el calor y conato necesario
con una continuada constancia en los Negocios,
estos se duexamen, y si no se hacen lo que se manda
tal vez no se ejecuta, o suerte que es indispensable
se halle entendiendo en diversas solicitudes, para
poder llenar las medidas de tan distinguida confi-
anza, con la calidad, que si hay algun suceso adverso
se atribuye a defecto del que gobierna, pero tambien
en si se logran ventajas dignas de atencion, estas
aun no se estiman por falta de conocimiento, cu-
yos conceptos tubieron muy presentes mis Antece-
sores, y principalmente el Com.^o Virrey Mar-
ques de Guadalcanal al Paragrafo 105 de la Rel.^a
de su Gobierno. (2)

(2)
Entró a ser Vir-
rey de este Reyno
a 28 de Julio
de 1622.

En todas partes se ha de fijar el cuidado por
que de ellas ocurren continuamente a este Gobierno
como a la fuente y raxz de las Providencias. En los
Correos ordinarios, y aun con los presos particulares
se hacen muchos Reuros, en que es preciso muchas ve-
ces prontam.^{te} acompañar la correspondiente de ex-
minar. Son continuos los clamores contra los Auxas,
y Corregidores, y no menos de estos contra los Vecinos
de las Provincias. No basta que haya Audiencias, ni
Justicias en aquellos Lugares, teniendo por especie de

Defensa interponer Instancia ante el Virrey
 viendoles como Conuelo las Resoluciones que
 regularm. suelen ser unas vicatibas en ca-
 sos semejantes. En esta Capital aun es ma-
 yor la mortificacion, pues no hay Demanda
 la mas trivial, y despreciable, que no pase por
 la Vista del Virrey, por lo que se hace irrespon-
 sible quasi el Despacho diario con la multitud de
 Reunio que interviene, de que tambien se
 quejan justamente mis Antecesores, y especi-
 almente el Exmo S. Duque de la Palata al
 N.º de la Relacion de su Gobierno.

En los casos axidos, y que no hay peligro
 en la tardanza, no interviniendo clara y expre-
 sa Resolucion, me ha parecido siempre con veni-
 ente consultar a su M. para el acierto, procu-
 rando no mezclarse y confundirse en una misma
 Representa.ª o Carta los asuntos que son diver-
 sos, y que no tienen entera conexiõ alguna,
 lo que justamente esta prevenido por Real
 Cedula recibida por mi Antecesor con fecha 25
 de Diciembre de 1748. Igualmente hago pre-
 sente a V. Ex.ª que para la Expediciõ y con-
 xpondencia con la via reservada, dispusẽ

(3)
 Conxe a p. 210 t. 3.º
 de ced.

(4) 25 t.
 26 de ced.

que las Cartas todas fuesen numeradas, y por Real
 orden de 24. de Diciembre de 1768 se previno que
 todas las que se remitiesen en cada ocasion se dixian
 bajo de una sola Cubierta, y que al margen de cada
 una de ellas se pusiese la misma Notulata subscrita
 que en el Indice, a fin de que con mas facilidad se vi-
 niere en su Conocimiento, e inteligencia de su Contexto.

Concluido este Capitulo con significar a V. Ex.ª
 que aunque por la Ley 19. lib. 3.º tit. 3.º de estos Reynos
 estubo prohibido que el Virrey fuese Reivido bajo de
 Palacio que lleban los Regidores de este Cavildo, nunca
 tubo practica esta Providencia, y asi remandiõ obse-
 rar la costumbre con Reboj.ª de dicha Ley, por R.ª Ce-
 dula de 20 de Abril de 1729. (5) de que hace menci-
 on mi Antecesor en la Relacion de su Gobierno, y en
 quanto al Ceremonial que V. Ex.ª debe a usar en las
 Funciones publicas me Remito al titulo 15. lib. 3.º de di-
 cha Recopilacion, y a R.ª Cedula de 22 de Enero de 1755.
 (6) en que se manda observar dho Ceremonial, dispu-
 esto por Leyes, quando concurre el M. Reverendo
 Arzobispo con el Virrey.

(5)
 Conxe a p. 333
 t. 3.º de ced. y
 de ced.

(6)
 Conxe a p. 287
 t. 4.º de ced. y
 de ced.

Cap. 2.

Se tocan algunas Providencias Gubernativas en
 uso de las facultades de los Virreyes.

En el antecedente Capitulo se trato en geneal.
 © Biblioteca Nacional de España

Alas facultades de los Virreyes, y en este, y en
los siguientes se va especificando mas exten-
samente esta materia.

A poco tiempo de mi ingreso a esta Capi-
tal hice publicar el Bando, o Auto que lla-
man de Buen Gobierno, con fecha de 2 de Ene-
ro de 1621 compuesto de 22 Capítulos, que me
parecieron los mas necesarios por entonces
el que corre impreso, vistauando y repitiem-
do aquellas mismas Providencias que dieron
mi Antecesor, lo que poria V. Co. executar
si le pareciere conveniente, a fin de que con el
transcurso del tiempo no se periora su de-
vida obediencia.

Al Virrey toca dividir las Compe-
tencias de Jurisdicción de los Tribunales, como
puede V. Co. reconocer del tit. 9. lib. 5. y del
tit. 1. lib. 8 de las recopiladas de Indias: Al Sr.
Presidente del R. y Sup. Consejo de las Indias
le pertenece nombrar Jueces de Residencia
de los Conregimientos y Empleos, segun la ley
53. tit. 15 lib. 2. Ley 8. tit. 12. y ley 4. tit. 15.
lib. 5. de las de este Reyno: en consecuencia
de lo que por Real Cedula de 11 de Mayo de 1760.
se mandó que los Virreyes guardaren la ley

83 75
26 del dho título 15. del lib. 5. avirando las Reservas
a quienes se pueden dar estas Comisiones. Enten-
derminos se reconocieron los graves inconvenientes
que resultaban a todos los Conregidores del Reyno,
pues no podian salir de los terminos de sus Pro-
vincias, aun quando hubiesen finalizado sus Empleos,
ni se hallaban aviles para el ejercicio de otros, en-
tre tanto no se purificaban, y daban por libras de
las obligaciones, que contra seon, y asi los Virreyes
de Nueva España, y S. J. C. como mi Antecesor
lo hicieron manifesto a su Mag. por lo que por

(41)
Corre a p. 236. t. 13.
ccia. y N. o. n.

otra R. Cedula de 8 de Agosto de 1761 (41) se dispuso
corrieren las facultades de los Virreyes, nombrando
Jueces de Residencia, con tal que si vinieren de Espa-
ña con Despachos R. S. no les impidiesen sus actua-
ciones.

La practica antigua que tubieron los Ante-
sores de los antecedentes Virreyes, que se nombraban
en virtud de la Ley 35 tit. 3. lib. 3. de Indias era
despachar en su Casa, y remitir despues los Expedi-
entes para que se firmasen, o rubricasen, autori-
zandolos despues el Secretario de Camara. Esto
me parecio muy ageno del buen Gobierno, y co-
puesto a muchos fraudes, y principalmente consi-
dere-

que era justo que el Virrey se hallase instruido
de las causas y negocios que se vexaban, y por
consequente presente a las providencias que
ha de librar, por lo que destine previas en el Pa-
lacio para este efecto, procurando siempre no
se retardasen los negocios de un dia, para obxo
a menor que la materia ensi, fuere grave, y
pidiere tiempo para tomar aquel temperam.
de justicia que corresponde.

Los Virreyes que antecorriente dispen-
saban la edad a los menores de 27 años que la so-
licitaban con precedente Informacion de uti-
lidad, mas de ella q. se dio por mal recibido, pe-
ro por representacion que le hizo mi Antece-
sor vino ultimamente a concederles semejante
facultad por Real Cedula su fecha 29. de Abril
de 1752. (2) con la circunstancia postecorriente
se prevenida de que no pudiesen obtener em-
pleos de Corregimientos, o Alcaldias, ni tam-
poco administrar N. Hacienda, como consta
expresamente de R. Cedula dada en Madrid
a 23. de Junio de 1765. (3)

Por la Ley 46. de tit. 3. lib. 3. de estos Reynos
esta prevenido despachem los Virreyes los negocios

(2)
Coxae p. 118
2.º 2.º de Ced. y
N.º.º.º.

(3)
Coxae p. 258
2.º 17. de Ced. y
N.º.º.º.

84 76
con el Escribano mayor de Gobierno, cuyo Empleo
es vendible, y Renunciabile, sin que esto impida, que
los que fueren de Secreto, corran al cuidado de los Se-
cretarios de Camara, como advierte la ley subsecuente.
Esta Oficina de Gobierno me ha devido particular a-
tencion, dedicandome a su arreglo, y dando varias
providencias desde mi Ingreso, a fin de que los Procesos
se plearen, y rotularen dividiendose los Juizados
siempre que pasare la numeraj. de No.º.º.º. y que los
Autores, Instrumentos, y Papeles corrientes se tubieren
separados, sin que Persona alguna transcurriese los
limites donde estaban los Armarientes con otras pre-
cauciones, que constan de Decreto de 7. de Julio de 1763.
evitando juram. los abusos mixto ducidos e insertos
aprovechamientos con agravio del publico, lo que igual-
mente tubo presente el Virrey D. Melchor de Linan
y Cervera al n.º.º.º. de la Relacion de su Gobierno. En conse-
cuencia de lo que nombré a los Oydores Don Gaspar de
Vazquez y D. Manuel de Torrea por Decreto de 23. de
Mayo de 1765. para q. con intervencion de los Jueces
de lo Civil, y Criminal procedieren a firmar Arance-
les completos, y comprehensivos de sus Actuaciones
y que lo executasen con la debida consideracion, sin
incluix Copias viutiles, y Documentos q. se agregaban

en los Despachos nada conducentes al fin, ha vi-
endo dado merito el oficial mayor, para que
lo corrigiesen y multasen por sus errores, lo
que ellos desempeñaron su Comision, y llebado
este Expediente al R.^o Chacado por Auto pro-
veyo en 26 de Noviembre de 1765. se logó el
regimen de la referida oficina, como mas lara-
mente podra V. Esp.^a verse en los Autos de la
matexia.

Con esta misma consideracion anterior-
mente por Decreto de N. de Enero de 1762. le di-
comision al citado D. D. Gaspar de Aguirre que vi-
sitare los officios de Escribanos publicos y R.^o con
arreglo á las Leyes, y ordenanzas, y posteriorm.^{te}
le comunicó estas facultades al Oydor D. Manu-
el de Turbaxan y Allende, resultando de estas
Inspecciones y conocimientos, notables defectos en
los Protocolos, los que se han procurado remediar
en beneficio de la Causa publica.

En virtud de Auto que se dió en los
Harendados de Ica, Nasca, y Pisco, sobre que se
hacia Aguardiente de Caña, y que igualmente
merclaban la miel, con el vino en mosto, comex-
ciando, y tratando de este modo, reconoci lo ex-
cial-

85 77
que era á la naturaleza humana, y participaban
á la de los miserables Indios tan extraña introdu-
cion en estos lugares, y substanciado el Expediente
con el Cabildo de esta Ciudad, con el Proto-Medicato,
y dada Vista de fiscal, resolvi con parecer de este
R.^o Chacado de 31 de Marzo de 1766. prohibiendo
absolutam.^{te} semejante Extraccion de Aguardien-
tes, y juntamente la mercla, que se lleba referida
con varias penas, y apremio á los Harendados
para lo que se librarón los Despachos necesarios
á los Corregidores, y Justicias del Reyno, como tam-
bien á las de esta Ciudad, á fin de que celasen su mas
puntual y exacto cumplimiento.

Entre las Regalias del Reyno se numerá la
de conceder Inhibitorias por el termino de 6. meses
con la condicion de que dentro de el ocurran al R.^o Cha-
cado á justificar las Causas de su Recusacion. Esta mate-
ria la hallé establecida de inmemorial tiempo, y asi-
continuamente ocurrían á este supex.^{to} por lo con-
sejante solicitud, alegando las tropelias, y excessos
que cometían los Corregidores en las Provincias con
sus Vecinos, y aunque contemplé que generalmente
es cierto el irregular modo de proceder que tienen los
Corregidores en este Reyno, siendo todo su objeto el

Comercio, y el Interes, y que consiguientemente ^{te} ha-
bia merito para una vien fundada queja, no
obstante atendiendo à que con iguales Provi-
dencias llegaria el caso de que quedasen los
Corregidores sin jurisdiccion alguna, y que de
esto se seguiria una perturbacion total en las
Provincias, no he tenido por justo ni convenien-
te conceder semejantes Inhibiciones, y quando
el caso lo he contemplado de alguna gravedad
y fundamento, lo he pasado al Real Acuerdo
con cuius ^{te} Minutis se ha dado la Resolucion mas
conveniente. Tampoco he consentido embiarse
Tucos de Comision à los Distritos y Provincias
que tambien antecedentem. se concedian sin con-
sideracion à la ley 6. tit. 2. lib. 3. de las de este
Reynos: Verdad es que si el Corregidor tiene Co-
mercio con sus subditos, no es factible que atienda
à otro otro hechor lo que dà lugar al Recurso; Este
punto pide de prudencia, y decoro, y asi
aunque tiene mucho de justicia, lo es tambien de Co-
vicio.

En quanto à conceder Moratorias à los
Deudores, que se hacian sin audiencia de la Com-
parte, he tenido por justo y legal, y en caso de ^{on} contradiccion.

86 78
substancian la Instancia con el fiscal, y segun lo ale-
gado y producido, atendida la naturaleza de los
crimenes se ha dado la Providencia conforme à Dios.

Aunque por la ley 27. tit. 3. lib. 3. de las de
los Reynos se concede facultad à los Virreyes para que
puedan perdonar qualquiera Delito, y excessos
cometidos en las Provincias, conforme lo puede hacer
su Mag. librando los Despachos necesarios, para que
no se proceda contra los culpados, asi ala averiguacion
como asu Castigo, bien se proceda de oficio, ó a pedido
de parte reservando siempre los Dios en quanto à lo
Civil, no he usado de semejante prerrogativa, à excep-
cion de tales qualer casos de poca entidad, que han
ocurrido; si bien comprendo q. el espíritu de esta ley,
fue que los Virreyes mantubiesen en paz estos Domi-
nios de su Mag. segun lo pidan sus graves acorte-
cimientos, y circunstancias, sin acomodarse al rigor
de las Leyes.

Con noticias que se me comunicaron, de que en los
obrages de Popa que llaman de la triaxa se cometi-
an muchas opresiones, y violencias con los miserables
Indios de queste que venian à vivir en su vida y sombra,
y en unas Carceles con infamia de la libertad, y de la
justicia, si la Comision correspond. ^{te} al Oficial R. Don

(6)
Sean las ordenes
del lib. 2.º tit. 13.
lechar p. los 55. Vi-
reyes d. franc. de
toledo, y d. Luis
de elanco.

Maximiano Maxime, al vez que los Corregidores
no cumplan con la obligacion que les imponen
las ordenanzas de estos Reynos (6) puestas en
estas exam. intererados en semejantes excoer por los
tratos y negociaciones que practican. Con efecto el
citado Comisionado ejecuto las diligencias con
exactitud, visito y reconocio d. hos obrages, y labo-
rarios deagraviando a muchos infelices, que su
desgracia unicamente los condujo a tan lamenta-
ble estado.

En esta Capital se levanto una Cuadrilla
de Larrones nocturnos, que la punieron en nota-
ble temor, y consternacion, cometiendo robos de con-
siderable entidad, de tal suerte que sus hechos me-
recieron toda mi vigilancia, y esfuerzo, mediante
lo que logre aprehenderlos, y substatuado el Proce-
so con brevedad, y restituida cuasi toda la parte de
los hurtos perpetrados, sentencie a muerte a on-
ce de los Principales, lo que execute prontamente
por convenir al exemplo, y escarmiento el vime-
riato Castigo de los Delinquentes, de lo que di pun-
tual noticia a su Magestad, quien por R. orden
de 23. de Marzo de 1773. (7) se sirvió aprobar
esta mi Resolucion.

Los Caminos publicos deben ser seguros a lo

(7)
Consejo de Indias
8.º de Mayo de 1773.
D. Juan.

via-andantes, y Parageros, como que estan util y nece-
sario el Comercio a las Republicas, y Sociedades huma-
na, y habiendo sabido que en los Montes del Valle
de Carabaylo distante de esta Ciudad tres leguas se
acogian muchos Negros, saliendo a las vexedas, aco-
meten Erreupos, robos, y otras gravissimas oximina-
lidades, no bastando las sollicitudes que se mi orden
practico el Alcalde Provincial, y otras Justicias, y te-
niendo presente la Ley 20. tit. 5. lib. 7.º de las d. estos
Reynos; nombre al Governador del Callao, para que
auxiliado de tropa de Infanteria, y Cavalleria, rodea-
se todo el Monte, y con efecto se aprehendieron varios
Delinquentes, de los quales quatro merecieron ser
sentenciados a muerte, y otros quatro se destinaron
a Presidio perpetuo en el Callao, con cuios traba se
satisficieron los costos que se causaron en semejantes
diligencias. Es indispensable tener un gran cuidado
con esta especie de gente, pues avitando en esta Ciudad
y sus Contornos muchos Negros, Mulatos, y Dicolos
estos por gozar una plena libertad es facil se entreguen
a toda especie de vicio, y oximinalidades, siendo
maxima acertada el Gobierno ocurrir a los princi-
pales al Reparo, pues si semejantes hombres iniquos, y li-
beros se llegan a aumentar en considerable nu-
mero, podran formar se valenques, como acontece

en Panama.

Otras muchas providencias tengo libradas asi para esta Ciudad, como para las Provincias del Reyno, que fuera muy dilatado manifestar las todas a V. E. A. habiendo sido mi designio el desempeño, y cumplimiento de la obligacion como todo parece de las Copias, que constan en los Libros de ordenes, y Bandos.

Cap. 3.

Composicion de Caminos, etseo, y limpieza de las Calles, y diversiones publicas.

Quando entree a esta Ciudad todos clamaban por la descompostura que se hallaban los Caminos Reales y abenidas respectivas llamandolos unos Pantanos y lodazales que hacian no solamente dificil, sino absolutamente intransitable el traxin, y Comercio de los Hacendados, Vecinos, y de otros que conuenen continuamente Cargas a esta Capital, lo qual animaba a los Dexramen de agua de las inmediatas Haciendas de este Valle, ocasionandose por esta causa algunas degraçias perdidas, y atrasos, que se experimentaban

lo que procurie remediar con el mayor esfuerso, y empeño, enuente querelebantaron Puentes, y se limpiaron las veredas de Callao, y de los Valles de Cariabaylo, y Late, y demas entradas, nombrando Jueces con la Comision necesaria, hasta allanar las muchas dificultades que intervinieron, para la conecucion de arunto en q. tanto se interera la causa publica.

Tambien estaba incomunicable el Camino que llaman de la Piedra lina, que se dirige al ameno Valle de Luxiganchu, y quando era una escarpada Pena, que con dificultad se permitia a huella alguna oyria, a poca corta se halla tan llana y cabrada, como que es uno de los Parcos de diversion en Cochis, que tiene el Vecindario, con una dilatada, y frondosa Alameda, que tengo hecha, y fomentada a mis expensas.

En continuacion de lo que anteriormente llebo expuesto hice escribir Cartas Circulares a todos los Governadores, y Corregidores de las Provincias de este Reyno, para q. en cumplimiento de su Cargo, y ministerio, reparasen, y aderezasen los Caminos, construyendo Puentes, donde lo pedia la necesidad, executandolo con el menor gravamen del Publico, y de los Indios, y con arreglo en todo a las leyes, que traxan de esta materia, sobre que me han contextado, y con

efecto han procurado cumplir con este encargo.
Desearo el mejor orden p. la limpieza de
las Calles, arreglo de las muchas Arreguias, que cruzan
esta Ciudad, y empedrados, evitando los conti-
nuos aniegos, e inmundicias q. se experimentan con
notable perjuicio de la Salud publica, y de los Crifi-
cios, nomb. Alcalde Comisario de Barrios, reparti-
dos por Islas, con plena, y absoluta jurisdiccion eco-
nomica, dependiente unicamente de este Supe-
rior Gobierno, bajo de ciertas reglas que se le comu-
nicaron, y no menos le confexi facultad, y permiso
para que celasen los Pecados publicos, y diversiones, y mu-
ertes, premiando á los Agremiados, con la calidad de
vimediatamente cuenta á las Justicias, que deben
conocer de semejantes causas, cuya Provid. se publicó por
Bando en 2. del Mayo de 1762. para q. llegase á noti-
cia de todos sus Moradores, de que di extensa Razon
á Su Mag. quien por R. Cedula fecha en S. Lorenzo á
19. de Noviembre de 1762. servio aprobar esta
providencia (2) y aunque mis esfuerzos han sido
grandes para que la Policia de la Capital de
Peru tubiere la perfeccion devida, no he podido
conseguirla en toda la extension que pide su
importancia, por negligencia de sus Vecinos, ó poco
celo patrio negado á su propio esplendor

(2)
Causa de p. 163. 2. 30.
del C. y P. 1762.

y lo que es mas aun minima conservacion.

Reconociendo que el Puente de esta Ciudad, por
el que se camina con los Barrios de San Lázaro, y
por el qual transitan muchos Obispos, y funda-
mente el gran Comercio de los Valles, y Provincias
de Sierra, se hallaba en peligro de experimentar
una ruina irreparable, encargue este cuidado á
uno de los Ministros de esta R. Audiencia, á lo
principio de mi Gobierno, mas viendo que cada
año se consumian muchos miles en su reparo, y q.
llegando la abundancia de aguas, se solvia á reco-
nocer el mismo riesgo, tomé la Resolucion de formar-
le una estensa, y firme obra de piedras bastan-
tamente grandes, para que el impulso de las corri-
entes no llegase á causar la mas minima lesion
en sus Barras, y Arrietas, coniendo esta obra á car-
go del Oydor D. Cristobal Menia (que manifestó su
aplicacion á la causa publica) y aun q. los Propios
y Rentas de esta Ciudad se empeñaron por enton-
ces, quedaron después libres de un Censo, ó pensión
crecida, que anualmente habian de contribuir,
mediante lo que se ha conseguido salir de aquella
Necesidad, y temores que cada año se pronosticaban.

A poco tiempo de mi Gobierno reconoci el Pa-
seo publico de la Alameda, cuyas Fuentes se hallaban

de varanatas, y los árboles sin aquel verdor
 que ofrece diversion, y complacencia. Estos lu-
 gares en todas las Ciudades Politicas se man-
 tienen para desahogo de los animos en aquellos
 tiempos que se conceden al descanso, y así al
 instante procure remediar el desorden que
 se notaba, poniendo conrientes sus Pías, re-
 plantando árboles, y formando arroyos
 y Calles, para la gente vulgar, à fin de que no
 se atropellaren con los muchos Coches, y Caleras
 que concurren los dias festivos, principalmente
 en los primeros del año, con ocasion de parar
 el Virrey con los Alcaldes ordinarios, segun
 costumbre establecida. Me pareció entender
 el Paseo à mayor distancia, pues se han hecho
 juegos de Aguas, cuya Maquina à imitacion
 de la que hay en Roma, llegando à su perfec-
 cion, sea uno de los mas eximios Reges que
 pueda tener Ciudad alguna, deviendo expresar
 à V. Ex.^a que mis deseos han sido de corax à es-
 ta Republica, por quanto mejor han sido po-
 sibles, dándole aquel esplendor que se merece.
 La propension de los Españoles à las
 Corridas de toros es igual en toda la extension
 de los Dominios de Su Mag.^d y en esta Capital

regularmente gustan ser semejante Enxeternim-
 ento, habiendose establecido en anteriores años
 hacer en el Sitio nombrado el Ache una Plaza
 con este destino, la que era de sumo costo por las Ma-
 deras de que se componia su formacion, y lo que en man-
 teneria mucho tiempo que ocupaban los Toreros
 que debexian emplearlo en utiles aplicaciones. Los
 Productos, y adelantamientos que se reportaban te-
 nian por objeto alguna obra pía, y por cuió me-
 dio se fabricó en parte el Ospital de S. Lázaro, que
 habia arruinado el temblor del año de 1716. En
 estas circunstancias salió proyectando D. Agustín
 de Landaburu construir á su costa una Plaza para
 de toros en que se habian de celebrar ocho corridas
 al año bajo de ciertas estipulaciones, ofreciendo dar
 1500 P. anuales al Ospicio de Pobres que se ha exigi-
 do nuevamente en el Colegio del Cercado, que fue
 de los Regulares expatriados de la Compania de Je-
 sus, y que tarada la construcción se le habian de
 descontar unicam.^{te} 1000 P. por cada un año por
 cuió medio se habia de hacer entexo pago, quedando
 despues el uso-fruto à beneficio de este Ospicio
 de quien era la propiedad. Substanciado este
 Expediente con el Cabildo y Jural desta R.^l Au-
 diencia se le concedió por este Superior Gobierno

licencia, y permiso con arreglo á semejanza propuesta de que otorgó la respectiva Excelsa de obligación; de todo lo qual di exacta cuenta á Su Mage. quien remitió á probar esta mi determinación por R.º Orden de fecha de Agosto de 1766. (3) Inmediatamente se puso en ejecución la Contrata, haciéndose una Plaza muy bien construida, y con todas las disposiciones mas conducentes, para el referido publico entretenimiento. Se ha tirado la dicha Obra en el estado que actualm. tiene, y tambien se ha formado cuenta, ó calculo prudencial de sus productos y adelantamientos, por el qual se advierte que podría repartirse el Interesado de 8. á 10. D. per. deducidos Costos y gastos, que corresponden aun siete, u ocho por ciento, con respecto al Principal que á fondo perdido, ha consumido en la citada Construcción.

Quando entré á esta Ciudad hallé la costumbre que se tenía de un Juego, y lidiar de Gallo, en que se entretenían muchas Personas, y principalmente la Pev. Esto traía algunas inconvenientes á la Causa publica, pues con este motivo había varias, y diversas Tontas que clandestinamente se hacían en las Casas, y

Sitios retirados de esta Ciudad, simulando exceder, fraudes, y diversiones, que daban lugar á muchos Recursos, y providencias, que continuamente libraba este Gobierno, por lo que reconociendo la afición del Vecindario á esta especie de diversion tubo por acertado que se construyese una Casa publica á imitación de la del Mexico, para lo que se alio D. Juan Baptista Parniel, ofreciendo hacer un Coliseo á su Costa, y dar 1.º D. per. de arrendam. para el beneficio publico, y habilitando este Expediente con la Ciudad, y con Vista del fiscal, condescendi con su Instancia, por Decreto de 29. de Abril de 1766. dando á nuadamente 500 per. para el Hospital de San Andres, y otros 500. para Obras publicas, de caso, y arrendo de esta Ciudad. Pasado el tiempo del ultimo arrendamiento, que se le tiene hecho, no debiera pedirse cantidad alguna por la referida Casa, y podría sacarse á publico Plante, y convertirse en beneficio comun, en la inteligencia, que para evitar toda especie de fraudes, y exceder, asiste en los dias destinados para este entretenimiento un Jor que nombra este Superior Gov. vizcano, acompañado de un Escrivano.

Cap. 4

Reales Audiencias y Cavildos Seculares.

No es del punto de esta Relacion tratar de la jurisdiccion de las R.^{as} Audiencias de que habla el lib.^o 2.^o tit. 1.^o de las Recopiladas de estos Reynos, y asimismo de los Autores Regnicolas: Tan solo me con-
 heie á quanto ha ocurrido perteneciente á las facultades anexas al Empleo de Virrey, y Presidente de las R.^{as} Audiencias de esta Capital, la que, como la dha. Plaza debe obedecer al Virrey en todo lo Governativo de Nueva, y Guayana, al mismo tiempo q.^e está declarado, que quando haya duda de la materia en de Justicia, ó de puro Gobierno toca al Virrey su declaracion segun la ley 38. de dho. tit. y lib.^o

Por la ley 39. de referido tit. y lib.^o pueden hacer los Virreyes Informaciones secretas contra los Oydores y demas Ministros Remitiendo la Causa al Consejo, y p.^o R.^o Cedula fecha en San Lorenzo a 13. de Novre de 1773. (1) expedida por la

(1)
 Conxe a p.^o 205.
 8.^o 3.^o

via Reservada previene de dho. Virrey tenga la mayor atencion y cuidado zelando que los liti-
 nios de las R.^{as} Audiencias aistan preciamerite en los dias, y horas establecidas, y que los Relatores de todo los dhas. le entreguen una Nota subscrita de las Causas que se hubieren de examinar, y de las que quedaren pendientes. Deviendose entender esta R.^o Resolucion, que incluye otros puntos bajo de las modificaciones prevenidas por otra R.^o Cedula fecha en Caxampuer a 16. de Diciembre de 1772. (5)

(5)
 Conxe a p.^o 268.
 2.^o 4.^o de los d.
 de dho.

He procurado desde mi ingreso al Gobierno hasta el pres.^{te} que los Negocios y Causas se vean con la mayor exactitud, y en la menor dilacion, pasando muchas veces personalmente al Despacho de la R.^o Audiencia, como tambien a la Sala del Crimen.

Tambien adverti al Oydor mas antiguo con arreglo á la ley 82. de dho. titulo y lib.^o que en algunas Causas para sus determinaciones, segun sus Privilegios, antiguedad, y demas circunstancias, á fin de que se fuesen evasivando consecutivamente.

Por la ley 64. tit. 15. lib. 2.^o de estos Reynos está dispuesto que los dhas. Salas de esta Real Audiencia representen puntas, para la determinacion de alguna Causa estando en esto á la practica establecida, y que no haya Salas fijas, cuyo punto toca al Savio Consejo de Su Mag.^o D.^o Juan de Solovano en su Politica Indiana.

libro 5 Cap. 3.º N.º 6.º y siguientes. Mas Anteceso-
 rer a pedimento de partes practicaron esta
 union de Salas, mas reconociendo que este era
 un modo que demoraba el curso de los negocios,
 mandé por Decreto de 13. de Mayo de 1764. q.
 los Relatores de la Audiencia llevasen cada uno
 a la Sala el expediente en que estaba radicado
 y que en lo sucesivo no tenían lugar estas Pre-
 tensiones, pues la facilidad con que antes se
 pedian las Tuntas de ambas Salas, y en que
 no ocurría duda en el Gobierno, para condes-
 cender con la Tuntancia, eran unas Trampas
 legales, en conocido perjuicio de la Justicia, y
 razón; por lo que quedandoles su Dño a salvo
 a los Litigantes, esto debexan usar de aquellos
 Remedios que legitimam^{te} les competen. Esta deter-
 minacion la aprobó el Mag.º por R.º Despacho
 dirigido a esta R.º Audiencia, y con expreso pro-
 nunciám. mandó no hubiere en lo futuro la
 referida Tunta de Salas.

Los Ministros de esta R.º Audiencia para
 del peso del Despacho ordinario de las Causas
 ocurrientes con Proce, de los Acueados, y Tun-
 tas de R.º Hacienda, tienen otros particulares
 gravamenes, como son la Auditoria de Guerra,
 Jurisdiccion de Lamas, y Merced-annata de

del Papel Sellado, de Abradas, Tuntas de Tabaco,
 Monte Pio de Ministros y Militares, Tuntas de Corre-
 gidores, y de Temporalidades, Asesoria de Curada,
 Casa Real de Censos de Indio, Turgado de la Casa gene-
 ral de Bienes de Difuntos, Tucas de Ordenamta,
 y Asesoria del Tribunal mayor de Cuentas, a que
 se debe agregar la Asistencia en el Callao quando
 viene Navio de Regimiento para el Desembarco, co-
 mo tambien la intervencion en la distribucion de
 las Aguas del Valle de Surco. Todas estas ocupaciones
 verdaderamente son laboriosas, y de grave considerac.
 para el Gobierno de esta Republica, y del Reyno, y ci-
 entamente se necesitan muchas horas, y dias, para
 que se puedan llenar devidamente; las que no so-
 portan el costo numero de Ministros que tiene
 esta Real Audiencia, de quienes es indispensable
 que el Uruguay se valga, juntamente para o-
 tras Comisiones extraordinarias, y accidentales
 del Real Servicio, en uso y desempeño de sus actua-
 ciones. Atreguro a V. E.ª que faltan manos aun
 que se multiplique la actividad, para que tanto-
 cumulo de negocios se vean con la prolixidad que
 corresponde, pues cada uno de ellos pide toda la at-
 encion de un Ministro de integridad, y aplicac.ⁿ

y mas quando acaecen Enfermedades, en que es preciso nombrar Abogados, asi en la Audiencia de lo Civil, como en la de lo Criminal, como lo he executado muchas veces, de que dimanaron algunos atrasos, y retardaciones, segun tengo informado a su Mage. en Carta de 5. de Mayo de 1766. (6) De modo que para el despacho ordinario de la R. Audiencia en todo tiempo nombre al fiscal del Crimen de que di parte a su Mage. quien se sirvio aprobar esta mi Coleccion por R. Cedula de 23. de Noviembre de 1774. (7)

(6)
Llave a p. 215. 2.º.º.
de la Carta de 5. de Mayo de 1766.

(7)
Llave a p. 260
t.º. 36. de la Colección.

Por Real orden de 5. de Septiembre de 1767. (8) se manda que la Auditoria de Guerra Jurisconsultos de las Indias, y medias annatas, del Papel sellado, y de tabacos sean de la R. nominacion, y que por provisto general en caso de vacante, se probean por los Primes y viteriamente, dandose cuenta a su Mage. sobre que contesto a su Mage. en Carta de 2. de Julio de 1768, lo que me parecio conveniente asi a su Servicio, como podria V. Ex. reconocer a continuacion de este R. orden.

(8)
Llave a p. 377
t.º. 21. de la Colección.

En Carta de 8. de Noviembre de 1767. participe a su Mage. que entraban a los Colegios segundaria-

ban de Doctores, y de Abogados pexonar que no eran legitimas, y lo que es mas de despreciable Nacimiento, causandome particular displicencia, vex la ligexera y facilidad, con que se corrompian los Eruditos, y por consiguiente se abandonaban los Tribunales, punto que no necesita ponderarlo, por que el mismo esta manifestando su grave-
(9) dad, por lo que en R. Cedula de 16. de Julio de 1768 (9) se previene y manda, se procuren en adelante evitarse tan irregulares, y vexorios procedimientos perjudiciales a la Causa publica, al honor, vex, y decoro de las R. Audiencias.

(9)
Esta Cedula esta exhibada en el R. Archivo.

El Fiscal de la R. Audiencia de la Plata expuso a dicha R. Audiencia, con ocasion de averiguarse los Lugares mas comodos en que se debian situar y establecer las Reducciones de Indios de la Provincia del Tucuman, que la verdadera causa, y origen de los contos adelantamientos, que experimentaba la Ciudad, el Estado, y la R. Hacienda en medio de las proporciones que ofrece la amenidad, y amplitud de terreno era el desarrreglo en que estaba su Gobierno, a causa de la suma extension de esta Provincia del Tucuman, Parahuar, Cuyo, y Buenos Ayres, que se hallan distantes de los Tribunales Superiores, en virtud de lo que propuso el medio y auxilio de que se exigiese en la Ciudad de Buenos

Ayres un nuevo Virreynato, con Real Audiencia, haciendo presente que la Provincia del Parahuará y la Alta Ciudad de la Plata 700 leguas, y el Lima 1200. que la Ciudad de Buenos Ayres se halla apartada de aquella Audiencia 500 leguas, y el Lima mas de 1000. que la Ciudad de Condoza del Tucuman está distante de la Plata 400 leguas, y el Lima 900. manifestando por esta causa que son los Recursos, y que son impunes las violencias, y Despotismo de los Gobernadores incapaces de Remedio alguno; por lo que no podía haber buena administración de Justicia, ni era factible que el Virrey del Peru ni aquella R. Audiencia diesen providencias con acierto. Discursivo los medios que le parecieron mas idoneos para la execucion de semejante proyecto, el que adaptó aquella R. Audiencia. En virtud de lo que por R. Cedula fecha en San Ydefonso a 8 de Octubre de 1773 (40) me previno no le informase sobre el propuesto Establecimiento, lo que purgare mas reglado de Real Servicio. En consecuencia de lo que en Carta 22 de Enero de 1775 que corre en copia a continuación de esta Real orden, expuse a su Magestad mi dictamen con particular extension, reconociendo la utilidad grande que resultaría a un Dominio de la

(40)
 Carta p. 265
 de la Real Cédula y
 ord. citada.

execucion de otro Virreynato, y restorada execucion de la expresada R. Audiencia con la circunstancia y condicion precisa de que se agregase puntamente el Reyno de Chile, donde residiese el Virrey, y por que toda la dificultad podría consistir en la aplicacion de fondos y Caudal para subvenir a semejante auxilio, igualmente le manifesté a su Magestad, quantas ideas, y medios se devian destinar, para logro y feliz consecucion del referido proyecto.

A la verdad no puede el Virrey del Peru fomentar Provincias tan apartadas sin vista, y tan difícil comunicacion: estos conceptos hago presentes a V. Ex. para que forme su comprehension, el que purgare mas conforme, a la direccion y Gobierno de tan basta extension.

Los Cabildos y Ayuntamiento de las Ciudades del Reyno en todo el año viven en gran tranquilidad, y en el día 1.º de Enero siguientes, destinados para la Eleccion de Alcaldes, y demas Oficio Concejiles, en que regularmente se suscitaban Partidos, y divisiones, (a excepcion de esta Capital a donde el Virrey templa los animos.) Ouxen a este Superior Gobierno, alegando nulidades, agravios, o violencias de los Conregidores. Lo conveniente en estos casos es de fallar dormir, y en el interin quedan los Alcaldes probedos por ministerio de la Ley 13. t.º 3. lib.º 5. de las Indias

mediante lo que los mismos Cavildantes seoriegan, y toma el Virrey el temperamento de prudencia, que segun sus circunstancias considera mas oportuno. Aunque semejantes Elecciones son libres a pluralidad de votos segun Leyes R. (4) le toca al Virrey proveer de Mero, quando conoce intervienen graves Multas, enemidades, y discordias, lo que a mayor abundamiento tiene puesto y declarado Su Mag. ultimamente con motivo de una Representacion que hizo en años pasados el Don Manuel de Silva, Procurador ^{de} real que fue de esta Ciudad.

Los Oficios de Regidores se hallan en muy poca estimacion, y aprecio, y asi hay algunos de ellos Vacantes. El empleo de Tercer de Aguas en esta Capital es muy Recomendable por tener de renta en los Propios anualmente 20000 p. de y otras utilidades. Es muy necesario este ministerio para su manejo y direccion con el cargo de las Aguas, y asi pide que sea muy activo, y perintaxado y amante al bien de la Republica, calidad que difficilmente se halla. Es en contrax, para asegurar el acierto de las Providencias en materia que continuamente se ve en este superion Gobierno.

Los Propios y Rentas de la Ciudad son

de muy poca consideracion, y los de esta ascendian de 25. a 28 D per. Pudieran ser mayores si se hubiese tenido la atencion, y vigilancia que demandan para privilegiados fondos, utiles a tantas Obras publicas, de modo que aun no alcanzan a los Repagos que se leen ocasiona, y asi he procurado que los Mayordomos o Economos, hechos anteriormente, a no dar, o dar malas cuentas, las presentasen con la debida justificacion y que estas se acrisolaren con el mayor rigor que es posible en inteligencia que el fomento, y execucion de dichas Rentas unicamente lo ha de hacer el Virrey, pues ninguno otro se dedica a una obligacion que aun es propia, y peculiar de qualquiera vecino.

Cap. 5.

Trata de la Provision de los Corregim. y otros Empleos del Reyno.

Al principio de la Conquista, como mucho despues los Virreyes nombraban Terceros y Corregidores en toda la extension del Reyno. Establecieronse estos Ministros de Justicia, como auxilio, y defensa de los Indios para el libertarlos de la opresion de los Encomendados, y aunque desde el tiempo del Senor Gobernador Don

(4) ^{en} ^{lo} ^{de} ^{la} ^{governacion} ^{de} ^{este} ^{Reyno} ^{en} ^{el} ²² ^{de} ⁷ ^{de} ¹⁵⁶². Lope Garcia de Castro (?) estaban ya introducidos.

mejantes Empleos el Excmo. Sr. Virrey Don Francisco de Toledo que le subcedio continuó dividiendo el Reyno en Provincias, segun le pareció mas conveniente ala buena administracion de Justicia: En esos tiempos parece sea estada mas pingue el Reyno, y por conseqüente se hacian mas apreciables los Corregimientos, por cuya causa emperio posteriormente su Mag.^d a premiar con ellos a los Señallos benemeritos, siendo ya todo el su Real Provision, como expresa el Excmo. Sr. Virrey Duque de la Palata al Nro. Sr. Rey Don Fernand de Borja, a cuya instancia y solicitud por R.^d Cedula de Nro. Sr. el Nove de Mayo de 1680. se le concedio facultad a los Virreyes, para que pudiesen nombrar en dore Oficio, o Corregimientos a sus Criados y familiares, lo que anteriormente estaba firmamente prohibido, los quales siempre han gozado todo el sueldo que les está asignado, y por otra Real Cedula de Nro. Sr. el Diciembre de 1768 (2) sobre varias dudas que promovio el Fiscal refirió su Mag.^d la misma prerrogativa, cuyo punto para su mejor esclarecimiento pasó al R.^d Abogado, y por Auto proveydo en 21. de Mayo de 1772. se declararon ser de la provision del Virrey las doce Provincias que se contienen al Margen (3) Por Real Ce-

(2) Certe a 27 de Mayo de 1772. de C. de P. de O. de Nro. Sr.

(3) P. de O. de Nro. Sr. el 25 de Diciembre de 1773. mandado su Mag.^d que sean tambien de la provision del Virrey los Corregimientos de Liper, Atacama, y Mirque, que como tenues se considera no haya en la Corte quien los solicite; y en Carta de Nro. Sr. de 1774. consulti a su Mag.^d si de veria nombrarlos por dos años, o por cinco conforme a los Proprietarios de Real titulo.

P. de O. de Nro. Sr. el 25 de Diciembre de 1773. se incorporo la Provincia de Liza y Chillaus a la de Chachapoyas, la de Pomabamba a la Provincia de Tomina, la de Apolobamba, o Alisieron a los Partidos de San Francisco a la Prov. de Larcaja, y el Partido de la Ciudad de la Mata, que entonces era del Gobierno de Potosi, a la Provincia de Tumpacaca, por no admitir estos territorios (visto de la corte de los Virreyes) diversos Corregidores. Actualmente existen 75 Provincias, sin incluir las de Liza, y Pomabamba que se han incorporado, como se tiene referido.

Por Real Cedula fecha en Madrid a 25 de Diciembre de 1772 (2) se me mandó proceder a hacer las diligencias, para que pudiese dividirse la Provincia de Sicarica en dos Corregimientos, y que antes de ponerse en execucion se diere cuenta

(2) Certe a 27 de Mayo de 1772. de C. de P. de O. de Nro. Sr.

es
a Su Mag. lo que tengo puntual^{te} practicado.
Quando vacan qualquiera Corregimientos
y Empleos del Reyno le toca al Virrey nombrar
Justicias mayores Interinos, con mitad del sueldo
que goza el Proprietario, mas por Real Cedula
de 14. de Julio de 1758. se dispuso se mantengan
los que existieren sirviendo los Corregimientos
por nombram.^{to} de Su Mag. hasta que venga
el librenon lo que tengo asi obedecido.

El Corregimiento de la Provincia de
Santa estaba tan decadente, y en tan poca estimacion
que a penas se hallaba Persona, que pudiese servirlo,
pues por falta de Indios, y de tributores, no gozaba
el Salario correspondiente: por lo que su Mag.^{dad} por
Real Cedula de 25. de Diciembre de 1773. yacita-
da voto este oficio en 10 per. de a 12. concuso sueldo
lo esta sirviendo Don Alonso Barquer, que se le a-
signaron en todos los Tributos de las Casas R.^{as} de
Tuxtillo.

Todas las Plazas de Oficiales R.^{as} vacantes se
proveen por el Virrey interinamente con mi-
tad de Sueldo, con noticia que se participa a nu.^{as}
mas las subalternas de Oficiales mayores, y a manui-
enses de los Tribunales de Real Hacienda con
precedente Consulta que interviene se proveyan

98 96
por los Virreyes, sin necesidad de Nueva Xes a su Mag.
pero por Real oñ su fecha de 20 de febrero de 1774. co-
municado por la Secretaria del Despacho Universal
de Indias, se me previno, que todos los Empleos de Real
Hacienda, cuyos sueldos lleguen a 100 per. que antes
daban los Virreyes por su parte con sus respectivos Jefes
sean de la R.^{ta} Nominacion, y que las vacantes se
den por los Virreyes con la mitad del Salario, prece-
diendo la misma Consulta de los Tribunales, con ex-
presion e individualidad de meritos, que se haga de
las Personas elegidas, quienes ocurran por la R.^{ta}
Confirmacion, a fin de que sea uniforme en todas las
Americas, la practica establecida, y observada en
Nueva España. La causal de dho. R.^{ta} orden es que
se proponian estos subalternos con intrigas y nego-
ciaciones secretas, principalmente en la nominacion
de sujetos del País, lo que era sumamente perjudicial
a los R.^{os} Intereses: Encuia atencion se le dio el dev.
o, y pronto obediencia por Decreto de 3. de Dicie-
mbre de 1774. de que se tomó rason en el Tribunal
de Cuentas, R.^{ta} Casa, y R.^{ta} Estanco de Tabaco, para
su Inteligencia, y gobierno: En adelante observara
V. Ex.^{ta} que el acierto, y manejo de la basta admini-
stracion del R.^{to} Erario pende de que haya buenos
Oficiales subalternos, asi en Jerra como en Guaximo.

Igualmente advirtió V. E.^a quam difícil es encontrar sujetos que desempeñen esta confianza. Los Reinos al Rey vni proporcionalan mas estos Designios, mediante la distancia, desmayando los animos en la sollicitud de semejantes Plazas, que son el nervio, y fundamento de la acertada administracion de Real Hacienda como lo hebo anteriormente referido. En estos terminos el tiempo manifestará si es conveniente tenga fusta, y devida obsequancia la referida R.^a de determinacion, bien entendido, que todas las citadas Plazas de Subalternos, que llevan el peso de las Oficinas, aun no tienen las Dotaciones competentes a una decente manutencion, y al trabajo que se impende.

Quando la Monarquia se ha visto en la dura precision de beneficiar los Corregimientos y Complots de la America, advierte su Magestad con Dizeños, por R.^a de 10 de Abril de 1717. y 18 de Abril de 1718, que no les de el Pare á semejantes R.^a Mercedes, si los sujetos no fueren aptos, e idoneos para el desempeño, y si carecieren de buena fama, y de las circunstancias respectivas lo que es conforme a las Leyes R.^a pues mejor es poner los fustos y experimentados, que corrigir los

10. (3)
C. 5. Cap. 2. n. 5. a
Polit. Ind.

despues, como dice el Sr. Solorzano. (3)

En tiempos parados se punieron varias Reglas, y puestas precapiones, para que los Corregidores cumplieren exactamente, sin atropellar los Respetos de la Razon, y Justicia, y despues se llegaron á viciarse de tal modo que entre los Regnicolas sedujo si sería mas conveniente que no los hubiese, pues causaban mas daño, y perjuicio á la Causa publica, como se refiere el mismo Señor Solorzano. (4) Fue difesa este Sario, y á un inspecto Ministro, si reconociera estos tiempos, de cuyos excesos, violencias y tiranias doy puntual noticia á V. E.^a en el Capitulo libre siguiente.

(3)
18. al 26.

Capitulo 6.^o

Repartimiento, y Comercio de Corregidores.

Los Corregimientos en el Peru son unos Diptongos de Mercederes y Tuzes, de suerte que en ellos se junta la Plaza del Comercio, con la de la Justicia. Prevenirá de V. E.^a el origen de tan extraño Reglamento, de que no hay exemplar en el D.^o comun, ni en nuestras Leyes R.^a Los Corregidores comerciaban clandestinamente en sus Provincias con estímulo de los Tribunales Superiores, de modo q. pasó á ser una declarada tolerancia, contra expresas prohibiciones de las Ordenanzas, y Leyes del Reyno. (5) El Excmo S. Virrey Marques de Castel-fuerte representó al Rey, que las Negociaciones de los Corregidores

(5)
orden. 2. y 45.
tit. 17. lib. 2.
de las del Peru.

ocupaban toda su atencion, de modo que hallaba
 por conveniente, que se les diese facultad, para los
 tratos de cosas utiles, y necesarias, à precios como-
 dos, y con la calidad de que no interviniesen vio-
 lencias, ni opresiones, en fuerza de lo que por Capí-
 tulo de Instruccion que se le dio al Excmo. Señor
 de Villa-Garcia, se le mandò que informase
 al Excmo. del Reyno, y de todo lo concerniente
 à esta materia, haciendo un Plan, de lo que surge-
 se oportuno para dar forma à estos Repartimien-
 tos, ó para prohibirlos, como fuere mas útil
 à estos Vasallos, mas dicho Señor Villa-Garcia, se-
 gun estoy informado no tubo por justo al buen Go-
 vierno del Reyno publicar esta providencia, ni dar
 paso en ella, pero mi Antecesor la puso en efecto,
 como lo significa en la Relacion de su Gobierno à
 la pagina 103.

Las razones que le movieron para autori-
 zar este permiso fueron que los Repartimientos
 de los Corregidores, y las penas establecidas eran
 unas Armas con que los destruian, pues siendo
 este un mal necesario, tan solamente se diri-
 mulaba, quando no habia quien los sindicase:
 Si las Provincias no se podian sostener en al-
 gun Repartimiento, ni habia quien admi-
 nistrase justicia, por el honor, y tanto sueldo
 que les estaba asignado, respecto que unicam.^{te}

se iban à Sexoni las Provincias, y à vivir entre Sier-
 ranas arpeas, y temperam.^{to} de apacibles, con el fin de
 la utilidad que reportaban los Corregidores, haciendose
 al mismo tiempo Cargo de la difícil Recaudacion de Tri-
 butos, por cuya causa estaban en continuo movimiento
 en las grandes discordancias que comprehenden las Provin-
 cias, teniendose juntamente por especial motivo, para
 apoyo de semejante Condescendencia, que el Rey perdon-
 aba las Atalabaras de estos Comercios, por lo que informò a
 su Mag.^d que era indispensable darles Reglas à los
 Corregidores, de las quales no pudiesen apartarse
 y que estas debexian reducirse à declarar las especies
 que podian comerciar, y hasta donde se habian de es-
 tender, pues de este modo se haria en los Tribuna-
 les de sus Excmos, y se corregirian con arreglo à Justi-
 cia. En consecuencia de lo que por Real Cedula sufe-
 cha en Aranjuez à 16. de Junio de 1754 (2) mandò
 su Mag.^d à todos los Virreyes y Audiencias de la Ame-
 rica, e Islas Filipinas, que en cada Virreynato, u Gover-
 nacion se formase una Junta de quatro Ministros
 presidida del Virrey, ó Governador, y con asistencia
 del Fiscal de la R.^d Audiencia, para que enterado
 de los Precios que se necesitan en los Corregimien-
 tos, sus precios, y consumo, dispusiesen el respectivo
 Arancel entregandosele al Corregidor para su
 puntual obsequancia, fijandose en las Puercas

(2)
 Corres à p.
 7.º de Ced.

se
Casas donde tieneru Residencia, durante el ti-
empo de su Empleo con la pena de que si intervi-
niere alguna transgresion fuese privado de su oficio,
y multado en el quatro tanto.

Con efecto tenidas las Turnas respectivas
formadas, y hechos los trancelas por el Excmo
S. Virey mi Antecesor, en los terminos que pres-
cribio su Mage.^d se expedieron los ordenes con tra-
center para que los Corregidores se hallasen
inteligencias de esta R.^a resolucion, vniertan-
dore en los titulos que se libran en el oficio de P.
riano, los puntos comprehensivos de la materia,
las taxifas de Genexo permitidos, y no menos el
cargo resultante de la Alcabala, como V. Ex.^a poria
reconocer mas latamente de la referida Racion
de Gobierno de mi Antecesor, cuyas providencias
aprobo su Mage.^d posteriormente por R.^a Cedula

(3)
Caxae a p. 15. 2. 95.º de 5 de Junio de 1756. (3)
de la y. d. o. n. d.

Con este gravissimo cuidado entré a ser-
vir el Empleo de Virrey considerando queriendo
los Corregidores las manos y conducto para la ad-
ministracion, y buen gobierno del Reyno era
indispensable valerse de ellos en las ocasiones
y otras providencias, y con el consuelo, de sa-
ber que todas las lineas que fixan unicamente
se dirigen al punto central de Interes y prop.

101 93
utilidad. Esto me hizo ver man claramente la experi-
encia. Los trancelas formados solon ven para el cargo
de Alcabala, pero de ningun modo para el arreglo de
sus procedimientos, pues cada Corregidor repartelo q.
le parece, y a los precios a que le induce su mal reglada
autoridad, y arbitrio. Las quejas de los miserables Indios
y Provincianos necesitan justificacion si en que llegan,
siendo natural se confundan con la distancia. Si se
embrasan sucesos perquiridores (como lo ha practicado la
R.^a Audiencia de los Charcas) estos son sumamente
perjudiciales a los Indios, a quienes les cargan y piden
las Cortas, y gastos causados, siendo regular se vuelban
contra ellos mismos, ganada la voluntad con el obre-
quid. Los Abogados de los Corregidores luego toman
la voz a la defensa alegando que son Imposturas, y
falsedades las que se promueben, y que es indispensa-
ble oyr al Corregidor, para hacer el devido concepto
de la Verdad, y ultimamente quieren ser Dueños
de las Provincias, por los Intereses repartidos, que ellos
fixaron.

(4)
Caxae a p. 140
de 15 de Ced.
y d. o. n. d.

Por Real Cedula fecha en S. Lorenzo a 27 de
Noviembre de 1764. (4) declaro su Mage.^d que la Turna
de Corregidores exigida en esta Capital, para se-
mejantes Repartimientos y Comercio, en virtud de
la referida R.^a Cedula de 15 de Junio de 1754. no deve
conocer de los Excesos y violencias que se hacen en estas

Negociaciones, y que á las R. Audiencias se de-
ben interponer los Reques correspondientes. En
ta R. de determinar ^{on} me liberto de un gran peso
y responsabilidad, pero tambien llegué a advertir
que se improporcionaban absolutam. ^{te} los
auxilios á beneficio. Los miserables Indios á
quienes se les ceñaban todas las piecitas para
el Remedio.

Llegaron á noticia del Soberano los ex-
cepciones y violencias de los Corregi-
dores de las Provincias del Curco, y por R. Cedula
de 7 de Septiembre de 1768. me mandó el
Mag. le informare sobre este asunto, lo que e-
cuté con Carta de 12 de Enero de 1772. incluien-
do varios Documentos justificativos, expresándole
que el conocimiento de estas Causas estaba faci-
cado en las R. Audiencias, en conformidad de la
citada R. Cedula de 27 de Noviembre de 1764. y que así
esta R. Audiencia me habia significado que la
que se dáda contra los Corregidores de las Provin-
cias del Curco no tubo curso, por no haber quien la
promoviere. No menos expuse á su Mag. que la
R. Audiencia de los Charcas, aunque procura
mas activa, y eficaz, no aplicaba Remedio especí-
fico á los graves desordenes, que ocasionaba el re-
partimiento á los Indios originándose como

102 92
de xavi principal el tumulto de la Provincia
de Sicadica, donde mataron al teniente, y á otros
Individuos, á que se atribuyó la muerte que dieron
al Corregidor de Pacajes D. Josef del Castillo, en cu-
yas circunstancias procuré yo asegurar las demas Pro-
vincias, participándome el Sr. Obispo de la Par
que el unico remedio era, quitar del todo semejan-
teriniquos de probados Comercios, tan contrarios
y diametralmente opuestos á quien adminis-
traba justicia. Verdaderamente, como todos los Corre-
gidores poco mas ó menos llevan un mismo fin, receló
justamente no se contaminasen las restantes Provin-
cias del mismo espíritu de perturbacion, y así puse las
precauciones que me parecieron mas oportunas, y con-
venientes para evitar el Cancer, ó daño que pudiera
cundir en la extension del Reyno.

Los Indios no pueden seguir sus Demandas, por
los trámites del Derecho, por no tener Abogados y
Procuradores, que se hagan cargo de sus Defensas, avi-
ta de la miseria en que se hallan constituidos, ni es
factible ocurrirán 200. ó 300 leguas por 25. ó 30 pesos
por los que son beñados, y oprimidos, bien entendido
que para estos Infelices una dragma, vale res to-
do un Caudal. Las R. Intenciones se dirigen á que
á los Indios se les suministrasen generos utiles, necesari-
os

18
y a precios Comodos, y lo que es mas que con-
duran al trabajo que impenden: Nada
de esto se verifica, se procede sin descañi-
ento, se les reparten Genes de Castilla, que
no les sirven, y Ropa de la tierra, que ellos
mismos labran, y aun los precios subidos
y contra su expresa voluntad, y no es ex-
traño lo que se dice, que los mismos Capang
y Cobradores los sacan por tercera mano
a unos precios viles, y bajos, quedando subsis-
tente el gravamen para la total satisfac-
cion. Los clamores que llegan al Virrey
o a las Audiencias son muy pocos: Los mas
se reputan en los pechos de estos devalidos Va-
sallos de su Magestad, que tienen por mas
seguro el Silencio que no aumentar su pro-
pia desventura. Siempre contemple muy me-
ficacer las providencias poridicas de las A. Au-
diencias, que no se acomodan con lo economico
y gubernativo que demanda la naturaleza de
estos Expedientes. Los lamentos de los Provincia-
nos pueden llegar a noticia del Virrey, por
una Carta simple, y en el mismo Correo se
pueden aplicar algunos correctivos
para atajar tan vicioso procedimiento.

103 95
aunque bien se debe entender que no es factible
se continen como devia ser sus perniciosas Multas, an-
ter me persuado que cada dia se experimentarian
mas exorbitar. De todo lo que, podria V. C. A. vinteli-
genciarse extensamente por el Contexto de una
R. Cedula fecha en Madrid a 25. de Diciembre

(5)

de 1772.
de 1772.
de 1772.

de 1772. (5)

En las Provincias del Nuevo Reyno de
Granada, Quito, y en el de Chile hay Corregidores
y la misma licencia o permission de Comercio se
extendio a todos estos en virtud de una R. Cedula
de 1751. donde no se pudo en su execucion,
contemplando el grave detrimento que se requiria
al Estado, y Causa publica.

En Quito y Santa Fe hay Cobradores de Tri-
butos que hacen los Corregidores, y lo que es mas hay
quienes eleraron estos Empleos en todas sus dilatadas Pro-
vincias. Ahora se solicitan estos en el Peru con el ma-
yor esmero y empeño, avista de las grandes utilida-
des que se sacan de las venas y sudor de la tierra, y de la
utilidad de los Indios, y en otras circunstancias
cerca tanta solicitud, pero no por esto se defaxan de
servir los Corregimientos y recaudarse lo R. D. de
ser de un Mag. sin que viva de aparente colorido
el aumento de las R. D. Alcabalas, pues aunque la
R. D. Hacienda sea tan recomendable encargada.